



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD –
VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL-DELITO DE
ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR, EN EL
EXPEDIENTE N°00351-2005-0-3207-JM-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE- LIMA 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**SIESQUEN BANCES, JUAN NOLBERTO
ORCID: 0000-0002-8618-8264**

ASESORA

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Siesquén Bances, Juan Nolberto

ORCID: 0000-0002-8618-8264

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Lima – Perú

ASESORA

Mgtr. Ventura Ricce, Yolanda Mercedes

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. Paulett Hauyon, David Saúl

ORCID: 0000-0003-4670

Mgtr. Aspajo Guerra, Marcial

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. Pimentel Moreno, Edgar

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. David Saúl, Paulett Hauyon

Presidente

Mgtr. Marcial, Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar, Pimentel Moreno

Miembro

Mgtr. Yolanda Mercedes, Ventura Ricce

Asesora

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por el amor y la confianza de mi Familia.

A ULADECH CATOLICA:

Por apoyarme en hacer realidad mi gran sueño, el
ser Abogado.

Juan Nolberto Siesquén Bances

DEDICATORIA

A mis Padres:

Por su apoyo constante en todo momento de mi vida, por ser parte de la inspiración de seguir luchando para terminar mis estudios superiores y convertirme en un Abogado.

A mi Esposa e Hijo

Por estar a mi lado siempre con todo su amor y cariño, por su apoyo constante en mis estudios superiores, ya que ellos son mi inspiración para seguir adelante día a día. Los amo!!!

Juan Nolberto Siesquén Bances

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00351-2005-0-3207-JM- PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima.2021? El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel explorativo descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra que fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de las sentencias emitidas por la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta, muy alta, y la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, pudor y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on, the Crime of acts against the modesty of minors, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 00351-2005-0-3207-JM-PE-02, of the Judicial District of Lima East – Lima. 2021? The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit shows that it was a court record, selected by sampling for convenience; content observation and analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgement. The results revealed that the quality of the judgments issued by the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance judgment were of rank: very high, high, very high, and the second instance sentence were rank: very high, high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance judgments were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, motivation, modesty and sentence.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1.Descripción problemática.....	1
1.2.Enunciado del problema	8
1.3.Objetivos de la investigación	8
1.3.1.Objetivo General	8
1.3.2.Objetivos específicos	8
1.4.Justificación de la investigación	9
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	10
2.1.Antecedentes	10
2.2. Bases Teóricas	12
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	12
2.2.1.1. El derecho penal y el IUS PUNIENDI	12
2.2.1.2. Principios de la función jurisdiccional en materia penal	13
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	13
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	14
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	15
2.2.1.2.4. Principio de motivación	16
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	16
2.2.1.2.6. Principio de lesividad	18
2.2.1.2.7. Principio de la culpabilidad penal	19
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	20
2.2.1.2.9.Principio de correlación entre acusación y sentencia	21

2.2.1.3. La jurisdicción	23
2.2.1.4. La Competencia	24
2.2.1.5. La acción penal	24
2.2.1.5.1. Concepto	24
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	25
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	26
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	28
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	28
2.2.1.6. El proceso penal	29
2.2.1.6.1. Concepto	29
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	29
2.2.1.6.2.1 Principio de legalidad	29
2.2.1.6.2.2 Principio de lesividad	29
2.2.1.6.2.3 Principio de culpabilidad penal	30
2.2.1.6.2.4 Principio de Proporción de la pena	30
2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio	30
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	30
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal	31
2.2.1.7. Los sujetos procesales	33
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	34
2.2.1.7.2. El juez penal	34
2.2.1.7.3. El imputado	36
2.2.1.7.4. El abogado defensor	36
2.2.1.7.5. El agraviado	37
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	37
2.2.1.8.1. Concepto	37
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	37
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	39
2.2.1.9. La prueba	42
2.2.1.9.1. Concepto	42
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	42
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba	42
2.2.1.9.4. La apreciación razonada o la sana crítica	43

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	43
2.2.1.10. Los medios probatorios en el proceso judicial	44
2.2.1.10.1 La testimonial	44
2.2.1.10.1.1 La Testimonial en el proceso judicial de estudio	44
2.2.1.10.1.2 La declaración preventiva	44
2.2.1.10.2 El atestado policial	45
2.2.1.10.3 Documentos	45
2.2.1.10.3.1 Documentos en el proceso judicial de estudio	46
2.2.1.10.4 La pericia	47
2.2.1.10.4.1 La pericia en el caso en estudio	47
2.2.1.11. La sentencia	48
2.2.1.11.1. Etimología	48
2.2.1.11.2. Concepto	48
2.2.1.11.3. Estructura	48
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	50
2.2.1.11.5. La sentencia y su motivación	51
2.2.1.11.6. Justificación interna y externa de la motivación	52
2.2.1.11.7. Razonamiento judicial y su motivación	52
2.2.1.11.8. La sentencia, su contenido y estructura	53
2.2.1.11.9. Parámetros de la primera instancia de la sentencia	53
2.2.1.11.10. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	54
2.2.1.12. Medio impugnatorio	55
2.2.1.12.1. Concepto	55
2.2.1.12.2. Fundamentaciones del derecho a impugnar	55
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	56
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	56
2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos	57
2.2.1.12.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	57
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en Estudio	58
2.2.2.1 Las Instituciones Jurídicas antes de abordar el delito investigado en la sentencia en estudio	58
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	61
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	61

2.2.2.2.2.El delito contra la libertad sexual- actos contra el pudor de menor en el Código Penal	63
2.2.2.2.3.Tipicidad	64
2.2.2.2.4.Antijuricidad	65
2.2.2.2.5.Culpabilidad	66
2.2.2.2.6.La pena en el delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor de menor	66
2.2.2.2.7.El delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor de menor	67
2.2.2.2.7.1. Diferencia entre requisitos de procedibilidad y los elementos del tipo penal.....	69
2.2.2.2.8.Jurisprudencia del Delito de actos contra el pudor de menor	69
2.3.Marco Conceptual	72
III. HIPÓTESIS	76
3.1. Hipótesis general	76
3.2. Hipótesis específicas.....	76
IV.- METODOLOGÍA	77
4.1. Tipo y nivel de investigación	77
4.1.1. Tipo de investigación	77
4.1.2. Nivel de investigación	78
4.2. Diseño de la investigación	79
4.3.Unidad de análisis	80
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	82
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	83
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	85
4.7. Matriz de consistencia lógica	87
4.8. Principios éticos	89
V. RESULTADOS	91
5.1. Cuadros de resultados de la primera y segunda sentencia	91
5.2. Análisis de resultados	97
VI.CONCLUSIONES	102
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	108
Anexo 1. Sentencia de primera y segunda instancia.....	113
Anexo2.Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores	133

2.1. Cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia-primera instancia	143
2.2. Cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia-segunda instancia	151
Anexo 3. Instrumentos de recolección de datos	161
Anexo 4. Procedimiento de recolección de datos	171
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	184
Anexo 6. Declaración de compromiso ético.....	241
Anexo 7: Cronograma de actividades.....	242
Anexo 8: Presupuesto.....	243

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Quinto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho Corte Superior de Lima Este91

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho94

I.- INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Uno de los problemas más álgidos de nuestro país resulta ser la administración de justicia específicamente con respecto a la calidad de las sentencias, tomando en cuenta que algunas veces estas no cumplen con la debida motivación. Las causas son variadas entre ellas tenemos la mala gestión del despacho judicial lo cual origina una sobrecarga procesal también tenemos la deficiente designación de magistrados por parte del desactivado CNM Consejo Nacional de la Magistratura, la corrupción de magistrados y la implementación de la administración de justicia en base al cumplimiento de metas.

En el contexto internacional se observó:

Ureña, R. (2021) señala que: En años recientes, algunos países de América Latina han impulsado iniciativas para introducir sistemas digitales de administración documental o de decisión autónoma en sus procesos judiciales. La idea, en pocas palabras, es usar programas informáticos que procesen documentos o expedientes, para que ayuden así a solucionar cuellos de botella en el proceso judicial que generan congestión.

Según Perea, A. (2020) en la justicia española, ninguna política pública en el sector judicial obtendrá éxito si no se vincula la misma a la crítica y expectativas de los ciudadanos. Dos notas esenciales que exigen de cultura, un componente común que sólo deriva de un término íntimo, individual, pero de innegable proyección relacional: la identidad.

Valoramos lo que sentimos como propio y para que la Justicia, con sus jueces y restantes autoridades y funcionarios, sea un poder estimado, es preciso que se presente como parte de la identidad de todos nosotros, de forma similar a lo que ocurre en otras latitudes, como Estados Unidos o Reino Unido, en las que la asimilación del poder público por la ciudadanía es una realidad dada por sentada.

Mejía, M. (2020) nos indica que: La pandemia llegó a América Latina en medio de una coyuntura de modernización en los poderes judiciales. Por un lado, el uso cada vez mayor de juicios orales ha traído ganancias importantísimas en cuanto a eficiencia y celeridad. En Ecuador, por ejemplo, pasar de procesos escritos a procesos orales redujo en un 25% el tiempo de duración promedio de los juicios. Por otro lado, la introducción de la tecnología, no solo con expedientes digitales para los juicios sino también para la gestión administrativa, ha traído gran eficiencia y mayor acceso remoto a la justicia.

Chile, por ejemplo, se volcó a lo virtual. Costa Rica y Ecuador también, aunque de manera más limitada. Los tres países ya habían apostado por instalar los juicios orales tiempo atrás. Sin embargo, la opción de participación remota en las audiencias sólo se ofrecía en casos aislados para personas en prisión. A raíz de la pandemia se autorizaron las audiencias completamente virtuales, donde todas las partes, sus abogados y en algunos casos hasta los jueces, pueden conectarse por video desde sus oficinas o sus casas.

Uruguay optó por reabrir directamente sus oficinas judiciales con audiencias presenciales. Eso sí, para mitigar los riesgos sanitarios se dictaron nuevas medidas para garantizar el necesario distanciamiento social en los edificios judiciales, tales como asignación de turnos más espaciados, trámites virtuales para reducir el flujo de personas a las oficinas, y otras medidas de organización de las audiencias, como citar a los testigos a los juicios en horarios más reducidos y convocarlos de manera secuencial. Sólo se iniciará un plan piloto para celebrar audiencias por videoconferencia en juzgados de primera instancia civil y contencioso administrativo en Montevideo, y únicamente si no hay oposición de las partes.

Argentina es uno de los países que ha dado un fuerte impulso a lo digital a partir de la pandemia. Como la oralidad judicial está todavía en una etapa inicial, han empezado por difundir el uso de los expedientes electrónicos, el uso de firma digital para jueces, y la posibilidad de presentar documentos firmados digitalmente por las partes sin necesidad de presentar soporte papel.

En el ámbito nacional:

Sanamé, C. (2021) señala que: No cabe duda de que nuestro sistema de administración de justicia viene siendo sometido a una constante crisis de capacidad de algunos de sus funcionarios, incumpliendo la función que se les encomendó, logrando una lenta, deficiente y parcial administración de justicia; y por ende, dañando la imagen del órgano al que representan, perjudicando la credibilidad de los usuarios y llenando de incertidumbre a la población en general. Todo ello, en desmedro del Estado de derecho.

Según Bazán, C. (2020) el sistema de justicia, encabezado por el Poder judicial, no goza de aprobación entre los peruanos y peruanas. De acuerdo a data nacional urbana y rural de Ipsos, entre agosto de 2016 y mayo de 2019 la aprobación de la gestión del Poder judicial promedió en alrededor del 25%, salvo en los críticos meses de julio, agosto y setiembre del 2018, cuando solo 1 de cada 10 peruanos y peruanas daba una respuesta aprobatoria a favor de ese poder del Estado. Además, cuando se le pregunta ¿cuál cree que son los principales problemas de la justicia? La principal respuesta es abrumadora: un 76% dice que la corrupción.

(Cardoza, A. 2020) menciona que: Una de las primeras medidas adoptadas por el Poder Judicial consistió en la designación y funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia en cada sede judicial del país. Para dicho fin, algunas Cortes Superiores de Justicia han implementado la presentación de escritos a través de correos electrónicos.

Por otro lado, respecto a la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha dispuesto principalmente: *i*) la continuación de labores jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos; *ii*) la digitalización de expedientes; y, *iii*) la realización de vistas de calificación de recursos de casación y vistas de causa si las partes no solicitaron el uso de la palabra oportunamente.

Aunado a ello, se ha autorizado el uso de la solución empresarial “Google Hangouts Meet” para las comunicaciones de abogados y litigantes con los jueces y/o administradores de los módulos básicos de justicia y módulos corporativos de las Cortes Superiores de Justicia de todo el país; así como la implementación de la solución de conexión Virtual Private Network (VPN) para que los usuarios jurisdiccionales y administrativos puedan acceder a la información contenida en los equipos de cómputo, de forma remota.

Finalmente, el Poder Judicial ha publicado su plan de reactivación post-aislamiento social obligatorio, por el cual ha dispuesto, entre otras medidas, la realización de audiencias virtuales como regla general, dejando a las audiencias presenciales como una excepción.

En el ámbito local:

(Cardoza, A. 2020) indica que: Durante el periodo de aislamiento social obligatorio, se ha habilitado la presentación de escritos ante los órganos jurisdiccionales de emergencia a través de correos electrónicos.

En primer lugar, ello implica un reto para el Poder Judicial que deberá disponer de suficiente personal capacitado para que realice las funciones propias de un funcionario de Mesa de Partes de forma remota. Asimismo, se deberá garantizar, sobre todo en localidades de extrema pobreza de nuestro país, que dicho personal cuente un computador y acceso a internet desde sus hogares.

La realización de audiencias virtuales implicará, en primer lugar, un gran reto para aquellos jueces que han estado acostumbrados durante años –algunos, por décadas- a realizar las audiencias de forma presencial, teniendo a las partes y abogados en su propio despacho y el expediente judicial a la mano para revisarlo durante la diligencia.

Ante este cambio, los magistrados deberán adaptarse a dirigir audiencias frente a una cámara web desde sus casas o despacho judicial, para lo cual se requerirá brindarles una pronta y adecuada capacitación y, además, deberá ponerse en marcha el maratónico proyecto de digitalización de expedientes.

(Lama, H. 2018) señala que la carga procesal es un problema endémico que tiene el Poder Judicial, que se origina por los expedientes que ingresan cada año y los que se tramitan de años anteriores, siendo estos últimos los que representan el mayor porcentaje.

Para junio 2020 la carga procesal es de 2'212,152 expedientes, de los cuales solo 1'419,418 podrían ser atendidos. Esto representa el 64.16% de la carga procesal y 1'141,607 expedientes quedarían sin resolver que representa el 35.84% de la carga procesal.

Conforme al Boletín Estadística Institucional N°02-2020, en el período enero-junio 2020 se observa el valor calculado de la tasa de congestión es de 4.14, el cual nos indica que se tenía que tramitar aproximadamente 4 veces más casos de los que se pudo resolver. Asimismo, son los Juzgados de Paz Letrados (4.72) que presentan un mayor valor de la tasa de congestión seguido por los Salas Superiores (4.45) y los Juzgados Especializados (3.91). Por otro lado, se observa que la tasa de congestión para los órganos jurisdiccionales permanentes y transitorios es de 4.16 y 3.88 respectivamente.

Los distritos judiciales con mayor carga procesal por juzgado, son los de: Lima (266734), La Libertad (88502) y Lambayeque (85031), y los distritos con menor carga en promedio, son: Huancavelica (6800), Moquegua (7310) y Pasco (8558).

En enero del 2019 existía un total de carga procesal 2'593,13217 y en enero del 2020 existía un total de carga procesal 2'704,03418 lo cual representa a inicios de año un aumento de 4.27% de la carga procesal.

En consecuencia, la distribución de los expedientes o la carga procesal no es uniforme, incluso dentro del mismo distrito judicial y especialidad. De ello se infiere,

que pese al ingreso aleatorio de expedientes que debería ser proporcional, la disparidad tiene relación con otros factores como la cantidad de personal, capacitación del personal, falta de logística, entre otros. Por ello, urgen medidas para atender esta situación, en tanto el exceso de carga procesal tiene como efecto la demora en los procesos judiciales que afecta directamente a los justiciables.

Si bien el problema de la carga procesal ha sido abordado por diferentes gestiones, instancias o instituciones relacionadas al sistema de la administración de justicia, quiénes tratando de resolver, a través de normas, comisiones, equipos técnicos, investigaciones y estudios entre otros para atender la descarga procesal otorgando celeridad de los procesos judiciales; y en ello, pese a que ha habido avances, el caso es que el aumento de la carga procesal está entre el 4 y 4.5% anual.

- Carga procesal en trámite: Una adecuada gestión del despacho judicial, debe incluir una minuciosa evaluación de la carga, para lo cual se debe tener en consideración la especialidad y el volumen del expediente –el volumen suele variar dependiendo de la realidad del distrito judicial, número de actores, entre otros.

-Carga procesal en ejecución: Si bien la emisión de la sentencia es importante para los actores en un proceso judicial, no podemos dejar de lado la ejecución de la misma; no obstante, al no existir un hito estadístico que deleve el dato de cuantos expedientes judiciales se ejecutan y se encuentran expeditos para ser remitidos al archivo definitivo, la mayoría de los órganos jurisdiccionales priorizan su carga en trámite.

La solución al problema de la carga procesal debe ser conceptualizada de manera integral, considerando la gestión del proceso y del despacho judicial, complementando con los recursos humanos y materiales. Esto significa mejoras en las condiciones laborales, infraestructura adecuada, innovación tecnológica, capacitación continua, evaluación de desempeño cuantitativo y cualitativo, controles éticos y reformas procesales que permitan agilidad en la resolución de los casos.

(Montero, L. 2019) menciona que: La sobrecarga es uno de los principales problemas que debe afrontar la administración de justicia, la que no es un problema exclusivo del Perú, sino mundial y que además se encuentra naturalizada, como si

fuera parte integrante y necesaria del funcionamiento del sistema de justicia. Esta situación a su vez la torna lenta y revictimizante del usuario de justicia, generando gran insatisfacción en la ciudadanía y una imagen deficiente y deslegitimada de la justicia.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Administración de Justicia en el Perú” (ULADECH, 2021); para el cual los participantes utilizan un expediente Judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Así, se ha seleccionado el expediente N°00351-2005-0-3207-JM-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2021, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Quinto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Lima Este donde se condenó a la persona de “B”, por el delito contra la libertad sexual – Actos contra el pudor de menor en agravio de “C” a una pena privativa de la libertad de ocho años, fijando por concepto de reparación civil de S/. 1, 000.00 nuevos soles, lo cual fue impugnado por el procesado, pasando el proceso al Órgano Jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho donde se resolvió CONFIRMAR la referida sentencia de la primera instancia.

Así mismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal que se inicia con el 15 de setiembre de 2005 con el auto apertorio de instrucción vía sumaria dictada por el Quinto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Lima Este, y finalmente con la sentencia de segunda instancia que data del 25 de Setiembre del 2017, en síntesis el proceso penal concluyó luego de 12 años, aproximadamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad – violación de la Libertad sexual – Actos contra el pudor de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00351-2005-0-3207-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2021?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad – violación de la Libertad sexual – Actos contra el pudor de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00351-2005-0-3207-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2021

1.3.2 Objetivos específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – Actos contra el pudor de menor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – Actos contra el pudor de menor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación se justifica porque su elaboración se basa en diversas fuentes consultadas como la doctrina, jurisprudencia nacional y extranjera para que pueda servirles de apoyo a los estudiantes de derecho, litigantes y operadores jurídicos.

Asimismo, lo que se busca en este trabajo de investigación es participar de la línea de investigación promovida por la universidad, que tuvo como base para el análisis del caso, la selección de un expediente judicial.

En este sentido, el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, comprende el derecho a realizar análisis y críticas a las resoluciones, este marco normativo de rango constitucional respalda la realización de la presente investigación.

En la presente tesis analizamos la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual - Actos contra el pudor de menor.

II.- REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Granda, J. (2020) en su tesis, *Criterios de Valoración de la prueba del Juez Penal en sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor*. Tesis para obtener el título de abogado de la Universidad Autónoma del Perú, concluye: De acuerdo a lo investigado y analizado; cabe resaltar que el juez penal requiere ciertos criterios de valoración de la prueba, para poder emitir una resolución y más si es condenatoria; asimismo, esta debe contar con una debida motivación la cual se plasma en el desarrollo de la misma; y con ello se desvirtúa y se asegura un debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la presunción de inocencia; dichos derechos fundamentales y reconocidos por nuestra Constitución Política del Perú; siendo que el juez cumple un papel importante en este sentido ya que es único que puede expresar a través de la debida motivación explicar los motivos y razones del porque la persona es absuelta o condenada; ya que si se aplica los instrumentos de la debida valoración de la prueba; todas estas tienen que ser evaluadas y corroboradas por un perito especialista para tener una mayor amplitud del caso y tener menor margen de error al momento de sentenciar; ya que estamos hablando de un sistema penal garantista, y se tiene que demostrar el porqué del resultado.

Alcalde, F; & Chavarri, H. (2019) en su tesis, *Motivación de la valoración de la prueba en el delito de actos contra el pudor*. Tesis para obtener el título profesional de abogado de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de la ciudad de Cajamarca, la cual menciona que: Aunque en el tratamiento de la investigación no existe claridad, es posible afirmar, conforme aparece en parte de una de las conclusiones, que la “impunidad” en estos delitos se debe al desistimiento de la víctima. También se deja notar que fueron los propios fiscales quienes dieron como respuesta que “muchas veces se genera miedo por parte de los agresores a través de las amenazas que realizan a las víctimas”, pero si esto es así, ellos (los fiscales) no solo dejarían impune el delito contra el pudor, sino que también estarían permitiendo que se configure el delito de coacción.

Campos, P. (2019) en su tesis *Análisis del bien jurídico protegido en el delito de abuso sexual*. Tesis para obtener el grado de Magister con mención en Derecho Penal de la Universidad de Chile, en la cual señala que: La autora Antonia Monge Fernández expresa que si la libertad sexual es autorregularse en el ámbito sexual, tratándose de menores e incapaces, no se puede hablar de que se protege la libertad sexual porque carecen de ella. En estos casos, se habla de “indemnidad” o “intangibilidad sexual”, conceptos que tienen su origen en la doctrina italiana, la indemnidad se refiere a evitar que los menores e incapaces estén expuestos a conductas que puedan afectar el desarrollo de su personalidad en forma negativa para que los menores cuando lleguen a la adultez puedan decidir libremente cómo ejercen su sexualidad. Tratándose de los incapaces, se busca evitar que sean utilizados en actos sexuales ajenos, abusando de su incapacidad. Por tanto, se puede entender que la indemnidad sexual tiene dos sentidos uno es “el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin un consentimiento válidamente prestado” y el segundo se refiere a la “formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad de los menores”.

Chaves, U. (2018) en su tesis *Análisis de la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual, sus implicaciones con la razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la pena*. Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica, la cual menciona: Si bien la indemnidad sexual constituye un aspecto que debe evaluarse en los delitos sexuales en los que el sujeto pasivo es menor de edad, es más acertada la posición que considera que dentro de la libertad sexual también se tutela el correcto desarrollo del menor de edad y más que una limitación a su libertad sexual, lo que se busca es su correcto y sano desarrollo.

(Abril et al; 2017) en la tesis *Credibilidad del testimonio de la víctima menor de 14 años en actos sexuales abusivos a la luz de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia*. Tesis para obtener el Grado de Magister en Derecho Penal de la Universidad Libre de Bogotá, Colombia, en la cual se menciona que: En lo que corresponde a los estudios y estimaciones realizados por expertos (científicos, psicólogos, psiquiatras) respecto al valor del testimonio de la víctima menor de 14 años en delitos de actos sexuales abusivos, la entrevista cognitiva sus alcances y

exploración psicológica, se encontró la vital importancia que tiene el profesional de la psicología en el desarrollo y presentación de los testimonios de los menores en las audiencias penales, lo cual hace parte de las recomendaciones para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual, donde la entrevista cognitiva es un medio de recolección de información que consta de cinco técnicas que tiene como finalidad el estudio de la memoria, esto, acompañado de varios métodos específicos que tienen como finalidad, propender a aumentar el recuerdo del testigo de los sucesos.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El derecho penal y el IUS PUNIENDI

Cruz (2017) En suma, al derecho penal subjetivo o Ius Puniendi lo podemos definir como la potestad penal del Estado, por virtud de la cual puede declarar punibles determinados hechos a los que impone penas o medidas de seguridad. Ello es entonces expresión del poder único y exclusivo del Estado para ejercer la violencia legítima. La violencia penal no es sino un aspecto de aquella.

Misari (2017) El fundamento del Ius puniendi está en que es una manera imprescindible y justa de proteger bienes jurídicos, y también de permitir la orientación social mediante el mantenimiento de la expectativa normativa vulnerada por la realización de un hecho delictivo. La expresión Ius puniendi perpetúa la actuación del Estado frente a los ciudadanos, con la facultad de sancionar, imponer penas y proteger bienes jurídicos. Por ello, si bien puede ocurrir que otros organismos o instituciones, o en otras situaciones, estén legitimados para castigar o sancionar (empleador y empleado, o padre e hijo), el Ius puniendi ya no se inmiscuye.

López (2018) El Derecho Penal subjetivo se identifica con el Ius Puniendi, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El ius puniendi sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena.

2.2.1.2. Principios de la función jurisdiccional en materia penal.

Este principio, lo encontraremos consagrado en el art. 139 de nuestra Constitución Política del Perú del 1993, así también estos han sido desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia nacional, entre ellos, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad.

Trujillo (2020) El principio de legalidad en materia penal es un mandato principista explícitamente reconocido en la Constitución Política a través del artículo 2, inciso 24, literal “d” que nos señala que: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

El principio de legalidad penal contiene doble dimensión normativa: la reserva de ley y la reserva «absoluta» de ley, la primera consagra competencia constitucional exclusiva en el Parlamento y en la ley para definir el delito, la segunda refuerza la legitimidad de la delimitación delictiva a través de exigencias de validez como taxatividad, restricción interpretativa, anterioridad y escrituralidad.

El Tribunal Constitucional en la sentencia del EXPEDIENTE N°3644-2015-PHC/TC de fecha 6 de Marzo de 2018, nos señala que: Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que se dispone en el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas idas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

La Corte Suprema en la CASACION N°724-2018-JUNIN de fecha 10 de Julio de 2019, nos indica que: Sin subestimar la importancia del sentido liberal del principio

de legalidad, es de considerar que su observancia, como mensaje comunicativo, no solo se circunscribe a la delimitación de lo prohibido y de lo permitido, y el de lo imponible o no imponible como consecuencia punitiva. La Legalidad en la descripción de la infracción penal y su consecuencia es también un mecanismo reforzador de la observancia de la norma.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.

Zuñiga (2018) El principio de inocencia es una garantía fundamental que impide que se trate como culpable a quien se le imputa un hecho punible, hasta que se dicte sentencia firme que rompa su estado de inocencia y le proponga una pena. La presunción de inocencia no es sólo una garantía de libertad y trato de inocente, sino también de seguridad que aplica la no injerencia por parte del Estado a nuestra esfera de libertad de manera arbitraria.

En el Perú la presunción de inocencia se encuentra regulado en el artículo 2º, inciso 24), literal e) de la Constitución Política del Perú, que establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado jurídicamente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. Siendo de observancia obligatoria por los jueces, fiscales y policía, en los casos que son de su conocimiento.

Ramos (2018) Es un derecho fundamental y además una presunción *iuris tantum*, mediante la cual se considera inocente a todo procesado mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no exista prueba en contrario.

La presunción de inocencia se encuentra dentro del rubro de presunciones aparentes o verdades interinas. Esto es, aquellas que poseen un antecedente que no es preciso probar. Toda persona, desde que es imputada de la comisión de un delito puede favorecerse con esta presunción y no tiene que probar nada para que esta se aplique.

Ahora bien, dado que la presunción de inocencia no tiene carácter absoluto, el estado de protección que concede no es inalterable, pues si apareciesen elementos que arrojen certeza o un alto grado de probabilidad de lo contrario, es decir, de la no

inocencia, el sujeto beneficiado estará obligado a soportar las cargas que este nuevo estado le genera.

La Corte Suprema en la CASACION N°879-2015 MADRE DE DIOS de fecha 3 de Noviembre de 2017 nos señala que: [...] En mérito a los considerandos precedentes, este Colegiado Supremo estima que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en las resoluciones judiciales, desde el momento que no se ha logrado identificar plenamente al sentenciado, dadas las contradicciones que presentan los reconocimientos médicos legales practicados tanto en diciembre de dos mil trece, como en mayo de dos mil catorce, en los que se describen peculiaridades diferentes de la misma persona peritada, incurriéndose en causal de nulidad sancionada por el artículo 150 del Código Procesal Penal, al haberse incumplido con identificar plenamente al presunto autor, incurriéndose en vicio de nulidad en las sentencias dictadas, por lo que se hace preciso agotar las diligencias que fueran necesarias para lograr la identificación plena del acusado.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.

Se encuentra regulado en el Artículo 139 inciso 3 nos indica: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

La Corte Suprema en la CASACION N°37-2017 LIMA de fecha 8 de Junio de 2018, nos menciona que: Bajo esa línea de pensamiento, debemos indicar que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración.

Campos (2018) El debido proceso es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, en donde se concluye con sentencia que puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador, por lo que la judicatura nacional propende es que aún el justiciable que pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue justo y transparente, es decir respetando el debido proceso.

2.2.1.2.4. Principio de motivación.

Se encuentra regulado en el artículo 139 inciso 5 que señala: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

El Tribunal Constitucional en la sentencia del EXPEDIENTE N°2750-2016-PA/TC de fecha 21 de Noviembre de 2017 nos indica que: La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables".

Cabel (2016) En el marco del Estado Constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.

Castro (2019) El derecho a la prueba forma parte fundamental del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y consiste en la posibilidad que tiene las partes procesales de presentar los medios probatorios que refuercen sus argumentos y ayuden al proceso de convicción del juez. En este sentido, para que pueda ayudar al proceso de convicción, no basta que los medios de prueba sean admitidos para concluir que se ha respetado este derecho fundamental, sino que, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, es necesaria también su actuación en el proceso.

Espinoza (2020) el derecho a la prueba es una manifestación implícita del macro derecho al debido proceso, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al afirmar que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú”.

El derecho a la prueba tiene una faz subjetiva y otra objetiva. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.

La Corte Suprema en la CASACION N°9328-2018 UCAYALI de fecha 8 de Enero del 2021, nos menciona: A consideración de esta Sala Suprema, el derecho a probar forma parte del derecho constitucional al debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, se materializa con los medios probatorios que tienen como objetivos principales corroborar lo expuesto por las partes del proceso según la carga de la prueba que corresponda, producir convicción

al juez sobre la controversia y ser el sustento de las decisiones que adopta el juzgador. El derecho a probar también implica la prerrogativa de presentar pruebas y que estas sean admitidas, actuadas y valoradas apropiadamente al momento de sentenciar. Finalmente, somos del criterio de que, recurrir a los sucedáneos de prueba es una facultad y no es exigible acudir a ellos cuando se llega a la convicción de los hechos materia de controversia con los medios probatorios existentes en el proceso.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad.

El principio de lesividad u ofensividad posee reconocimiento constitucional explícito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, el mismo que señala: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley.

Trujillo (2020) El principio de lesividad u ofensividad enseña que nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten o arriesguen bienes jurídicos penales individuales o colectivos.

Por consiguiente, el principio de lesividad u ofensividad posee la categoría de norma-principio dentro del Sistema Jurídico Penal, luego su ubicación sistemática — no dentro de los libros que regulan la parte general, la parte especial o las faltas— le otorga rango constitucional pues precisamente el Título Preliminar constituye el puente normativo que une los principios del derecho penal con los principios del derecho constitucional; razón por la que, el principio de lesividad u ofensividad reviste naturaleza constitucional explícita; consecuentemente, amerita desarrollar su dimensión material en el ámbito del tipo penal.

Villavicencio (2019) El principio de lesividad exige que el bien jurídico tutelado sea lesionado o puesto en peligro para que intervenga el derecho penal (art.IV, TP, CP). En nuestro derecho penal este principio sigue siendo dominante, a pesar de los propósitos de dar prioridad a la infracción a la norma como criterio rector de la protección penal. Los bienes jurídicos son los valores fundamentales y predominantes de toda sociedad que protege los derechos humanos. Su fuente principal son los

principios constitucionales, y buscan evitar la arbitrariedad que puede originar el uso desmedido del poder penal en la vida, la salud, el medio ambiente, etc.

2.2.1.2.7. Principio de la culpabilidad penal.

Trujillo (2020) Tradicionalmente el principio de culpabilidad comprende las manifestaciones del «principio de responsabilidad por el hecho», «principio de personalidad», «principio de advertencia suficiente» y «principio de dolo o culpa».

Sin embargo, esta difuminación de principios reitera el contenido de diversos mandatos principistas y desordena la aplicación del principio de culpabilidad en el último estrato analítico de la teoría del delito.

Guevara (2016) El principio de culpabilidad establece que la pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un hecho suyo, es decir, que no sólo es necesario que una determinada acción tenga causa y efecto sino que además esta acción debe corresponder al sujeto a quien se le imputa la acción.

La Corte Suprema en la CASACION N°724-2014-CAÑETE de fecha 12 de agosto de 2015 en su fundamento 3.6.2 nos indica que: La vulneración del principio de culpabilidad en el presente caso no solamente es evidente porque se ha condenado a los imputados por ser las últimas personas que tuvieron «contacto físico» con el resultado de muerte del agraviado, es decir, por una pura fenomenología naturalística no probada de que ellos lo hayan producido, sino además porque unido a este razonamiento la Sala Penal Superior en el considerando cinco punto seis ha valorado como elementos de prueba incriminatoria idóneas los Protocolos de Pericia Psicológica practicadas a los agraviados, donde se concluye que Vargas Zamora “presenta una personalidad de rasgos inmaduros y disociales”, y Gonzáles Espíritu “presenta una personalidad con acentuación de rasgos inestables y disociales”; que, siendo esto así la condena prácticamente se ha fundamentado en la personalidad de los imputados y no en sus actos practicados, quebrantándose una vez más el principio de culpabilidad, puesto que este principio impone que nadie debe responder penalmente por su personalidad, o por su carácter; además, el Derecho Penal vigente es un Derecho

Penal de acto y no un Derecho penal de autor o de la personalidad; cuando se valora la personalidad, el juzgamiento inquiera en lo interno, en lo privado de la persona, al cual el Derecho Penal tiene prohibido el ingreso, de allí que tiene razón Jakobs a enfatizar que «cuando el Estado se inmiscuye en el ámbito privado termina la privacidad y con ella la posición del ciudadano como sujeto; sin su ámbito privado el ciudadano no existe» (JAKOBS, Günther. Estudios de Derecho Penal, Civitas, Madrid, página doscientos noventa y siete).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio.

La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°1028-2018 de fecha 17 de Setiembre de 2019, nos señala que: Es verdad que la acusación fiscal solo hizo mención al delito de hurto y citó genéricamente al artículo 186 del Código Penal; empero, es evidente, según la descripción de los hechos acusados, que el suceso histórico se subsume en el párrafo segundo, ordinal 6, del mismo artículo 186 del Código Penal, penado con una máxima pena de privación de libertad de ocho años. En consecuencia, si se adiciona la mitad a ese tiempo, la prescripción recién opera a los doce años.

Corresponde al Tribunal Superior, al afirmar la justicia en el caso concreto, tomar en cuenta el hecho procesal objeto del proceso – siempre postulado por el Ministerio Público – y, respecto del título acusatorio, afirmar su relatividad y, por ende, aplicar autónomamente la norma jurídica penal correspondiente (*iura novit curia*), en aquellos supuestos en que sea obvio el error de subsunción del fiscal y del juez de primera instancia. El respeto al principio acusatorio no se vulnera en modo alguno, pues los hechos no se alteran en lo más mínimo y el derecho simplemente se amoldó a lo que jurídicamente corresponde: Subsunción normativa. La legalidad penal siempre debe afirmarse.

Rodríguez (2017) El principio acusatorio deriva del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú.

Nadie, ningún ciudadano o ciudadana, puede ser condenado en un juicio por un delito del que no ha sido acusado. Es decir, si una persona comparece acusada de un delito de robo con intimidación no puede ser condenada por un delito de violación o de asesinato.

El principio acusatorio, que se respeta en nuestro sistema judicial de una forma sagrada, exige que exista una correlación entre la acusación y la sentencia.

De la misma forma, este mismo principio acusatorio establece que no se puede continuar en un proceso judicial si las partes no mantienen la acusación. Por partes, entendemos al fiscal, a la acusación particular y a la acusación popular.

La Corte Suprema en la CASACION N°675-2018-SAN MARTIN de fecha 8 de agosto de 2019, nos indica que: El principio acusatorio, integra la garantía del debido proceso. Este principio indica mediante qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal. Una de sus notas esenciales es la correlación entre la acusación y la sentencia, la cual ha de ser subjetiva, objetiva y cuantitativa. La correlación objetiva – que se enlaza con la garantía de defensa procesal, en su derecho instrumental de previo conocimiento de la acusación por el imputado, a fin de que tenga la oportunidad de exculparse de él, articulando la correspondiente actividad probatoria de descargo – exige que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre los términos del debate conforme han sido formuladas las pretensiones de la acusación y la defensa, sin que el juez pueda intervenir sucesivamente como acusador y como juzgador.

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Se encuentra regulado en el Artículo 397 del Código Procesal Penal, en el cual nos señala:

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.

3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°1051-2017-LIMA de fecha 27 de marzo de 2018, nos señala que las exigencias planteadas por el principio acusatorio son: Una de las exigencias es la correlación entre la acusación y sentencia. La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado. En efecto, debe existir congruencia fáctica, por ende, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación.

La Corte Suprema en la CASACION N°1274-2018-LAMBAYAQUE de fecha 10 de octubre de 2019 en su décimo considerando nos indica que: El proceso penal actual delimita las funciones del fiscal y el juez en el proceso. El primero cumple el rol de investigar el delito y de ejercitar la acción penal pública, determinando los hechos objeto de acusación, así como solicitando la imposición de una pena y la reparación civil por la vulneración de la ley penal. El segundo es un tercero imparcial que garantiza el respeto a los principios y garantías constitucionales afines al proceso penal, aplicando de manera correcta la norma jurídica que corresponde al caso concreto. Bajo este enfoque, se erige el principio de correlación o congruencia entre

lo acusado y lo condenado, el cual constituye un límite a la potestad de decisión del juzgador, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia.

2.2.1.3. La jurisdicción

A. Concepto

La jurisdicción es la función y el poder que tienen los jueces de resolver los conflictos que llegan a juicio dentro de sus competencias. (Trujillo, E. 2021)

La jurisdicción es aquel poder-deber del estado de resolver controversias con relevancia jurídica. Poder porque solo algunos órganos especializados lo detentan y deber ya que aquellos órganos, investidos de poder, están obligados a declarar el derecho en el caso concreto con miras a obtener la paz social en justicia mediante decisiones definitivas e irrevisables. (Coca, S. 2021)

La Jurisdicción es la potestad, derivada del poder del estado, para resolver conflictos personales de cualquier ciudadano utilizando la ley como medio de presión para que se cumpla el veredicto elegido por el juez. La palabra deriva del latín “jus” (derecho), “dicere” (declarar) y “iurisdictio” (dictar derecho). (Pérez, M. 2021)

B. Elementos

Se considera como elementos que integran la jurisdicción los siguientes:

La **notio**, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto

La **vocatio**, entendida como la facultad de la que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.

La **coertio**, connota la potestad del juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su despacho en el curso

del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales

El *iudicium*, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios; concluye con el proceso de carácter definitivo.

La *executio*, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo, de ser el caso, a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua. (Valderrama, D. 2021)

2.2.1.4. La Competencia

Concepto.

La competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. (Priori, G. 2017)

- Determinación de la competencia de las sentencias en estudio.

El Decreto Legislativo 124 tramita en vía sumaria el caso en estudio. El presente caso se llevó a cabo en el Quinto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Lima Este y sentenció a “B”, como autor del delito de actos contra el pudor de menor. Siendo que el sentenciado presento recurso de apelación a la sentencia de primera instancia que fue elevada a la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto.

La acción penal, se puede definir, desde la esfera de los derechos individuales de la persona, como la facultad concedida a un individuo para iniciar un proceso penal; y, también, se puede definir desde la órbita de la actividad estatal, como la obligación del estado de ejercer el *ius puniendi* ante la existencia de un hecho que reviste los

caracteres de una infracción penal. Como se puede ver en ambos conceptos, que no son exclusivos ni excluyentes, la diferencia estriba básicamente en el sujeto que la lleva a cabo, y la naturaleza jurídica de la acción y de acuerdo nuestro ordenamiento jurídico, si bien la acción penal siempre es pública, la forma de su ejercicio puede ser público o privado, correspondiendo la titularidad al Ministerio Público en el primer caso, y al particular en el segundo. (López, J. 2020)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

Conforme al nuevo sistema penal, la acción penal en el proceso se puede ejercer de tres formas:

1.- Ejercicio público de la acción penal absoluta (artículo 1, inciso 1) del NCPP – 2004)

Corresponde a los casos de los delitos de persecución pública y el titular es el Ministerio Público.

Esta forma de ejercicio de acción penal tiene su fundamento en el principio oficial, que consiste en la asignación de la potestad de acción a una institución pública. En nuestro sistema jurídico, la Constitución del estado de 1993 en el su artículo 159 inciso 5, asigna la potestad de la acción penal pública al Ministerio Público.

El principio oficial es un derivado del principio de legalidad, un sistema procesal que se rija por este principio supone la exigencia de que la acción penal se ejercite y el proceso penal de realice ante la sospecha de la comisión de un delito, sin que el fiscal tenga potestad para cesar el ejercicio de la acción y el Juez de sobreseer el proceso penal, en tanto subsistan las condiciones de la acción y los presupuestos de procesamiento penal.

El Ministerio Público, ejerce la acción penal de oficio, a petición del agraviado, del perjudicado por el delito, o de cualquier ciudadano.

2.- Ejercicio público de la acción penal limitado (artículo 1, inciso 3) y 4 del NCPP – 2004)

Corresponde al caso de los delitos semipúblicos y su titular es el Ministerio Público. El ejercicio de la acción penal tiene dos limitaciones:

- Delitos que solamente pueden ser objeto de acción penal por el Ministerio Público cuando el agraviado promueva la persecución penal a través de la denuncia de parte; por ejemplo, los delitos tributarios, los delitos bancarios, etc. En estos casos el representante del Ministerio Público puede solicitar al agraviado la autorización correspondiente (inciso 3).
- Delitos que solamente pueden ser objeto de acción penal por el Ministerio Público, cuando el congreso u otro órgano público autoriza el ejercicio de la acción penal a través de un debido proceso (inciso 4).

3.- Ejercicio privado de la acción penal (artículo 1 inciso 2) del NCPP – 2004)

Corresponde al caso de los delitos privados, y su titular es el sujeto pasivo del delito. Se ejercita a través de la interposición de la querrela, se tramita mediante el proceso especial por el delito de ejercicio privado de la acción penal. Este caso constituye una excepción al principio oficial, siendo que en este caso el Ministerio Público carece de legitimidad para promover la persecución penal. (López, J. 2020)

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

El ejercicio de la acción penal en el proceso permite identificar las siguientes características:

1. Pública

Es pública porque va dirigida al estado para hacer valer un derecho, como es la aplicación de la Ley penal. Está dirigida a satisfacer un interés colectivo, restaurar el orden social perturbado por el delito. El único que puede atender esta pretensión es el estado, que tiene el monopolio del *ius punendi*.

Debe precisarse que cuando se dice que la acción penal es pública o privada se comete un error, pues la acción, en cuanto se dirige al estado, siempre es pública; lo que varía es su ejercicio, que puede ser público o privado.

2. Oficial

Su ejercicio se halla monopolizado por el estado a través del Ministerio Público, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte (ejercicio privado de la acción penal, querellas).

3. Indivisible

Alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. Todos los partícipes de un delito son responsables y la acción tiene que comprender a todos sin excepción.

4. Irrenunciable

Una vez iniciado el proceso penal, sólo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria o un auto de sobreseimiento. No hay posibilidad de desistimiento o de transacción, excepto en los procesos iniciados por ejercicio privado de la acción penal o en los casos en que se aplican los criterios de oportunidad.

5. Se dirige contra persona física determinada

En el nuevo Código Procesal Penal peruano, para que el fiscal pueda formalizar investigación, se exige la identificación o individualización del presunto autor o partícipe (artículo 336.1).

La individualización del imputado parece reducirse a tener los nombres y apellidos completos del mismo (aunque es necesario el tener otros datos personales y señas particulares para salvar situaciones, como las que presenta la homonimia), siendo posible incluso que existan dudas de su identidad (no está inscrito en Reniec o no tiene documento de identidad), lo que de acuerdo al nuevo ordenamiento procesal no tiene porqué paralizar las actuaciones fiscales o judiciales, siendo posible que se corrijan errores en cualquier oportunidad (artículo 72.3) (López, J. 2020)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

En el art. IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) se establece que la Fiscalía es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y que, por tanto, tiene el deber de la carga de la prueba.

El Ministerio Público asume la conducción de la investigación desde su inicio. Con la nueva reforma procesal penal se le adjudica una importancia decisiva como órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades. (Alvizuri, C. 2019)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

a) La Constitución Política del Perú (1993). Que estando en conformidad a la presente el art. 139 inc. 1 y 3, la misma que consagra el derecho a la tutela jurisdiccional como función exclusiva del poder judicial. Asimismo el numeral 159 inc. 1 y 5 de la norma precedente, atribuyen al Ministerio Público el deber de promover de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y, como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

b) Ley Orgánica del Ministerio Público (Dec.Leg.052-1981), en su artículo 11, estipula que el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o acción popular, si se trata de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente". Asimismo el art. 14, consagra que la carga de la prueba en las acciones penales recae sobre el Ministerio público.

c) Código Procesal Penal (Dec. Leg. 957-2004), en su artículo IV inciso 1 y 2 del Título Preliminar, prescribe que el titular de la acción penal es el Ministerio Público, salvo las excepciones expresas por ley, cuyo deber es de la conducción de la investigación desde su inicio, dirección, acusación y participación en el juicio oral. Así en su art. 1 inc., 1; corrobora que la acción penal es pública, salvo excepciones expresamente establecidas por ley, caso

del particular querellante (inc. 2)

2.2.1.6. El proceso penal.

2.2.1.6.1. Concepto.

El proceso penal como instrumento de la justicia es un método jurídico para el conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo cuya existencia surge en el derecho penal, o, derecho sustantivo. (Espitz, A. 2020)

El proceso penal es el mecanismo que el Estado establece para resolver o, por lo menos, para redefinir los conflictos que surgen en su seno por el acaecimiento de hechos dañosos o peligrosos, a los que se imputa la calidad de delitos, y que afectan valores o bienes considerados requisitos de la existencia individual o colectiva de las personas, deberá respetar los principios de todo orden democrático. (Oré, A. 2018)

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.

2.2.1.6.2.1 Principio de legalidad.

El principio de legalidad penal postula que el delito se define sólo por mandato legal (reserva de ley); pero no por cualquier mandato con rango de ley, sino sólo por una ley que reúna cuatro condiciones de validez constitucional (reserva absoluta de ley). (Trujillo, J. 2020)

2.2.1.6.2.2 Principio de lesividad.

El carácter fragmentario o discontinuo del sistema jurídico penal y la naturaleza subsidiaria o *ultima ratio* del derecho penal son las dos caras de una misma moneda consagrada a través del principio de lesividad u ofensividad que enseña: sólo las formas más aberrantes de lesión o riesgo de aquellos bienes jurídico penales deben ser perseguidas por el Estado. (Trujillo, J. 2020)

2.2.1.6.2.3 Principio de culpabilidad penal.

El principio de culpabilidad en sentido estricto requiere que el autor del injusto goce de capacidad para decidir y orientar su actuar en un entorno delimitado. (Trujillo. J. 2020)

2.2.1.6.2.4 Principio de Proporción de la pena.

No hay quizás principio más significativo que el de proporcionalidad para dibujar los límites del Derecho Penal: qué puede considerarse delito y cuánto puede pensarse.

Expresado el principio de proporcionalidad en un lema: la protección penal, para ser proporcionada en moneda de libertad, ha de ser legítima en su fin, posible, mínima y ventajosa. Si no, la pena no merece la pena. (Lascurain, J. 2020)

2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio.

El principio acusatorio consiste en que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta a la acusada.

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.

El proceso penal puede tener varias finalidades: tradicionalmente se entendió que solo buscaba sancionar el delito investigado (finalidad represiva), pero en la actualidad también persigue restaurar la lesión ocasionada por el delito (finalidad restaurativa). Estas finalidades no necesariamente se contraponen; pueden combinarse en determinadas proporciones, y se persiguen en función del sistema procesal adoptado.

Cuando se habla de finalidad restaurativa se mencionan los casos en que, por ejemplo, se utiliza un mecanismo para reparar el daño de inmediato y poner fin al conflicto antes de formalizar la investigación. El Código Procesal Penal reconoce dicha finalidad en el principio de oportunidad (art. 2.1), el cual faculta al Ministerio Público a no continuar con el proceso penal cuando no exista necesidad de pena y falta de merecimiento de pena; así como en el acuerdo reparatorio (art. 2.6), el cual permite que, cuando la

víctima y el imputado se pongan de acuerdo, el Ministerio Público se abstenga de ejercer la acción penal a cambio de que se garantice la reparación inmediata y efectiva del daño ocasionado a la víctima.(Oré, A. 2019)

El fin general “es la averiguación de la verdad y la verificación de la justicia. Debe dejarse bien el claro que, al final de cuentas, el fin general que persigue el proceso penal debe ser el mismo que se persigue con el derecho penal”. (Rendón Mesa, 2016)

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.

Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

A.- El proceso penal sumario.

Se encuentra estipulado en el Código de Procedimientos Penales de 1940, indica que “el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o período investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única”. Esto a diferencia del Nuevo Código Procesal Penal, que contempla la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral.

El proceso sumario implica principalmente un plazo más corto. “Es sumario en el entendido de que el delito no es grave y el plazo de la instrucción es un plazo breve, a diferencia del ordinario, que se prolonga por más tiempo”.

Un detalle importante es que de acuerdo al Decreto Legislativo N°124 y la Ley N°26689 que regula el proceso penal sumario (otros son el ordinario y el especial), contempla que el juez instructor que realiza la investigación es el que deberá también emitir sentencia.

B.- El proceso penal ordinario.

Fue el proceso penal rector, aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924. Se encuentra previsto en nuestro Código de Procedimientos Penales de 1940 y en el Artículo 1° de la Ley N°26689 (30 de Noviembre de 1996) que permite que se tramiten en esta vía sólo aquellos delitos que revisten gravedad o suma gravedad.

Características del proceso penal sumario y ordinario.

a) **Proceso Penal Sumario.-** En la fase intermedia se presenta la acusación. No hay etapa de juzgamiento. El proceso penal sumario está configurado de tal manera que no admite la etapa del juicio oral, afectando los principios de oralidad, contradicción y de inmediación. Se reunió en una sola persona las funciones de investigación y de juzgamiento. La sentencia es emitida por el Juez que investigó. (Oré, A. 2018)

El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación.

b) **Proceso Penal Ordinario.-** En la fase intermedia se presentaban informes finales, en la etapa de juzgamiento se da la audiencia oral y pública contradictoria. La sentencia es emitida por la Sala Superior.

Tiene las etapas de instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor.

El plazo en que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después

de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Este Nuevo Código Procesal Penal establece el mismo proceso para todos los delitos, sin excepción, un proceso común.

El proceso común comprende tres etapas esenciales:

- a) **La primera etapa es la etapa preparatoria**, esta dirigida por el Fiscal y destinada a reunir elementos de convicción que le permitan a éste decidir si fórmula o no acusación, y al imputado preparar su defensa.
- b) **La segunda etapa es la intermedia**, está dirigida por el Juez de la investigación preparatoria para controlar el requerimiento de sobreseimiento a la acusación.
- c) **La etapa de juzgamiento**, es la etapa principal del proceso a cargo del Juzgado Penal Unipersonal o Juzgado Penal Colegiado regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción en la actuación probatoria, continuidad, concentración, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

Identificación del proceso penal en el caso de estudio.

El proceso penal en estudio es un proceso penal sumario.

2.2.1.7. Los sujetos procesales.

Los **sujetos procesales** son las personas entre las cuales se constituye la relación procesal, la misma que ha surgido por el conflicto de intereses generado por la comisión de un ilícito penal.

Se encuentra regulada en el Código Procesal Penal en su Libro Primero, Sección IV, entre ello se encuentra el Ministerio Público y demás sujetos procesales, atribuyéndoles facultades, obligaciones y derechos de manera más amplia.

2.2.1.7.1. El Ministerio Público.

Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Atribuciones del Ministerio Público.

a) La independencia de la actuación de los fiscales en todas las instancias. En las funciones desarrolladas el fiscal tiene como únicos límites la Constitución y la Ley.

b) Respecto a la conducción de la investigación preparatoria. Existe un nivel de coordinación entre la Policía y el Ministerio Público en el desarrollo de la actividad investigativa, pero dicha coordinación estará presidida necesariamente por el poder de dirección que ejercerá la Fiscalía sobre la autoridad policial en el ámbito de sus funciones.

c) La activa participación del Ministerio Público en el curso de todo el proceso penal, para lo cual podrá interponer los recursos y medios impugnativos previstos en el mismo cuerpo normativo, tales como los recursos de reposición, apelación, casación, queja, la acción de revisión, las nulidades, etc.

d) Deber del fiscal de inhibirse de la investigación en los casos en que se encuentre dentro de los supuestos previstos para la inhibición del juez, esto es, si tuviere él o sus parientes, interés directo o indirecto en el proceso, amistad notoria o enemistad manifiesta o compadrazgo, acreencia o deuda con las partes, intervención anterior como juez o fiscal, perito, testigo o abogado de las partes, en el proceso y, en numerus apertus, ante la presencia de cualquier otro motivo grave que afecte su imparcialidad.

2.2.1.7.2. El juez penal.

De acuerdo a la Constitución Política del Perú, el Juez forma parte del Poder Judicial y ejerce la función jurisdiccional. En el Nuevo Código Procesal Penal, el Juez se dedica únicamente al juzgamiento y ya no a la investigación como en el pasado, por lo que solo se pronuncia sobre las medidas limitativas

de derechos que requieren orden judicial. De otro lado, establece una nueva organización de los jueces penales. Según ha establecido la Comisión de Coordinación Interinstitucional de la Justicia Penal del Poder Judicial, los jueces ahora están organizados de la siguiente forma y cumplen las funciones que se indican:

1.- Juez de investigación preparatoria: Entre sus funciones principales se encuentran tutelar los derechos del imputado durante la etapa de la investigación preparatoria, autorizar la constitución de las partes y controlar el cumplimiento de los plazos.

2.- Juzgados penales unipersonales y colegiados: Dirigen la etapa de juzgamiento en los procesos que la ley indique y resuelven los incidentes que suceden en el mismo.

3.- Juzgados penales colegiados: Fundamentalmente, juzgan y sentencian en los procesos penales que se siguen contra delitos cuya pena mínima es mayor de seis años de pena privativa de libertad.

4.- Juzgados penales unipersonales: Juzgan y sentencian en los delitos que no son conocidos por los juzgados penales colegiados. Estos juzgados se ocupan del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado, y del recurso de queja en los casos previstos por Ley.

5.- Salas penales superiores: Su principal responsabilidad es conocer el recurso de apelación contra los autos y sentencias expedidos por los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales, colegiados y unipersonales, en los casos previstos por la Ley. También pueden dictar medidas limitativas de derechos a solicitud del Fiscal Superior.

6.- Sala Penal de la Corte Suprema: Conoce los recursos de casación interpuestos contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las salas penales superiores, en los casos previstos por la Ley.

2.2.1.7.3. El imputado.

Concepto. El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización.

Derechos del imputado: se encuentra estipulado en el artículo 71 del Código Procesal Penal y son los siguientes:

- 1.- Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
- 2.- Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- 3.- Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
- 4.- Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
- 5.- Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
- 6.- Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

2.2.1.7.4. El abogado defensor.

Concepto. El abogado defensor es aquel profesional con estudios de derecho que ejerce la defensa en favor de los intereses de su patrocinado.

El artículo 84° del Código Procesal Penal señala que el Abogado Defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión.

El defensor de oficio.

Es el Abogado que defiende a aquellas personas que no tienen los recursos económicos para contratar particularmente un defensor, esto corresponde entonces, aquel derecho de todas las personas de tener acceso a la justicia y por lo mismo a ser defendidas y escuchadas en un juicio, aun así, no tengas cómo pagar a un abogado particular, para que los pueda defender.

2.2.1.7.5. El agraviado.

Es el sujeto pasivo del delito. Es la persona que resulta agraviada directamente por la comisión de un delito o por las consecuencias del mismo, se encuentra regulado en el artículo 94 del Código Procesal Penal.

Asimismo, la víctima podrá formar parte del proceso en caso de que se constituya en “parte civil” de este, siempre que cumpla con los requisitos y el trámite correspondiente establecidos en el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas.

2.2.1.8.1. Concepto. Las medidas coercitivas son todas aquellas medidas que tienen por finalidad que se brinde una tutela jurisdiccional efectiva, logrando que se produzca la ejecución efectiva de la sentencia, es decir, lo que se busca a través de estas medidas es disuadir al ejecutado o crear una presión psicológica en él, para que así cumpla con la sentencia en sus propios términos. Las medidas coercitivas pueden consistir, de manera enunciativa, en multas (compulsiva y progresiva) o en una detención del ejecutado. (Muriche, C. 2018)

Las medidas coercitivas se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal en el artículo 253.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.

Principio de Necesidad: es una regla de decisión que parte de la concepción de que la determinación de una medida cautelar en particular, debe primero observar la no existencia de una medida alternativa de similar o igual efectividad de aquella que se pretende imponer, si existiera esta, debe

elegirse aquella que comporte una menor lesión a derechos que se pretende restringir. (Cáceres, R. 2017)

Principio de proporcionalidad: El análisis de una medida coercitiva desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, exige una triple evaluación de sus tres sub principios, que se entrelazan entre sí de forma copulativa: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios y derechos constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes. (Cáceres, R. 2017)

Principio de provisionalidad: su naturaleza, las medidas coercitivas de carácter real también son provisionales; ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. (Barreto, M. 2017)

Principio de prueba suficiente: Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria. (Barreto, M. 2017)

Principio de excepcionalidad: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora. (Barreto, M. 2017)

Principio de motivación de resoluciones: Requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado. (Barreto, M. 2017)

Principio de taxatividad: Sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas. (Barreto, M. 2017)

Principio de judicialidad: Las medidas coercitivas sólo se impone por mandato judicial. Excepcionalmente, el Juez convalida lo que se tuvo que hacer por peligro en la demora (ello sólo se permite en casos taxativos). (Almanza, A. 2018)

Principio de variabilidad: la medida de coerción puede ser objeto de modificación por la autoridad jurisdiccional sea a pedido del fiscal o las partes o de oficio por el mismo juez, cuando a) varíen los supuestos que motivaron su imposición; y b) por desobediencia de los mandatos judiciales. (Sánchez, P. 2018)

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

En nuestro Nuevo Código Procesal Penal se encuentran estipulados las medidas de coerción personales y reales.

Medidas de Coerción Personales

La Detención (artículo 259° al artículo 267°)

Prisión Preventiva (artículo 268° al artículo 285°)

La Comparecencia (artículo 286° al artículo 292°)

La Internación Preventiva (artículo 293° al artículo 294°)

El Impedimento de Salida (artículo 295° al artículo 296°)

La Suspensión Preventiva de Derechos (artículo 297° al artículo 301°)

Medidas de Coerción Reales

El Embargo (artículo 302° al artículo 309°)

La orden de inhibición (artículo 310°)

El desalojo preventivo (artículo 311°)

Medidas anticipadas (artículo 312°)

Medidas preventivas contra personas jurídicas (artículo 313°)

Pensión anticipada de alimentos (artículo 314°)

La incautación (artículo 316° al artículo 320°)

Medidas coercitivas personales

. Detención: La detención es la privación provisional de la libertad de una persona. Debe estar autorizada por un juez, salvo que exista flagrancia o caso urgente. (Montoya, O. 2017)

Nuestro Código Procesal Penal Vigente regula tres tipos de detención.

1. Detención policial.- Se encuentra regulado en el artículo 259 del Código Procesal Penal. La detención policial se da cuando se encuentra al

individuo en flagrancia, cometiendo el delito o cuando es sorprendido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible.

2. Arresto ciudadano. – se encuentra regulado en el artículo 260 del Código Procesal Penal. El arresto ciudadano es una facultad que tiene todo ciudadano para privar de libertad a otro ante un delito en flagrancia. Debe entenderse como flagrancia cuando una persona es descubierta en el preciso momento de la comisión del delito. (Ius Latin. 2020)

3. Detención preliminar judicial.- se encuentra regulada en el artículo 261 del Código Procesal Penal. La detención preliminar judicial es aquella que expide el juez de la investigación preparatoria cuando existen razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado, con pena privativa de la libertad superior a cuatro años. (Campos, E. 2018)

. Impedimento de Salida: es concebido como una medida de coerción personal que restringe la libertad ambulatoria del investigado y de los testigos considerados importantes, evitando que, por un plazo determinado, abandonen el país o la localidad de sus domicilios o del lugar fijado por el juez. Para su admisibilidad, el juez debe observar que esta medida atienda a dos finalidades: i) por un lado, contrarrestar la posibilidad de fuga del imputado; y ii) por otro, evitar el entorpecimiento en la averiguación de la verdad.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N°3-2019/CIJ-116, del 10 de septiembre de 2019, señala que el impedimento de salida es una medida de coerción cautelar personal que puede ser dictada en fase de diligencias preliminares. En relación a ello, el artículo 295 del Código Procesal Penal no condiciona la imposición del impedimento de salida del país a que la investigación se encuentre formalizada, ni mucho menos a que los sujetos incurso en la investigación tengan la calidad de imputados. (La Ley, 2020)

. Prisión preventiva: suele describirse como un enfrentamiento entre dos intereses igualmente valiosos: por un lado, la defensa del principio

de presunción de inocencia, por el cual nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta que sea comprobada su responsabilidad; por el otro, la responsabilidad del Estado de cumplir su obligación de perseguir y castigar la comisión de hechos delictivos y la violación de valores jurídicos protegidos, mediante la garantía de que el imputado estará presente durante el juicio en su contra, la investigación se pueda llevar a cabo sin obstaculizaciones indebidas y que aquellos que sean encontrados penalmente responsables cumplan con la pena impuesta. (Chávez, G. 2015)

. **Comparecencia:** La comparecencia es la medida cautelar menos rígida que afecta el derecho a la libertad ambulatoria de la persona.

a. **Comparecencia simple:** Limita la libertad del imputado, en el sentido que le impone la obligación de concurrir todas las veces que es citado.

b. **Comparecencia con restricciones:** Se aplica a los que no les corresponde mandato de detención, pero existe determinado riesgo de no comparecencia o entorpecimiento de la actividad probatoria. (Irigoyen, S. 2015)

. **Suspensión preventiva de derechos:** es una medida restrictiva aplicable al imputado, tanto como autor o partícipe, de un delito sancionado con la inhabilitación (principal o accesoria) o cuando se dé el peligro de reiteración delictiva. (Zevallos, O. 2020)

Medidas coercitivas reales: Las medidas de coerción real están destinadas al efectivo cumplimiento de la reparación civil, cuyos alcances se encuentran establecidos en el artículo 93° del Código Penal y comprenden: la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor, la indemnización de los daños y perjuicios. (Cáceres, R. 2017)

. **Embargo:** podemos conceptualizar el embargo como una medida cautelar real, dictada dentro de un proceso penal por un juez, con el fin de afectar un bien o bienes determinados, limitando las facultades disposición jurídica, con la finalidad de asegura una posible futura

ejecución forzada para cubrir de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas procesales. (Cáceres, R. 2017)

. **Incautación:** es una medida coercitiva real que requiere confirmación judicial ex post, que requiere que la acreditación del peligro en la demora, que importa la necesidad de evitar que como producto de la demora que podría generar la autorización judicial para incautar, los bienes cuya incautación se pretende puedan ser alterados, sustraídos o suprimidos por acción del investigado o de terceros interesados. (Cáceres, R. 2017)

. **Medidas anticipadas:** se encuentran reguladas en el artículo 312 del Código Procesal Penal. Surgen ante la necesidad de hacer que la justicia sea más rápida, se deriva del principio de celeridad procesal. (Arismendiz, E. 2017)

. **Orden de inhibición:** se da en los casos en que tiene lugar el embargo, pero éste no se puede hacer efectivo, porque no se conocen bienes del afectado o porque estos no cubren el monto, se puede solicitar orden de inhibición. (Arismendiz, E. 2017)

2.2.1.9. La prueba.

2.2.1.9.1. Concepto.

El derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen. (Espinoza, B. 2020)

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.

El objeto de prueba se identifica con el tema probandum, que comprende los hechos que deben ser materia de prueba. Por ende, el objeto de prueba en el derecho penal son aquellos hechos que sirvan para demostrar: i) imputabilidad, ii) punibilidad, iii) determinación de la pena o medida de seguridad y iv) responsabilidad civil. (Valderrama, D. 2021)

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.

Es uno de los principios base del proceso penal. La valoración probatoria es aquella que viene a configurar, en buena cuenta, la percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso. (Alejos, E. 2019)

2.2.1.9.4. La apreciación razonada o la sana crítica.

En el sistema de libre valoración o sana crítica, se tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre, según el caso en concreto; pues, este sistema se dirige al juez para que éste descubra la verdad de los hechos derivados del proceso, solamente, basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se encuentran al alcance. (Alejos, E. 2016)

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.

. Principio acusatorio.

Por este principio, esencia del sistema acusatorio, se comprende la necesidad de una acusación previa por el fiscal para que se inicie el juzgamiento por parte del juez; a la vez, división de poderes, que comprende un sistema de frenos en el ejercicio de cada uno de los sujetos procesales, de modo tal que quien ejerza un determinado rol se controle dentro del equilibrio funcional, tanto para las funciones de persecución, como de defensa y función juzgadora. (Castro, R. 2017)

. Principio de oralidad e inmediación.

Este principio exige que las personas declaren a través de la palabra hablada, de modo que puedan ser oídas directamente por los jueces, llevando ineludiblemente al juzgador a un contacto personal y directo con las partes y con los órganos de prueba (principio de inmediación). (Castro, R. 2017)

. Principio de publicidad.

Es el principio de control del juzgamiento y fiscalización de la actividad realizada por los operadores de justicia, pues toda persona tiene derecho a presenciar el juicio oral y a observar la manera en que los jueces, fiscales y abogados ejercen su labor dentro de la actuación probatoria. (Castro, R. 2017)

. Principio de contradicción y de igualdad procesal.

Implica que las partes puedan realizar toda la actividad que esté a su alcance para replicar o contradecir las afirmaciones de la contraparte en igualdad de condiciones o igualdad de armas. (Castro, R. 2017)

2.2.1.10 Los medios probatorios en el proceso judicial.

2.2.1.10.1 La testimonial

La prueba testimonial se realiza a través del testigo. Este es la persona que comparece ante el Tribunal para informar sobre determinados hechos que conoce. A la declaración que realiza el testigo, se le llama testimonio. Este medio de prueba existe tanto en materia civil, como en materia penal, aunque la respectiva reglamentación suele ser diferente.

2.2.1.10.1.1 La Testimonial en el proceso judicial de estudio.

Declaración de la madre de la menor agraviada: Quien refiere que el acusado es tío de su menor hija, es primo hermano de su esposo, y como su hija menor lo conocía y confiaba en él ya que siempre iba de visita a casa de su abuelita lugar donde vive la menor con sus padres. De ello se aprovechó el acusado para hacerle tocamientos indebidos en sus partes íntimas.

2.2.1.10.1.2 La declaración preventiva

En el Artículo 143, en la Ley N°9024 – Código de Procedimientos Penales, referente a la Declaración Preventiva suscribe: La declaración preventiva de la parte agraviada es pues facultativa, salvo mandato del juez o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, de tal manera que éste será examinado en la misma forma que los testigos. En el caso de Violencia Sexual en agravio de niños o adolescentes, la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, salvo el mandato contrario del Juez. Asimismo, la confrontación entre el presunto autor y la víctima procederá si es que ésta fuese mayor de 14 años de edad. En el caso que la víctima fuese menor de edad, (Como es el caso en estudio) la confrontación con el presunto autor procederá también a solicitud de la víctima. (Ley N°9024 – Código de Procedimientos Penales, Art. 143).

2.2.1.10.2 El atestado policial.

El Atestado Policial es un documento técnico - científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal Provincial. (Muller, E. 2015)

Concepto de atestado.

El atestado proviene del latín *attestatus*, entendido como testimonio o relación legítima de los hechos; el diccionario de la Real Academia Española precisa que corresponde a un «(...) instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierto algo. Se aplica especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario». (Enriquez, J. 2020)

Valor probatorio del atestado.

Se encuentra recogido en el Artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, en la cual nos señala que: La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 283 del Código.

El informe policial en el Código Procesal Penal.

Se encuentra regulado en el artículo 332 del Código Procesal Penal. Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal. (Figuroa, C. 2015)

2.2.1.10.3 Documentos.

Concepto.

Es un soporte material que incluye datos e información que tengan efectos probatorios o relevancia jurídica. Además, a efectos penales debemos distinguir entre documentos públicos, oficiales, mercantiles y privados.

Clases de documentos.

Los documentos son públicos o privados. Se encuentra regulado en el artículo 185 del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.3.1 Documentos en el proceso judicial de estudio

En el presente caso se recabaron los siguientes documentos:

1. Manifestaciones de la menor agraviada.
2. Atestado policial N°233-VII-DIRTEPOL-DIVMET-E-2-CZ-DEINPOL.
3. Declaración instructiva del denunciado.
4. Declaración referencial de la menor.
5. Certificado Médico Legal.
6. Declaración testimonial de la madre de la menor.
7. Certificados de Antecedentes Penales y Judiciales del denunciado.
8. Ficha única de inscripción del denunciado en RENIEC.
9. Protocolo de Pericia Psicológica N°002513-2006-PSC.
10. Evaluación Psiquiátrica N°003205-2006-PSQ-
11. Dictamen N°358-2006-2°FPPMSJL Dictamen Acusatorio
12. Recurso de presentación de alegatos.
13. Oficio N°328-2005-2DO. JM.SJL, donde se solicitó a la División de la Policía Judicial de la PNP, la orden de captura del procesado V.S.H.
14. Sentencia de Primera instancia del 5° JP Lima Este, donde se sentenció a ocho años de pena privativa de libertad, la que se dará cumplimiento una vez que se ponga a derecho o sea puesto a disposición del juzgado, así como al pago de Mil nuevos soles por concepto de reparación civil.
15. Recurso de apelación de sentencia.

16. Dictamen Fiscal N°1549-2017 de la Segunda Fiscalía Superior Penal Descentralizada permanente de SJL.
17. Sentencia de 2da instancia de la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de SJL.
18. Oficio N°351-2005-0-3207-JM-PE-02-S-SPDPSJL/CSJLE se renueva el orden de captura.
19. Oficio N°535-2018-IX-MACREGPOL/REGPOLMOQ-DIVICAJ-DEPAPJUS, se pone a disposición en calidad de Detenido.
20. Certificado Médico Legal N°000775-L-D de fecha 25 de febrero de 2018
21. Declaración de V.S.H. de fecha 26 de febrero de 2018.
22. Exp.N°351-2005-0-3207-JM-PE-02 de fecha 27 de febrero de 2018, dispusieron el internamiento en cárcel pública.
23. Sentencia, Res. N°08 de fecha 24 de febrero del 2017, Condenaron a V.S.H.

2.2.1.10.4 La pericia.

Concepto.

Es una actividad procesal realizada por unos sujetos que tienen una condición especial debido a los conocimientos científicos, técnicos, artísticos o experiencia en un determinado campo, vale decir, conocimientos especializados que poseen. (Espinoza, B. 2020)

Regulación.

La pericia se encuentra regulada en el artículo 172 del Código Procesal Penal que nos indica que procederá cuando se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

2.2.1.10.4.1 La pericia en el caso en estudio.

En este caso, se practicó la siguiente pericia:

Protocolo de Pericia Psicológica N°002513-2006-PSC, donde se indica que la menor va narrando los hechos partir de lo que queda en la memoria de la víctima, los delitos de actos contra el pudor no

dejan huella en la víctima, pero sí desde el ámbito psicológico, por lo que mediante las pericias se evalúan las consecuencias en la salud mental de las víctimas, ya que en estos casos a menudo se evidencia el estrés postraumático.

2.2.1.11. La sentencia.

2.2.1.11.1. Etimología

El termino **Sentencia**, el cual proviene del latín **Sententia** contrae una serie de significados que le dan una esencia particular al concepto de Sentencia. **Sententia** proviene de «**sentiens, sentientis**» participio activo de «**sentiré**» que significa sentir. Al estudiar la etimología de la palabra nos damos cuenta que una sentencia es más que la decisión de un órgano competente (**Juez**) hacia una persona que cometió algún fallo por el que debe ser sancionado. Una sentencia implica los sentimientos que el juzgador pueda tener frente a la controversia. Luego de esto, se aplicarían las normas correspondientes a la decisión tomada, es lo que se llama en el ámbito **jurídico**. (Yirda, A. 2021)

2.2.1.11.2. Concepto.

Es la decisión judicial con la que concluye una causa. (Prícolo, M. 2019)
Sentencia es la resolución judicial que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso. (Montoya, O. 2018)

Es el acto por el cual el Tribunal resuelve el asunto y, si entra al fondo, declara el derecho y adopta la decisión justa del caso. La argumentación contenida en la sentencia es lo que otorga la legitimación a los impartidores de justicia. (Campuzano, A. 2017)

2.2.1.11.3. Estructura

I. Parte Expositiva

1.- En lo referente a la pretensión penal del Ministerio Público:

- a) La identificación del acusado
- b) Los hechos imputados en la acusación fiscal
- c) La calificación jurídica de los hechos

d) La consecuencia penal que solicita

2.- Respecto a la defensa del acusado:

- a) Los hechos alegados por la defensa
- b) La defensa normativa o calificación jurídica que el procesado a su Abogado defensor atribuyen a los hechos.
- c) La consecuencia penal que solicita (absolución, atenuación, etc.)

3.- En relación a la pretensión civil:

La pretensión del Ministerio Público o de la Parte Civil

La pretensión de la defensa

4.- Es útil recordar el itinerario del procedimiento, o incidencias del expediente principal: denuncia del Ministerio Público, informes finales, acusación escrita, desarrollo el juicio oral, integrantes de la Sala, acusación oral, defensas orales, votación de las cuestiones hecho, etc. y de los cuadernos de trámite incidental: excepciones, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, etc. (AMAG, 2015)

II. Parte Considerativa

1.- Determinación de la responsabilidad penal

- a) Los hechos
- b) La norma
 - Ley Penal
 - Delito imputado
 - . Tipo penal – bien jurídico tutelado
 - . Grado de ejecución
 - . Participación
 - . Lo antijurídico

. Responsabilidad o culpabilidad

- Punibilidad

Causas personales de exclusión de penalidad

Causas personales de cancelación de punibilidad

Condiciones objetivas de punibilidad

c) Juicio de subsunción o análisis para la articulación racional de una situación específica y propia del caso, con la disposición genérica y teórica contenida en la ley.

. Subsunción con relación el delito (tipicidad, antijuricidad y responsabilidad)

. Subsunción en relación con la punibilidad (causas personales de exclusión de punibilidad, causas personales de cancelación de punibilidad, condiciones objetivas de punibilidad) (AMAG, 2015)

d) Pluralidad de delitos imputados (concurso de leyes, concurso real, concurso ideal)

2.- Individualización judicial de la pena

3.- Determinación de la responsabilidad civil

III. Parte Resolutiva

Declaración de responsabilidad penal

Reparación civil

Otros mandatos

Cierre

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.

El derecho a la motivación exige, además, que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte

un fallo congruente con estas, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Esto entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia (coherencia entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez) y razonabilidad (el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso). (Casación N°60-2016-Junín)

2.2.1.11.5. La sentencia y su motivación.

La Casación N°1382-2017-Tumbes de fecha 10 de abril de 2019 en su fundamento jurídico octavo nos señala que la: Motivación de resoluciones judiciales La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional, mediante el cual se exige al juez fundamentar coherentemente sus decisiones judiciales. Es un elemento de control de racionalidad de la administración de justicia, que afirma las bases democráticas de un Estado de Derecho. Esto es, la debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, es decir, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. La motivación de las resoluciones judiciales: a) se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, b) es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, c) implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y d) la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito.

2.2.1.11.6. Justificación interna y externa de la motivación.

Con la Justificación interna se puede apreciar si los encargados de la judicatura han seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica; además de eso, también se puede revisar con insistencia si los jueces han seguido las reglas de la lógica formal. Entre tanto, por medio de la Justificación Externa se verificará si la decisión judicial ha sido cuidadosa en no inmiscuirse en contradicciones, manifiestamente incongruentes; sobre todo porque permite, además de lo anterior, percatarnos si las premisas fácticas y normativas vulneran algún derecho fundamental y si, adicional a ello, se adecua a la norma tutelar constitucional o de menores rangos. (Alejos, E. 2020)

2.2.1.11.7. Razonamiento judicial y su motivación.

El Tribunal Constitucional en el Exp.N°8439-13-PHC/TC CUSCO de fecha 20 de noviembre del 2014, nos menciona que: El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional, cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles. Es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o tribunal en sus decisiones. Si un juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez (constitucional) por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

2.2.1.11.8. La sentencia, su contenido y estructura.

El contenido y estructura de la sentencia se encuentra estipulada en el artículo 394 del Código Procesal Penal.

Primero se pone el nombre del Juzgado Penal, y de las demás partes del proceso, así como la fecha y lugar en que se desarrolla.

Luego se sustentan las pretensiones invocadas, así como los hechos que fueron objeto de acusación.

Se hace una valoración de toda prueba involucrada en la investigación, dando la motivación lógica de cada una de ellas, y poder así dar una sustentación justificable de ella.

Se procede hacer una calificación jurídica de los fundamentos de derecho, con aplicación de razones jurisprudenciales o doctrinas para así justificar el fallo correspondiente.

Al final, está la parte resolutive, en la cual contendrá de manera clara y expresa los delitos atribuidos, en caso fuera de acusación, y la justificación de la absolución si fuera el caso. Por último, el juez o jueces firmarán.

2.2.1.11.9. Parámetros de la primera instancia de la sentencia.

A. Parte expositiva.

La sentencia de primera instancia fue expedido por el Quinto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. En ella se encuentra el número de expediente, lugar y fecha, nombre completo del imputado, delito que se le está atribuyendo, así como algunos hechos generales. (Exp.N°351-2005-0-3207-JM-PE-02).

B. Parte considerativa.

En esta parte se redactan los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes al caso, luego el Juez realiza un análisis lógico de los hechos con la debida interpretación de las normas y valoración de los medios probatorios.

C. De la parte resolutive.

Esta es la parte decisoria del Juez, contiene el fallo condenatorio o absolutorio de nuestro expediente.

En el presente trabajo de investigación, el fallo que expidió el Juez fue condenatorio, se le condenó a “B”, por el delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – Actos contra el pudor de menor – en agravio de la menor “C”; imponiéndole OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA Y AL PAGO DE 1, 000 SOLES POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL.

2.2.1.11.10. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.

El procesado al no estar conforme con la sentencia de primera instancia interpone recurso de apelación contra el fallo, esperando que el órgano jurisdiccional superior revoque el fallo y reformándolo lo absuelva de los cargos imputados.

De la parte expositiva.

En parte expositiva de la sentencia de segunda instancia ubicamos a la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho, el número de expediente, fecha y hora que se llevó a cabo, sin especificación de los datos del condenado, ya que hace referencia recién en la parte considerativa sobre delito contra la libertad - violación de la libertad sexual – Actos contra el pudor de menor, en el Exp.N°351-2005-0-3207-JM-PE-02.

De la parte considerativa.

En esta parte encontramos los fundamentos de hecho y de derecho de la apelación de la sentencia de primera instancia del procesado, la misma que busca que el superior jerárquico revoque la decisión del Juez de primera instancia absolviéndolo de los cargos que se le imputan sobre delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – Actos contra el pudor de menor, Exp.N°351-2005-0-3207-JM-PE-02.

De la parte resolutive.

En esta parte los Vocales de la Sala Superior dan a conocer la sentencia de vista, en este caso CONFIRMARON la sentencia condenando a “B” como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de la menor con clave “C”; imponiéndole OCHO AÑOS DE PENA

PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA Y AL PAGO DE 1, 000
SOLES POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL.

2.2.1.12. Medio impugnatorio.

2.2.1.12.1. Concepto.

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos en el Código Procesal Penal, que se interpone contra las resoluciones judiciales para que se reexamine una decisión, un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio.

2.2.1.12.2. Fundamentaciones del derecho a impugnar.

No es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana. Esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley, procesal o material, es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó, para las resoluciones más simples, bien por un órgano superior, normalmente más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves. (Rojas, J. 2015)

La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°302-2012-Huancavelica de fecha 14 de febrero de 2013, nos señala que: La praxis judicial ha demostrado que las resoluciones judiciales leídas en audiencia pública no son entregadas inmediatamente a las partes. Esta entrega es justificada alegando que la resolución ha de ser mejorada. El principal problema que trae consigo esta demora en cumplir el mandato constitucional es que se impide a las partes poder impugnar debidamente la resolución. El objeto de impugnación tiene que ser de conocimiento de las partes que van a recurrirlo con anterioridad al ejercicio de este derecho. De forma fáctica se cumple este mandato al oralizar la sentencia, pues las partes tienen el conocimiento probable del objeto de impugnación; sin embargo, esta acción limita la posibilidad de impugnarla, ya que el objeto de esta no será

la motivación expresada en la audiencia, sino la expresada en la resolución escrita. Los artículos doscientos ochenta y nueve y doscientos noventa y cinco del Código de procedimientos penales, establecen que el plazo para interponer el recurso de nulidad; sin embargo, estos artículos u otros del mencionado cuerpo adjetivo, no mencionan la existencia de un plazo para que el Tribunal entregue la sentencia escrita a las partes. La omisión señalada no es un hecho casual, sino que tiene un sentido claro: el sistema de medios de impugnación del Código no permite que la sentencia sea presentada con posterioridad al momento en el cual es emitida. Por esta razón es que el plazo para interponer el recurso de nulidad, en caso de sentencias, es en el mismo acto oral o en caso de reserva su derecho dentro de las veinticuatro horas posteriores a su lectura, presumiéndose que la resolución leída en audiencia es la misma que será entregada al final.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

Los medios impugnatorios tienen por finalidad que los sujetos procesales que no se encuentren conformes con alguna resolución o sentencia puedan impugnarla con fundamentos jurídicos y de esta manera conseguir modificar la resolución.

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

. Los recursos impugnatorios en el Código de Procedimientos Penales.

En el proceso ordinario

- **Recurso de nulidad:** se interponía contra autos y sentencias dictadas por la Sala Penal Superior.
- **Recurso de queja:** se interponía contra autos por denegatoria de un recurso de alzada.
- **La acción de revisión:** se interponía contra sentencias condenatorias definitivas firmes.

En el proceso sumario

- **Recurso de apelación:** se interponía contra autos y sentencias dictados por los juzgados penales.

- **Recurso de queja:** se interponía contra autos por denegatoria de un recurso de alzada.
- **La acción de revisión:** se interponía contra sentencias condenatorias definitivas firmes.

. Los recursos impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

El recurso de apelación: se interpone contra autos y sentencias.

El recurso de reposición: se interpone contra decretos.

EL recurso de queja: se interpone contra autos por denegatoria de un recurso de alzada.

El recurso de casación: se interpone contra autos y sentencias definitivas de instancia.

La acción de revisión: se interpone contra sentencias condenatorias definitivas firmes.

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos.

Se encuentran estipuladas en el artículo 405 del Código Procesal Penal.

Para presentar los recursos se requiere:

- . Que sea presentado por quien resulte agraviado con la resolución.
- . Que sea interpuesto por escrito y en el plazo otorgado por la Ley.
- . Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación.
- . Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.
- . El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en caso, podrá anular el concesorio.

2.2.1.12.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.

El procesado B interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, SOLICITANDO que se revoque la sentencia impugnada declarándolo inocente.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en Estudio.

2.2.2.1 Las Instituciones Jurídicas antes de abordar el delito investigado en la sentencia en estudio.

A. Libertad sexual.

La libertad sexual es el derecho a la libertad de elección sexual del individuo. La libertad sexual es la facultad de la persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas.

Así como en la constitución política del Perú en el artículo 1 nos dice “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”

B. Indemnidad sexual.

Si bien es cierto, el objeto de protección de las infracciones sexuales es la libertad, pero también hay que analizar lo que ocurre en la situación de aquellas personas que no disponen de la capacidad de ejercer esa libertad sexual.

De esta manera surge la figura de la llamada “Intangibilidad o Indemnidad sexual”, ante la insuficiencia de la libertad sexual para explicar y fundamentar las penas de ciertos delitos sexuales en las que resulta evidente que no están presentes todas las condiciones y requisitos mínimos para el ejercicio de la referida libertad sexual.

La indemnidad sexual puede ser entendida: “como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida”.

Sobre este tema, nuestro Código Penal vigente en el Capítulo IX se refiere literalmente a la “violación de la libertad sexual”, pese a que en algunos de los

artículos comprendidos en dicho capítulo se refieren a personas respecto de las cuales no hay o al menos no exclusivamente, un ataque a su “libertad sexual”. Así tenemos que, cuando los delitos sexuales recaen sobre menores o incapaces no resultaría factible hablar de libertad sexual, debido a que el sujeto carece de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual, es decir, el sujeto no tiene la capacidad necesaria de autodeterminación respecto a su vida sexual.

Entonces, no se podría establecer como bien jurídico protegido en estos casos a la libertad sexual, cuando las condiciones ontológicas y valorativas se echan de menos en el caso concreto. Así por ejemplo, si un sujeto no comprende la naturaleza ni el sentido de su acto, mal se haría en considerar que ha obrado en dicha situación en el marco del ejercicio de su libertad.

Estos son los casos del abuso sexual de personas que sufren de una anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental, el abuso sexual en el caso de menores de catorce años de edad y los actos contra el pudor en menores, en los que está ausente la capacidad de la autodeterminación para el ejercicio de la actividad sexual mínimamente responsable.

Como es de apreciarse, lo que se pretende proteger en el caso de los menores de catorce años, es el desarrollo futuro de la libertad sexual, libre de interferencias dañinas. En el caso de las personas incapaces, lo que busca la norma penal es que las terceras personas no abusen de su incapacidad.

A. La teoría del delito.

La teoría del delito sirve para depurar hechos irrelevantes y carentes de sentido o significado jurídico penal. Además, para advertir, qué debe entrar a la discusión procesal y ser pasible de probanza. Por todo esto, las investigaciones penales tienen una tarea pendiente sobre el control del mérito de inicio del proceso penal. Esta cuota se desprende además de un imperativo constitucional, que reza sobre la prohibición de someter a un proceso penal a una persona por un hecho no contenido en la ley penal, (Art. 2. Núm. 24 Lit. d) de la Constitución Política).

B. Componentes de la Teoría del Delito.

- La Teoría de la Tipicidad.

Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Ticona Zela, 2018)

- La teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se expresa en la máxima latina *nullum crimen nulla pena sine injuria*. Se trata, por tanto, de que la conducta típica sea además contraria al Derecho; como podrá notarse de inmediato, esta cuestión se halla teñida de importantes problemas de índole filosófico jurídico, pues el ordenamiento positivo no define que es Derecho, no podría hacerlo, sino que es una tarea de la Filosofía del Derecho.

- La teoría de la culpabilidad.

La tesis de investigación titulada *Consecuencias Jurídicas por la Comisión del Delito en el Derecho Penal* afirma que:

Ha de poder hacer responsable al autor que cometió el delito. La culpabilidad no es un fenómeno individual, aislado; la culpabilidad debe verse con referencia a la sociedad; no solo al autor de un hecho típico y antijurídico sino una culpabilidad con referencia a los demás. De ello surge que la culpabilidad es un fenómeno social (Cifuentes, C., 2012. P.22).

C. Consecuencias jurídicas del delito.

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma

que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

Así, tenemos:

- Teoría de la pena.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. La búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

- Teoría de la reparación civil

(Iman, R. 2015) En su tesis de investigación que lleva como título “Criterios para una Correcta Interpretación de la Reparación Civil en Sentencia Absolutoria en el Nuevo Código Procesal Penal” señala que:

(...) Esta se origina por la comisión de un ilícito y muy independientemente del castigo impuesto al responsable del acto, obligándosele a reparar el daño y los perjuicios causados, toda vez que si bien el daño social se castiga con la pena, el daño causado a la víctima se sanciona con la reparación civil.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

Analizando la denuncia formulada por el representante del Ministerio Público, de los hechos que se evidencian en el proceso que viene siendo materia de investigación, y las resoluciones o sentencias en análisis, se determinó que el procesado fue investigado por el delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor en el Exp. N°00351-2005-0-3207-JM-PE-02.

El diccionario señala que el pudor es la vergüenza que siente una persona al haber sido tocada en sus partes íntimas, y estamos pues ante una

apreciación subjetiva de la víctima. Para otros el pudor en el sentido normativo implica que la sociedad establece reglas sobre ciertos comportamientos que traspasados sin el consentimiento de la víctima constituye delito en agravio de los valores de la sociedad. El pudor definitivamente es un concepto histórico y su contenido va a estar determinado por los valores dominantes.

Llaja, J. (2016) nos señala que: Los actos contra el pudor están constituidos por los tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima o actos libidinosos contra su pudor, incluso cuando se la obliga a realizar dichos actos sobre si misma o sobre un tercero, afectando su libertad o indemnidad sexual. En relación al término pudor persiste la crítica de que se presta a interpretaciones de carácter moralizante y prejuicioso. Asimismo, busca proteger un valor que está fuera del ámbito de protección constitucional propio de nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, considerando una interpretación que asegure coherencia valorativa entre la Constitución Política del Perú y el Código Penal, este delito debe sancionar los atentados contra los principios y valores que aquella consagra. En ese sentido, es preciso interpretar que a través del delito de actos contra el pudor se brinda protección penal frente a todo atentado contra la libertad sexual, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y, dependiendo de cada caso, otros derechos fundamentales.

Debido a ello, es necesario considerar la modificación legislativa de este tipo penal con el objetivo de reflejar una noción más objetiva y acorde con los valores y principios constitucionales. Esta modificación debe atender a la finalidad de reprimir la comisión de actos de naturaleza sexual distintos al coito vaginal, anal o bucal, incluyendo las formas de violencia sexual cotidianas y/o las que se producen en la vía pública, como son los actos de acoso sexual callejero que actualmente la norma penal no recoge en todas sus modalidades.

2.2.2.2.2. El delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor en el Código Penal.

El delito de Actos Contra el Pudor se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV Delitos Contra la Libertad Sexual, capítulo IX: violación de la libertad sexual – Actos contra el Pudor. Este delito se encuentra tipificado en el Código Penal en el artículo 176-A, de la siguiente manera: “Artículo 176 – A.- Actos contra el pudor en menores. El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del Artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce un grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad de libertad”. (Norma vigente al momento de los hechos)

Los hechos se encuentran tipificados en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 176°A del Código Penal, vigente al momento de los hechos, que reprime al agente con una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Asimismo, existe el agravante sobre los hechos reflejados en el segundo párrafo del artículo antes citado (*si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza*), que reprime el agente con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

2.2.2.2.3. Tipicidad

Análisis y descripción típica del delito de “atentado contra el pudor” en menores de 14 años: En relación al delito de “atentado contra el pudor” en menores de 14 años tipificado en el art. 176-A del Código Penal, pasaremos a desarrollar porque se diferencia de las otras figuras de delitos contra la libertad sexual y en específico la diferencia objetiva y subjetiva con el delito de atentado contra el pudor “en general” del Art. 176 del C.P.

Tipicidad Objetiva: El sujeto activo en este delito es cualquier persona, el sujeto pasivo solo puede serlo cualquier menor de catorce años de edad. La conducta que tiene que concretarse es la de tocamientos libidinosos en el cuerpo de él o la menor, menoscabando su pudor y sin intentar el acceso carnal. En concordancia con lo analizado en el artículo 176 del Código Penal. Este tipo penal no exige violencia o intimidación debido a que el consentimiento es considerado nulo por la edad del menor.

Tipicidad Subjetiva: Este tipo penal exige el dolo como entendimiento y determinación de practicar los tocamientos contrarios al pudor, con ánimo libidinoso, resaltando que no tiene que concretarse el acceso carnal.

Tipicidad Agravada: Se tiene que concordar el artículo 176-A con el último párrafo del artículo 173 para visualizar la agravante. Esta menciona un rango de edades, en su inciso 1 establece una edad de menos de 10 años y en su inciso 2, menciona el rango de edad entre 10 años y menos de 14 años.

Tipo de realización imperfecta: El delito es consumado con el tocamiento lúbrico, siendo indiferente que el agente llegue a alcanzar satisfacción sexual.

Bien Jurídico Protegido.

Mir Puig, sostiene: “No todo bien jurídico requiere tutela penal”, sólo a partir de la concurrencia de suficiente importancia material y de necesidad

de protección por el derecho penal, puede un determinado interés social, obtener la calificación de “bien Jurídico Penal”.

Algunos autores mencionan que se tutela la sexualidad humana en formación; sin embargo, discrepo con ello porque lo que se vulnera es la indemnidad sexual. Hablamos de indemnidad sexual cuando nos referimos a menores e incapaces.

Sujetos del proceso

Sujeto activo: El delito de Actos Contra el Pudor pertenece a los delitos comunes, por lo siguiente puede ser cometido por cualquier persona, y también se podrá dar en cualquier momento.

Sujeto pasivo: En el caso de estudio el sujeto pasivo es un menor de edad.

Elementos de la tipicidad subjetiva

Este delito no acepta culpa ya que no se puede cometer de forma involuntaria, no se concibe la forma culposa.

2.2.2.2.4. Antijuricidad.

De modo general lo antijurídico es lo contrario al derecho. La acción antijurídica. Contradice las normas jurídicas es un juicio de valor que nos dice lo que no está de acuerdo con la ley, en tanto que la tipicidad es una descripción una acción es o no antijurídica, no existen zonas intermedias, es decir que para que exista el delito la persona no debe a ver consentido este tipo de prácticas.

Abanto (2016) La acción antijurídica es aquella que contraviene las normas jurídicas, es aquella que, tomando un juicio de valor, nos manifiesta que no concuerda con La ley. Existen dos concepciones, una formal y otro material; en este sentido se puede observar la antijuricidad en una doble perspectiva; La primera refiere directamente a la redacción pura del precepto y la segunda formada por el contenido o integrada por bien jurídicamente protegido, es decir si este se ha lesionado.

2.2.2.2.5. Culpabilidad.

Maravi Fabian, (2017) La culpabilidad no es un fenómeno individual, aislado; la culpabilidad debe verse con referencia a la sociedad; no solo al autor de un hecho típico y antijurídico sino una culpabilidad con referencia a los demás. De ello surge que la culpabilidad es un fenómeno social.

Respecto del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor de menor, no puede existir la culpabilidad ya que se castiga el dolo, es decir la intención de realizar tocamientos sin el consentimiento a las partes íntimas de un menor.

2.2.2.2.6. La pena en el delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor.

La pena dependerá de la determinación de edad en la víctima 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho a

ños. 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años.

También se tiene que tener en cuenta la agravante, si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del Artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce un grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad de libertad.

Es importante mencionar el estudio de Mendoza Retamozo titulado “la valoración de la prueba en los delitos de actos contra el pudor de menor, en el distrito judicial del cono Norte: “A pesar de que, de la lectura de las sentencias, se ha podido apreciar que la denuncia fiscal, se fundamenta básicamente solo en el dicho de la presunta agraviada, los jueces en el 80%

de los casos dictó mandato de detención al dictar el auto de procesamiento. De las sentencias examinadas, se ha podido apreciar que a pesar de la dificultad en obtener medios de prueba objetivos, como examen ectoscópico, muestras vaginales, etc., debido a que las denuncias se presentan tardíamente, los procesados por este tipo de delitos son condenados, sobre la base de las declaraciones obtenidas a nivel policial como judicial. De los casos examinados, en solo tres de ellos recayó sentencias absolutorias, fundamentadas en los principios constitucionales de presunción de inocencia e in dubio pro reo. El juzgador al momento de emitir sentencia así como al momento de fijar la pena en caso de sentencia condenatoria, debe desterrar los prejuicios personales, las emociones, etc. y orientar su decisión a criterios objetivos de valoración, lo que sin duda resulta difícil en los procesos de delitos de actos contra el pudor, donde la presión social, presión de los medios de comunicación, valores culturales, etc., juega un papel importante en la resolución de los problemas, tal es así, que a pesar de haberse fundamentado el 22% de las sentencias condenatorias por delito de actos contra el pudor de menor de catorce años de edad, en ninguno de dichos casos se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, es decir imponer pena por debajo del mínimo legal previsto para dicho delito, lo que sí ocurre en todos los casos de las sentencias por delito de robo agravado.”

2.2.2.2.7. El delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de menor

El delito de Actos Contra el Pudor se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV Delitos Contra la Libertad Sexual, capítulo IX: violación de la libertad sexual – Actos contra el Pudor. Este delito se encuentra tipificado en el Código Penal en el artículo 176-A, de la siguiente manera: "Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores. El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años,

con pena no menor de siete ni mayor de diez años. 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del Artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce un grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad de libertad”. (Norma vigente al momento de los hechos)

En referencia al artículo 176 (Actos contra el Pudor) del Código Penal en el **Pleno Jurisdiccional 2007 del 11 de agosto del 2007**, acordaron que no es posible admitir la tentativa, pues el tipo penal exige el contacto directo del agente con la víctima y al producirse eso el delito ya se consumó; esta conclusión se hace extensiva al tipo contenido en el artículo 176-A del Código Penal (actos contra el pudor en menores de 14 años).

En el Recurso de Nulidad N°2013-2017, Lima Este expedido por la Corte Suprema el 18 de enero de 2018 establece: en el fundamento 3.12. De conformidad con lo expresado en considerando tres punto ocho de la presente Ejecutoria, es el propio encausado quien reconoce que tocó las partes íntimas de la menor agraviada. Es más, su defensa técnica en escrito referido a los fundamentos de su recurso de nulidad sostuvo expresamente que el delito atribuible a su patrocinado es el de actos contra el pudor, razón por la cual pidió que el quantum punitivo sea reducido. En el delito de violación sexual de menor de edad por el que se acusó a A (artículo ciento setenta y tres, numeral dos, del Código Penal) y el delito de actos contra el pudor en menores (artículo ciento setenta y seis-A del mismo cuerpo punitivo) se protege como bien jurídico específico la intangibilidad o indemnidad sexual del menor, ello en tanto que se sanciona la actividad

sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, siendo lo protegido las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad [...].

2.2.2.2.7.1. Diferencia entre requisitos de procedibilidad y los elementos del tipo penal:

Mendoza Ayma (2016) señala que: La verificación de la configuración de los elementos del tipo corresponde al juicio de tipicidad para la clasificación del hecho punible; en tanto, que la verificación de los requisitos de procedibilidad se realiza con posterioridad a la realización al hecho punible, con el objeto justamente de habilitar el ejercicio de la acción penal, es claramente un acto posterior a la realización del evento criminal –acción u omisión- Los requisitos de procedibilidad son de naturaleza procesal, y constituyen actos de previa y necesaria realización que tiene por objeto habilitar el ejercicio de la acción penal; más no configurar la estructura típica de un dispositivo legal; así entonces, si se declara fundada una cuestión previa por la omisión de un requisito de procedencia, la consecuencia procesal no determina la conclusión del proceso; pues el efecto de la subsanación del defecto es que se reinicie el proceso. No obstante, si se funda una excepción de improcedencia de acción por que el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente, su efecto es que su declaratoria queda en calidad de cosa juzgada y por ende esos mismos hechos ya analizados no puede ser materia de una nueva persecución penal.

2.2.2.2.8. Jurisprudencia del Delito de actos contra el pudor de menor.

1.- RECURSO CASACIÓN N° 790-2018/SAN MARTÍN, de fecha 13 de noviembre de 2019 señala: Que el tipo penal de abusos deshonestos o tocamientos indebidos es un ataque a la libertad sexual –ausencia de consentimiento libre en lo sexual por el sujeto pasivo, obvio tratándose de menores de edad-. La conducta del sujeto activo del delito tiene un carácter sexual inobjetable. Importa, desde su elemento objetivo, contactos físicos,

tocamientos de la más diversa índole, siempre que éstos afecten a zonas erógenas o a sus proximidades. El propósito de esta conducta (elemento subjetivo) es el de obtener una satisfacción sexual por el agente o al menos reside en el conocimiento del carácter sexual de la acción. El artículo 176-A, numeral 3, del Código Penal, según la Ley número 28704, de cinco de abril de dos mil seis, señala, como elemento objetivo, no solo tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima, sino también actos libidinosos contrarios al pudor de la misma, lo que comprende, sin duda, contactos físicos en proximidades de las zonas erógenas –la expresión “partes íntimas” hace referencia a zonas del cuerpo más amplias que los órganos sexuales propiamente dichos.

2.- CASACION N°541-2017, de fecha 25 de octubre de 2018, nos indica que: El ilícito de actos contra el pudor se presenta cuando el sujeto activo realiza tocamiento lúbrico somático en el cuerpo de la víctima; estos pueden consistir en la palpación, tocamiento o manoseos de las partes genitales. En cuanto al tipo subjetivo, el hecho siempre se comete a título de dolo, además en este también se presenta un propósito lascivo de satisfacción de parte del agente. Como se sostuvo, necesariamente se requiere la presencia del dolo. El agente con el ánimo de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. Salinas Siccha citando a Bramont-Arias Torres y García Cantizano señala que “se requiere necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación”.

3.- CASACION N°482-2016 CUSCO del 23 de marzo del 2017, ésta sentencia de casación nos indica que: (i) El motivo de casación de quebrantamiento de la garantía de motivación contempla dos hipótesis: falta de motivación y manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, lo que obvia un análisis del resultado probatorio para confrontarlo con la resolución emitida; y delimita el examen casacional a la propia resolución de vista, de modo que si el recurrente busca la sustitución de la decisión por el propio Tribunal Supremo, se requerirá que el juicio de inferencia dependa de la pura corrección del razonamiento jurídico de los jueces sentenciadores, (ii) Los delitos contra la libertad sexual requieren que la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente —no puede exigirse que entre las varias versiones que proporciona una persona, exista una coincidencia absoluta, lo básico es la narración de un patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente—, que no esté motivada por móviles espurios; y que esté confirmada por corroboraciones periféricas. Así pues, incluso la prueba pericial psicológica es solo prueba indirecta o indiciaria —lo determinante es la versión de la agraviada brindada en Cámara Gesell, no las reseñas consignadas en el informe pericial—, cuyos aportes deben ser enlazados con las demás pruebas de cargo, (iii) Del análisis realizado en este caso, las reglas de inferencia y el propio juicio inferencial, no se advierte ilogicidad en la motivación.

4.- RECURSO DE NULIDAD N°1667-2017 LIMA NORTE expedido por la Corte Suprema de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, nos indica que: La violencia, como medio para ejecutar el tipo penal, es propia tanto de los actos contra el pudor como de la violación sexual; sin embargo, diferenciará el uno del otro la zona en la que se produjo. Así, la lesión extragenital por fricción permite concluir que no se trata de un acto ejecutado sin el propósito de tener acceso carnal, sino uno de un intento de violación, tanto más si el escenario de los hechos fue una habitación en la que yacían solos tanto el sentenciado como la menor agraviada, lo que

permite aseverar que el afán no se restringía únicamente al de actos contra el pudor, sino a un intento de violación que no se produjo por intervención del hermano del sentenciado.

2.3. Marco Conceptual

Acto: Del latín actus, el término acto está vinculado con el de acción, como la capacidad de llevar a cabo una determinada tarea. (Pérez, J. 2015)

Actos contra el pudor: Debe entenderse como acto contrario al pudor todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación, tocamiento, manoseos de las partes genitales. (Figari, R. 2016)

Ad quem: Es el dicho de un juez o de un tribunal: Al que se recurre frente a una resolución de otro juez o tribunal inferior. (Real Academia Española, 2021)

Ad quo: es el dicho de un juez o de un tribunal: De cuyo fallo se parte en la apelación a otra instancia superior. (Real Academia Española, 2021)

Calidad: Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, por medio del cual se juzga su valor. (Real Academia Española, 2021)

Criterio: Se denomina el principio o norma según el cual se puede conocer la verdad, tomar una determinación, u opinar o juzgar sobre determinado asunto. (Significado.com, 2015)

Decisión: Se habla de decisión para referir la sentencia o fallo de un juez sobre un caso legal. (Significado.com, 2015)

Distrito: Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos. (Real Academia Española, 2021)

Expediente: Conjunto de todos los papeles correspondientes a una serie ordenada de actuaciones administrativas y judiciales. (Real Academia Española, 2021)

Indemnidad sexual: Manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida. (dudaslegislativas, 2020)

Libertad sexual: es el derecho que tienen las personas para decidir sobre su sexualidad. (Consejería de igualdad, 2019)

Marco teórico: es la exposición del conjunto de investigaciones, teorías y conceptos en que se basa un trabajo de investigación. (Significado.com, 2015)

Menor de edad: que no ha alcanzado la mayoría de edad. (Real Academia Española, 2021)

Parámetros: Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia Española, 2021)

Pena: La pena es la consecuencia jurídica del delito. Se puede definir la pena como “la privación de un bien impuesta en virtud de un proceso al responsable de una infracción prevista en la ley”. (almaabogados, 2019)

Primera Instancia: Decisión dictada por un órgano jurisdiccional que puede ser revisada por el órgano superior. En la organización judicial, el primer nivel integrado por los juzgados unipersonales de cualquier orden jurisdiccional. (Real Academia Española, 2021)

Pudor: Es el **sentimiento de vergüenza** que se experimenta con relación a temas de índole sexual, como la desnudez del cuerpo propio o ajeno. (Significado.com, 2015)

Razonabilidad: es una noción cuyo origen etimológico se encuentra en el vocablo latino rationabilitas. El término refiere a la condición de aquello que resulta razonable y que, por lo tanto, es acorde a la razón. (Pérez, J. 2015)

Sentencia: Declaración del juicio y resolución del juez. (Real Academia Española, 2021)

Sentencia de calidad de rango muy alta: La calidad de rango muy alta es la calificación que se le da en numeración al cumplimiento de los parámetros establecidos en los cuadros de resultados, en este caso del expediente en estudio se reconoce el rango muy alta cuando se califica de cinco o de diez. (Rosas, 2015)

Sentencia de calidad de rango alta: Esta medida corresponde igual al rango más alta del análisis que se hace sobre los 69 parámetros de calificación, sin embargo la suma de los resultados está por debajo del de rango muy Alta, siéndola calificación de rango alta de cuatro a siete y ocho respectivamente. (Rosas, 2015)

Sentencia de calidad de rango mediana: Esta medida se centra de forma intermedia, su calificación de rango mediana se califica según su numeración que es de tres y de cinco y seis, no está muy alejada del cumplimiento que debe contener un expediente según los parámetros de resultados calificados. (Reyna, 2015)

Sentencia de calidad de rango baja: Esta calificación demuestra la deficiencia con la que fue motivada una sentencia, su calificación está por debajo de lo aceptable considerando que es de dos y de tres y cuatro respectivamente. (Reyna, 2015)

Sentencia de calidad de rango muy baja: El rango muy baja es una calificación exageradamente nula, sería muy preocupante lograr este tipo de calificación para analizar los parámetros que debe cumplir un expediente, tomándose en cuenta que estas valoraciones deben dar un informe del cómo

y cuándo fue necesario la actuación de los sujetos procesales que conforman un proceso. (Reyna, 2015)

Segunda Instancia: Se entiende por segunda instancia el derecho a interponer los recursos previstos en la ley, de tal modo que el proceso es examinado por un segundo órgano jurisdiccional cuya decisión debe prevalecer sobre el primero. (Guías jurídicas, 2020)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la libertad sexual - Actos contra el pudor de menor, en el expediente N°00351-2005-0-3207-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este, Lima. 2021.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la libertad sexual- Actos contra el pudor de menor, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia segunda instancia sobre Delito contra la libertad sexual- Actos contra el pudor de menor, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV.- METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus

compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado

técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este – Lima.

Dicho proceso penal donde el hecho investigado fue un delito de actos contra el pudor de menor de edad; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en las sentencias fueron, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Lima Este – Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N°00351-2005-0-3207-JM-PE- 02, del Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2021, por el delito de actos contra el pudor de menor, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Quinto Juzgado Penal de Lima Este.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron en los datos de identidad pertenecientes a

las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información

obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe

aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

El presente trabajo, conforme a la matriz de consistencia será básico, ya que conlleva a la investigación que se ha realizado. No hay hipótesis por ser univariado, con nivel exploratorio descriptivo. Siendo esta investigación encontrarse con variables e indicadores.

Cuando nos referimos a que tiene un carácter univariado, significa que cada una de las variables estudiadas se analiza por separado, es decir, el análisis es basado en una sola variable. La distribución de frecuencias para una tabla univariado y el análisis de las medidas de tendencia central de la variable son las técnicas adecuadas. Se utiliza únicamente en aquellas variables que se midieron a nivel de intervalo o de razón. La distribución de frecuencias de la variable requiere de ver cómo están distribuidas las categorías de la variable, pudiendo presentarse en función del número de casos o en términos porcentuales. (Ramírez Erazo, 2010, pág. 317).

Entonces se utiliza esta matriz para tener el orden de lo realizado y la logicidad.

Título De La Investigación

Calidad De Las Sentencias De Primera y Segunda Instancia sobre el Delito de Actos contra el Pudor de menor, en el Expediente N°00351-2005-0-3207-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2021.

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
-----	---------------------	---------------------	-------------------

GENERAL	<p>¿Cuál es la calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Actos con el Pudor de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°00351-2005-0-3207-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este, Lima. 2021.</p>	<p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Actos contra el Pudor de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios, y Jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°00351-2005-0-3207-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este, Lima. 2021.</p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Delito de Actos contra el Pudor de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00351-2005-0-3207-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este.</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el pudor de menor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Actos contra el Pudor de menor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.</p>

ESPECÍFICOS	<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Actos contra el pudor de menor, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Actos contra el Pudor de menor del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.</p>
--------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4.8. Principios éticos

Para realizar el análisis crítico de la presente Tesis, se debe tener en cuenta los principios éticos de protección a las personas, cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, libre participación y derecho a estar informado, beneficencia no maleficencia, justicia e integridad científica.

En el presente trabajo de investigación es de suma importancia la libre participación y derecho a estar informado, toda vez que la persona que realiza un trabajo de investigación de este tipo tiene que estar debidamente informado sobre la finalidad de la Tesis y tener la voluntad propia de participar en ella con conciencia y responsabilidad para cumplir con el propósito del mismo.

Asimismo, el derecho a estar informado está ligado al derecho de defensa ya que el procesado tiene derecho de conocer el delito que se le imputa para poder defenderse ya sea con un abogado particular o de oficio, y las partes procesales – agraviada y procesado – tienen la libre participación de elegir a sus abogados defensores en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la libertad - violación de la libertad sexual – Actos contra el pudor de menor del Quinto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Lima Este – Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Calidad								[9 - 10]	Muy alta					

	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33 - 40]	Muy alta					
							X								
							X								
	Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
	Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
															52

		Motivación de la reparación civil	X							[9 - 16]	Baja						
										[1 - 8]	Muy baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja						

El Cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, porque en su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

5.1. Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito contra la libertad – violación de la libertad sexual- Actos contra el pudor de menor; Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima Este-Lima, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

segunda instancia	Parte Expositiva	Postura de las partes						10	[5 - 6]	Mediana						
			[3 - 4]	Baja												
			[1 - 2]	Muy baja												
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32								
							X		[33-40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
							X		[17 - 24]	Mediana						
										[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil	X						[1 - 8]	Muy baja						
			1	2	3	4	5									

52

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]					Alta
	Descripción de la decisión						X			[5 - 6]					Mediana
										[3 - 4]					Baja
										[1 - 2]					Muy baja

El cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia, fue de rango muy alta, porque en la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la libertad – violación de la libertad sexual - Actos contra el pudor de menor del **expediente N°351-2005-0-3207-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este, Lima 2021**, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente.

5.2.1 En relación a la sentencia de primera instancia

En la doctrina, se entiende que la sentencia es un acto jurídico procesal decisorio, de conclusión de instancia y/o de proceso. Es la manifestación de una decisión o resolución jurisdiccional, declarada o dictaminada por un juez o tribunal, que establece el final de una controversia, debate civil, litigio o litis, sea este mercantil, laboral, de familia, administrativo, etc., amparando o rechazando la pretensión del demandante; o en el caso penal, por motivo de comisión de un delito, disponiendo la conclusión de la causa y la situación jurídica del acusado, eximiéndolo o sancionándolo. (AMAG, 2015) (Cárdenas, 2008) (Schonbohm, 2014).

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el 5° Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Lima Este, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron de rango: muy alta, alta, y muy alta, respectivamente.

a) En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de los acusados, los aspectos del proceso y la claridad.

En la **postura de las partes**, también se encontraron los 5 parámetros previstos:

la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

b) En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy baja respectivamente.

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa), evidencia la determinación de la culpabilidad, evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la evidencia claridad.

En la **motivación de la pena**, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia la individualización de la pena, evidencian proporcionalidad con la lesividad, evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia la claridad.

Finalmente en la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.; las razones evidencian que el monto no se fijó prudencialmente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Pasando al análisis de los hallazgos en la **parte considerativa** se puede decir que,

en la motivación de los hechos, en la motivación del derecho, la motivación de la pena, se encontraron todos los parámetros menos en la motivación de la reparación civil.

c) En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta y muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente.

En la **aplicación del principio de correlación**, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, evidencia las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la evidencia claridad.

Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

5.2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

Horst (2014), expone que “La fundamentación de la sentencia es la parte más

difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta”.

a) En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: encabezamiento; asunto; y la claridad, mientras que la individualización del acusado y los aspectos del proceso.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad, el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

b) En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy baja, respectivamente.

En la **motivación de los hechos**, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia la evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencian la aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de la regla de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la evidencia claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva), evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa), evidencian la determinación de la culpabilidad; evidencia el nexo (enlace) y la evidencia claridad.

En la **motivación de la pena**, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad.

En la **motivación de la reparación civil**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad mientras que las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto no se fijó prudencialmente en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

c) En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la **aplicación del principio de correlación**, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, evidencia las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la evidencia claridad.

Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo con el objetivo general trazado y el planteamiento del problema, el propósito fue: la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la libertad – violación a la libertad sexual – Actos contra el Pudor de menor.

Por lo que en atención a los resultados las conclusiones que se formulan son: En primer lugar, el proceso evidencio el siguiente contenido: en primera instancia Falla: condenando al acusado “B” como autor del delito contra la Libertad Sexual- Actos contra el Pudor (tipificado en el inciso 2º y último párrafo del Artículo 176-A del Código Penal, modificado por la Ley 27459) en agravio de “C, imponiendo una pena en primera instancia de OCHO AÑOS de pena privativa y una reparación civil fijada en S/. 1.000 nuevos soles que deberá pagar a favor de la agraviada. Dicha sentencia fue impugnada a través del recurso de apelación, la misma que fue declarada infundada, confirmándose la sentencia de primera instancia (Expediente Judicial N°00351-2005-0-3207-JM-PE-02).

Siendo así, que en el resultado de la calidad de sentencia de primera instancia se determinó de acuerdo a los parámetros en la parte expositiva (rango muy alta); parte considerativa (rango alta); y parte resolutive (rango muy alta), obtiene un nivel de valoración de rango muy alta.

- a) Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **expositiva** que fue de rango muy alta; que comprende:

La Introducción: Tuvo una calidad de rango **muy alta**; comprende que encontraron 5 los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La postura de las partes: que tuvo una calidad de rango **muy alta**; en razón que se encontraron 5 los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

b) Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **considerativa** que fue de rango alta; que comprende:

La motivación de los hechos: que tuvo una calidad de rango **muy alta**; en razón a que se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian los hechos probados e improbados; la valoración conjunta; la fiabilidad de las pruebas, se evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad).

La motivación del derecho: con calidad de rango **muy alta**; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La motivación de la pena: con calidad de rango **muy alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La motivación de la reparación civil: con calidad de rango **muy baja**; se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones evidencian apreciación del daño o

afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.; las razones evidencian que el monto no se fijó prudencialmente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

- c) Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **resolutiva** que fue de rango muy alta; que comprende:

Aplicación del principio de correlación: tuvo una calidad de rango **muy alta**; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Descripción de la decisión: con una calidad de rango **muy alta**; en razón a que se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad).

La sentencia en segunda instancia, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho; resolvió de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1. Por mayoría, **CONFIRMAR** la **sentencia** de fecha 24 de febrero de 2017 de fojas 180/194, que **condenó** a **“B”** como autor del delito contra la libertad sexual- **actos**

contra el pudor de menor, en agravio de “C”; le impuso **ocho años de pena privativa de libertad efectiva**, a computarse desde su captura; y fijó en S/. 1,000.00 el monto por reparación civil a pagarse a favor de la agraviada.

2. Por mayoría, **INTEGRAR** la sentencia referida: **ORDENARON** que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social previo examen médico o psicológico.

Entonces se determinó que la sentencia de segunda instancia de acuerdo a la determinación de los parámetros en la parte expositiva (rango muy alta); parte considerativa (alta); y parte resolutive (muy alta), obtiene un nivel de valoración de rango muy alta.

- a) Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **expositiva** que fue de rango muy alta; que comprende:

La introducción: obtuvo la calidad de rango **muy alta**; en razón a que se encontró los 5 parámetros: encabezamiento; asunto; y la claridad, la individualización del acusado; y los aspectos del proceso.

La postura de las partes: cuya calidad fue de rango **muy alta**; porque se encontró los 5 parámetros: la claridad, el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

- b) Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **considerativa** que fue de rango alta; que comprende:

La motivación de los hechos: de calidad de rango **muy alta**; conforme se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian la selección de los hechos probados

o improbados; se evidencian la fiabilidad de las pruebas; se evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad).

La motivación del derecho: con calidad de rango **muy alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La motivación de la pena: con calidad de rango **muy alta**; conforme se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad.

La motivación de la reparación civil: con calidad de rango **muy baja**; conforme se encontró 1 de los 5 parámetros: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad mientras que las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto no se fijó prudencialmente en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

c) Aplicación de los parámetros pertinentes en la determinación de la calidad de la parte **resolutiva** que fue de rango muy alta; que comprende:

Aplicación del principio de correlación: con calidad de rango **muy alta**; conforme se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución solo sobre la pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, y la claridad; mientras que se evidencia el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente).

Descripción de la decisión: con calidad de rango **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcalde, F. & Chavarri, H. (2019) *Motivación de la valoración de la prueba en el delito de actos contra el pudor*. Tesis para obtener el título de abogado de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1161/Tesis%20Alcalde%20-%20Ch%c3%a1varry.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Alejos, E. (2019) *Valoración de la prueba penal y máximas de la experiencia*. Recuperado el 27 de octubre de 2019. <https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-penal-maximas-de-la-experiencia/>

Almanza, A. (2018) *Las medidas coercitivas o provisionales*. https://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/700_frank_almanza.pdf

Almaabogados (2019) *El procedimiento penal*. Recuperado de: <https://almaabogados.com/la-pena-concepto-fundamento-y-fines> (27-02-2019)

Arismendiz, E. (2017) *Principales medidas de aseguramiento procesal aplicada a los casos de corrupción de funcionarios y lavado de activos*. https://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/5931_principales_medidas_de_aseguramiento_procesal_aplicadas_a_los_casos_de_corrupcion_de_funcionarios_y_lavado_de_activos.pdf

Barreto, M. (2017) *Técnicas de litigación oral: Principales destrezas del fiscal ante los requerimientos de medidas coercitivas*. https://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4067_exp_en_hvca_dra.pdf

Bazán, C. (2020) *Corrupción y reformas judiciales en el Perú del bicentenario: ¿No hay mal que dure quinientos años ni cuerpo que lo resista?* Recuperado el 24 de octubre de 2020. <https://www.revistaideele.com/2020/10/24/corrupcion-y-reformas-judiciales-en-elperu-del-bicentenario-no-hay-mal-que-dure-quinientos-anos-ni-cuerpo-que-lo-resista/>

Cáceres, R. (2017) *Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado en setiembre de 2019. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Legis.pe-Manual-de-medidas-de-coerci%C3%B3n-2017.pdf>

Campos, E. (2018) *Detención preliminar o prisión preventiva*. <https://lpderecho.pe/detencionpreliminar-prision-preventiva/#:~:text=En%20principio%2C%20sabemos%20que%20la,libertad%20superior%20a%20cuatro%20a%C3%B1os>

Campos, P. (2019) *Análisis del bien jurídico protegido en el delito de abuso sexual*. Tesis para optar el grado de Magister en derecho de la Universidad de Chile. <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/173120/Analisis-del-bien-juridico-protegido-en-el-delito-de-abuso-sexual.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado

de:<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Cardoza, A. (2020) *Retos y desafíos para la administración de justicia en el Perú en tiempos de la COVID-19*. Recuperado el 8 de mayo del 2020.<https://www.enfoquederecho.com/2020/05/08/retos-y-desafios-para-la-administracion-de-justicia-en-el-peru-en-tiempos-de-la-covid-19/>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Castro, R. (2017) *La actividad probatoria y el tercero imparcial en el modelo acusatorio contradictorio del Código Procesal Penal*. <file:///C:/Users/HP/Downloads/1077-3663-1-PB.pdf>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Consejería de igualdad (2019) *La libertad sexual*. <https://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/files/adaptaciones/11.%20Derecho%20a%20la%20libertad%20sexual.pdf>

Chaves, U.(2018) *Análisis de la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual, sus implicancias con la razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la pena*. Tesis para optar el grado de Licenciatura en derecho de la Universidad de Costa Rica.<http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/8984/43914.pdf?sequence=1>

Chávez, G. (2015) *La prisión preventiva en el Perú*. Ideele Revista N°227. <https://revistaideele.com/ideele/content/la-prisi%C3%B3n-preventiva-en-per%C3%BA-%C2%BFmedida-cautelar-o-anticipo-de-la-pena>

Dudaslegislativas (2020) *La indemnidad sexual*. Recuperado en: <https://dudaslegislativas.com/que-es-la-indemnidad-sexual/> el 25 de enero del 2020.

Espinoza, B. (2020) *La prueba pericial en el Código Procesal Penal de 2004*. Recuperado el 4 de abril del 2020. <https://lpderecho.pe/prueba-pericial-tipos-codigo-procesal-penal-2004/>

Espitz, A. (2020) *Proceso Penal y Teoría del delito*. <https://laley.pe/art/10053/proceso-penal-yteoria>
[deldelito#:~:text=El%20proceso%20penal%20como%20instrumento,penal%2C%20o%2C%20derecho%20sustantivo.&text=Esto%20es%2C%20%E2%80%9Cun%20hecho%20del,%2C%20\(Carnelutti%2C%201950\).](https://laley.pe/art/10053/proceso-penal-yteoria)

Figueroa, C. (2015) *El Informe Policial*. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4197_3_el_informe_policial.pdf

García, M. (2020) *Justicia y COVID-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia*. Recuperado el 9 de junio del 2020 <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/justicia-y-covid-19-3-formas-de-impartir-justicia-durante-una-pandemia/>

Granda, J. (2020) *Criterios de la valoración de la prueba del Juez penal en sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor*. Tesis para obtener título de abogado de la Universidad Autónoma del Perú. <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/955/1/Granda%20Cordova%2c%20Junior%20Alberto.pdf>

Guía jurídica (2020) *Sentencia de segunda instancia*. https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTQxNTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAR0Q7jjUAAAA=WKE

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill. Rodas.

Irigoyen, S. (2015) *Comparecencia simple y restringida*. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4348_comparecencia_simple_y_restrictiva_huaura_sid.pdf

Ius Latin.pe (2020) *Arresto domiciliario*. <https://iuslatin.pe/arresto-ciudadano-que-es-y-cuando-se-permite/>

La Ley (2020) *Estos son los fundamentos procesales que confirmaron el impedimento de salida del país de Nadine Heredia* <https://laley.pe/art/9943/estos-son-los-fundamentos-procesales-que-confirmaron-el-impedimento-de-salida-del-pais-de-nadine-heredia>

Lama, H. (2018) *Plan de Gobierno del Poder Judicial 2021-2022*. Recuperado el 4 de agosto de 2018. <http://gacetajuridica.com.pe/docs/PlandeGobierno-HectorLama.pdf>

Lascuraín, J. (2020) *El principio de proporcionalidad penal: cinco retos*. Recuperado el 20 de julio de 2020. <https://almacenederecho.org/el-principio-de-proporcionalidad-penal-cinco-retos-i>

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (23.11.2013)

Montero, L. (2019) *Reflexiones de un juez soñador que anhela un sistema de justicia perfecto: ¿podemos hacerlo posible?* Recuperado en diciembre del 2019. <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1083/Reflexiones%20de%20un%20juez%20so%2c%20blador.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

Montoya, O. (2017) <http://diccionariojuridico.mx//listado.php/detencion/?para=definicion&titulo=detencion>

Muriche, C. (2018) *Diferencias entre las medidas coercitivas y medidas disciplinarias*. Recuperado el 17 de diciembre de 2018. <https://laley.pe/art/6801/diferencias-entre-medidas-coercitivas-y-medidas-disciplinarias-a-proposito-de-la-detencion-del-gobernador-regional-de-lambayeque>

Oré, A. (2018) *Panorama del proceso penal peruano y reformas urgente*. Recuperado en diciembre de 2018. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/panorama.aog1-Legis.pe.pdf>

Perea, A. (2020) *Administración de Justicia 2021: definición estratégica y cooperación*. Recuperado el 29 de diciembre de 2020. <http://diariolaley.laleynext.es/dli/2020/12/29/administracion-de-justicia-2021definicion-estrategica-y-cooperacion>.

Pérez, J. & Gardey, A. (2015) *Definición de acto*. Recuperado en: <https://definicion.de/acto/>

Real Academia Española (2021) <https://dle.rae.es/ad%20quem>

Rojas, J. (2015) *Los medios impugnatorios*. https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_medios_impugnatorios.pdf

Sanamé, C. (2021) *Los retos de la administración de justicia*. Recuperado el 26 de febrero del 2021. <https://elperuano.pe/noticia/116048-los-retos-de-la-administracion-de-justicia>

Sánchez, P. (2018) *Medidas de coerción procesal en derecho penal*. Recuperado en enero de 2017. <http://derecho911.blogspot.com/2017/01/medidas-de-coercion-procesal-en-derecho.html>

Significado.com (2015) *Criterio*. Recuperado el 25 de febrero de 2015 en: <https://www.significados.com/criterio/>

Trujillo, J. (2020) *Principio de legalidad penal. Nullum crimen sine lege penale*. <https://lpderecho.pe/principio-legalidad-penal-nullum-crimen-sine-lege-penale/>

Ureña, R. (2021) *¿Máquinas de justicia? Inteligencia artificial y sistema judicial en América Latina*. Recuperado el 18 febrero de 2021. <https://agendaestadodederecho.com/maquinas-de-justicia-inteligencia-artificial-ysistema-judicial-en-america-latina/>

Zevallos, O. (2020) *Suspensión preventiva de derechos*. <https://ius360.com/suspension-preventiva-de-derechos-aspectos-generales-oscar-zevallos/>

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE**

**QUINTO JUZGADO PENAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO CORTE
SUPERIOR DE LIMA ESTE**

Expediente N°351-2005-0-3207-JM-PE-02

Secretario: “A”

Resolución Número: OCHO

**San Juan de Lurigancho, veinticuatro de
febrero de dos mil diecisiete**

VISTOS:

Estando al proceso seguido contra “B” como presunto autor del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR, en agravio de la menor “C” de nueve años de edad:

I.- IDENTIFICACION DEL PROCESADO

“B”, natural de San Juan de Jarpa, provincia de Chupaca, Departamento de Junín, nacido el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, de estado civil soltero, con dos hijos, grado de instrucción secundaria completa de ocupación obrero, con un ingreso mensual de ochocientos a setecientos soles.

II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

1.- En mérito de las investigaciones preliminares, el Ministerio Público formalizó denuncia penal, con fecha seis de setiembre de dos mil cinco (fojas cincuenta y siete)

2.- Con fecha quince de setiembre del dos mil cinco, se dicta auto apertorio de instrucción en vía sumaria – con comparecencia con restricciones.

3.- El procesado fue declarado Reo ausente – estando con orden de captura es puesto a disposición del juzgado el quince de febrero de dos mil dieciséis, recabándose su declaración instructiva.

4.- Puesto los autos a disposición de las partes, con el Informe Oral, vencido dicho término ingresaron los autos a Despacho para resolver, procediéndose a programar día y hora para la verificación de la audiencia pública de lectura de sentencia, notificándose a las partes bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia se lleve a cabo la misma, con la participación del abogado particular o defensor público de ser el caso, que garantice su defensa, en concordancia con el Procedimiento del Acto de Lectura de Sentencia, establecido mediante Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil trece del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha veintiocho de noviembre del mismo año.

IV.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Potestad de Administrar Justicia y valoración de la prueba

a. La valoración de la prueba es la operación intelectual o mental, que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso; en nuestro ordenamiento procesal penal, la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada, y en virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado. La justicia penal no puede basarse en una sola circunstancia meramente probatoria, ya que es obligación apoyarse en varias pruebas para establecer en forma indubitable la culpabilidad del procesado, y esto porque en el proceso penal se da aquel principio, en virtud del cual la culpabilidad de los procesados tan solo es consecuencia de la multiplicidad de los elementos probatorios de cargo y de la unidad del thema probandi, puesto que la presunción de inocencia siempre está y se encuentra por encima de toda prueba insuficiente; sin embargo, en los delitos de violación sexual, la prueba madre es la entrevista de la Cámara Gesell y la Pericia psicológica practicada a la víctima; siendo que la prueba entendida como certeza, resulta pues de la confirmación o acuerdo entre las cosas u operaciones confrontadas, pues la invalidación o desacuerdo entre las mismas es indicio de error o ineficacia; de allí que toda sentencia que ponga fin a un proceso supone invariablemente la obligación por parte del juzgador de realizar aquella operación de subsunción entre el hecho material del proceso y la norma penal integradora, y sobre la base de dicha operación debe recaer precisamente la aplicación de la ley que restablezca el equilibrio jurídico turbado, o que absuelva o condene.

b. Es en el proceso penal donde a través de las actuaciones pertinentes se dilucidará sobre la responsabilidad de la persona sometida a investigación; precisamente, el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, establece que la instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, de sus móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices en la ejecución o después de su realización; consecuentemente, será al final del

proceso cuando pueda establecerse si la presunción de inocencia ha sido o no desvirtuada y, por ende, si la conducta del procesado es merecedora del reproche penal y corresponde imponer una pena o medida de seguridad al sujeto agente o por el contrario los medios probatorios no han sido suficientes para desvanecer la presunción de inocencia inherente a todo justiciable. Así las cosas, importa en este caso particular- dado el estadio procesal- se verificara si el hecho denunciado se subsume al tipo penal y deberá valorarse las pruebas en su conjunto, toda vez que una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe de expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega.

TERCERO.- Imputación del Ministerio Público

“Se imputa al procesado “B” que en el año dos mil doce, el denunciado, quien es tío de la menor agraviada “C”, la condujo hasta su domicilio sito en la manzana D, lote 09, asociación de vivienda de Terrenos de Campoy, San Juan de Lurigancho, para que en el interior del mismo se baje el pantalón, así como el de la menor, y luego la ponga a la agraviada de espaldas en su cama y procede a besarle el cuello, boca, tocar y poner una cosa dura en sus partes íntimas, instantes en que toca la puerta la abuelita “D”, hecho que motivo para que la baje de la cama y ponga su pantalón”.

CUARTO.- La Calificación Jurídica del Ministerio Público

Conforme a la imputación atribuida por el Ministerio Público, la conducta desarrollada por el procesado se encontrarían dentro de los alcances de inciso 2°

y último párrafo del Artículo 176-A del Código Penal, modificado por la Ley 27459, que establece:

“Artículo 176 – A.- Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

- 1.Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
- 2.Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.
- 3.Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del Artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce un grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad de libertad”. (Norma vigente al momento de los hechos)

QUINTO.- El Delito de Actos Contra el Pudor

El delito de Actos contra el pudor consiste en realizar caricias (entiéndase tocamientos) en las partes íntimas de la menor, las que tuvieron un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado y una inequívoca intencionalidad sexual. Acto contrario al pudor es todo tocamiento lubrico somático que ha de recaer

sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación o manoseos de las partes genitales, exigiéndose en consecuencia, como elemento objetivo, un contacto corporal impúdico con significado sexual.

SEXTO.- Análisis y Valoración de la Prueba

- a. La valoración o apreciación de la prueba es una potestad exclusiva del Juez, a través de cuyo ejercicio, realiza un análisis crítico de toda la actividad probatoria y de los elementos y medios que la conforman; estando a lo establecido el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales los hechos y pruebas serán valorados con criterio de conciencia; correspondiendo la libre apreciación razonada de la prueba, “en nuestro sistema procesal, la prueba se rige porque el juzgador tiene la libertad de evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignados un valor predeterminado y que éstos tiene la necesidad de ser evaluados en forma global al momento de expedir sentencia.
- b. Que, la eficacia jurídica de una sentencia condenatoria está condicionada a que los hechos constitutivos objeto de acusación se declaren probados y se determinen jurídicamente, estableciéndose los distintos niveles de imputación sobre la base de una suficiente actividad probatoria de cargo y actuada con escrúpulo respeto de las normas jurídicas que la disciplinan; en tal sentido la prueba que sustente un fallo condenatorio, debe detentar una entidad suficiente para enervar la “Presunción de Inocencia” que ampara a todo procesado (literal e, del numeral vigésimo cuarto del artículo dos de la Constitución Política) y concluir en la responsabilidad penal correspondiente. Asimismo, nuestra legislación en materia penal se basa en el Principio de Culpabilidad “Nullum crimen sine culpa”, el mismo que es recogido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que proscribe todo tipo de responsabilidad objetiva; por lo que al momento de juzgar un hecho punible habrá de hacerlo apreciando y valorando de manera

objetiva las pruebas aportadas durante la estación probatoria del proceso, las que deben ser capaces de despejar toda duda sobre el evento criminal y la responsabilidad del acusado, llevando al Juzgador a la formación de un criterio certero que concluya en la exculpación del sujeto inculcado por carencia de presupuestos vinculantes o en su responsabilidad penal en cuyo caso se impondrá una sanción penal.

- c. La valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa y debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado; razones por las cuales procederemos a valorar los medios probatorios recabados y actuados en autos a efectos de determinar si los hechos formulados en la Acusación Fiscal se subsumen al tipo penal y se encuentran corroborados con medios probatorios para enervar la presunción de inocencia.

Análisis Valorativo de los Medios Probatorios

- a. A fojas ciento treinta y tres/ciento treinta y seis, corre la declaración instructiva del procesado "B" quien ha señalado que la menor agraviada es su sobrina, hija de su primo hermano, la conoce desde que nació, cuando salía de su trabajo cada fin de semana los iba a visitar, la menor vive con sus padres, abuela "D" quien es su tía. Ha tenido problemas con los padres de la menor agraviada, por un préstamo de dinero, no recuerda la cantidad, su primo "E" le solicitó un préstamo, cuando estaba borracho le insultaba, le decía te voy a joder, ese fue el único problema que ha tenido, desconoce porque la menor agraviada y sus padres lo denuncian, no tenía ninguna habitación en la casa de su tía: no ve a la menor desde que su primo lo acusó de este delito. A raíz de que es detenido se entera de la denuncia; es decir niega que hubiese efectuado tocamientos a la menor agraviada; en consecuencia de ser riguroso el análisis de la declaración de la menor a efectos de verificar si es persistente y coherente en su relato.

b. Es de advertir que conforme al Acuerdo Plenario N°02-2005-CJ-116, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, sobre los requisitos de indicación del coacusado, testigo o agraviado; la Corte Suprema en relación a las declaraciones de los agraviados ha señalado en el párrafo décimo; que aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado,. Las garantías de certeza serían las siguientes: siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones:

i) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

ii) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

iii) Persistencia en la incriminación, que la sindicación sea permanente e invariable.

c. En cuanto a la Ausencia de incredibilidad subjetiva, conforme a la declaración del procesado “B” ha indicado que la agraviada es su sobrina, hija de su primo hermano, que la relación con los padres de la agraviada, le ha hecho un préstamo y cuando se ven lo insulta.

La defensa del procesado ha señalado que la denuncia sería por un factor económico, señalando ser inocente de los cargos imputados.

En relación al préstamo

En relación al préstamo que arguye el procesado, es de advertir que no ha presentado documento alguno que avale la existencia de ese supuesto préstamo ni demanda judicial; pese a que en relación a los hechos los cuales se habría suscitado en el año dos mil dos a la fecha ha transcurrido quince años, por lo que se descarta que la denuncia fue por enemistad o por un factor económico, con mayor razón si el procesado en su declaración instructiva ha indicado que no ve a la menor “C” desde que su primo lo acuso de este delito.

- d. En cuanto a la Verosimilitud, se debe analizar si existe coherencia, solidez, credibilidad en la declaración de la menor agraviada; debiéndose analizar las declaraciones que realiza la menor agraviada “C”.

i) A nivel preliminar la menor “C” (09) señala que el día seis de julio de dos mil tres, a horas veinte próximamente, se encuentra llorando, por cuanto su abuelita “D”, la había resontrado jalando del cabello por haber salido a la calle, y también fue resontrado por su mamá, se puso a llorar y le contó lo que había pasado con mi tío “B”, quien el año pasado, la llevó a su cuarto cerrando la puerta, le bajo el pantalón, para luego bajarse también él el pantalón, la hecho en la cama de espaldas para subirse encima, empezó a besarle el cuello, la boca, y tocarme o agarrarle su parte íntima, para luego ponerle una cosa dura en su parte íntima; pero en ese momento tocaron la puerta, es cuando de inmediato se baja de la cama para luego ponerse su pantalón y amarrarse los pasadores del zapato, su tío también se puso el pantalón, demorándose en abrir la puerta, era su abuelita “D”, lo resondró indicando que hacía en el lugar, siendo llevada por la misma abuelita “D” y “B”, en el trayecto le compró galletas y marcianos, no contó, a nadie porque su tío le dijo que le iba a dar una propina, no he recibido amenazas, que solo pasó una vez, durante el día está acompañada de su hermana en la casa de su abuelita y que también estaba acompañada de su tío “F” y “G”; no sabe el significado de violación. (declaración que fue llevada en presencia del representante del Ministerio

Público)

ii) A nivel judicial la menor agraviada “C”, indica que en el año dos mil dos, en una oportunidad cuando estaba bajando del jardín que hay por su casa, en eso mi tío “B”, la llamó y la hizo ingresar a su dormitorio, cerro su puerta, le bajo el pantalón, la hizo sentar en su cama, él se bajó el pantalón y luego él se echó encima de ella, empezó a besar en el cuello, boca, en eso sintió algo duro por su parte intima que era su pene que trataba de introducirle, pero tocaron la puerta, era mi abuelita “D”, se puso su pantalón y él también, la abuelita le llamo la atención, le dijo que hacia allí, la abuelita la llevó a mi casa y mi tío se quedó en su cuarto; no conté a mi mamá porque mi tío me dijo que no lo hiciera, el procesado no vivía en su misma casa porque ella vive con mis padres en la casa de su abuelita “D”, pero el procesado siempre iba a la casa.

iii) Asimismo, en el relato recogido en la pericia psicológica obrante a fojas sesenta y uno, la menor agraviada “C” refiere “Mi tío “B”, es el primo de mi papá, me violó, yo estaba en el jardín, de su casa más arriba, había un jardín, yo estaba bajando y él me llamo, yo fui a su casa, me hizo entrar a su cuarto, cerró la puerta, me levanto mi polo, me desamarro mis zapatos, me bajo mi pantalón y me echa en su cama, él también se bajó su pantalón, se alzó su polo, me estaba besando por el cuello, su pene lo puso en mi vagina, comenzó a moverse, mi abuelita me llamo, él se levantó me puso mi zapato y él también se puso su pantalón, él me saco hacia fuera y mi abuelita “D” me preguntó dónde has estado, ella se molestó, él me dijo no digas a nadie, que me iba a comprar una muñeca, iba a mi casa y me compraba marcianos, solamente una vez cuando estaba jugando en la casa de su vecina, mi abuelita me dijo que no jugara con mis amiguitas porque hablaban lisuras, entonces yo ahí le conté”.

Es de advertir que a través del relato se trata de reconstruir la realidad de los hechos, así tenemos, que la menor prestó su declaración a nivel policial con fecha cinco de julio de dos mil tres, la pericia psicológica se llevó a cabo el ocho de febrero de

dos mil seis y la declaración referencial a nivel judicial fue el veinte de enero de dos mil seis; que a pesar del tiempo transcurrido la menor fue persistente en su relato, al indicar que le bajo su pantalón, el procesado también bajo su pantalón, le beso el cuello, la echo en la cama y sintió algo duro (pene) que lo paso en su vagina; pero su abuelita tocó la puerta y preguntó por ella, se demoró en abrir la puerta porque ella se levantó su pantalón y él también; siendo que su abuelita “D” se molestó del porque estaba allí; en consecuencia, para la suscrita en relación al relato de la menor “C”, a pesar del tiempo transcurrido, existe coherencia, solidez, espontaneidad; habiendo quedado acreditado, que el procesado “B” le beso el cuello, la boca y colocó su miembro viril en la parte íntima de la menor (vagina); debiéndose de tomar en consideración que los actos contra el pudor se configuran con la conducta del inculpado de someter a la víctima a tocamiento en zonas sexuales, con el fin de obtener satisfacción erótica; por lo que, al haberle dado un beso en la boca a la menor, poner su órgano masculino (pene) con el rose de la vagina, ha quedado configurado el delito de actos contra el pudor.

e. En cuanto a la Persistencia en la incriminación, que la sindicación sea permanente e invariable, como se ha indicado en sus tres declaraciones coinciden en cuanto a la conducta del procesado y a pesar de haber transcurrido más de dos años desde que se recabo su declaración a nivel preliminar (2013) y su declaración a nivel judicial (2016), comunicó al Juzgado los mismos hechos.

f. En relación a la Pericia Psicológica y otros elementos periticos que refuercen la tesis del Ministerio Público.

i) Por medio de la pericia psicológica, la menor va narrando los hechos a partir de lo que queda en la memoria de la víctima, los delitos de actos contra el pudor no dejan huella en las víctimas, pero sí desde el ámbito psicológico, por lo que mediante las pericias se evalúan las consecuencias en la salud mental de las

víctimas, ya que en estos casos a menudo se evidencia el estrés postraumático;

Conforme a la Pericia psicológica practicada a la menor agraviada “C” N°002513-2006-PSC, suscrita por el perito psicológico “H” y “I” (ver fojas sesenta y uno/sesenta y tres) del Instituto de Medicina Legal se indica que en cuanto al Análisis e Interpretación de Resultados, la examinada no presenta indicadores de compromiso orgánico cerebral y presenta un coeficiente intelectual de nivel promedio. En cuanto al Desarrollo Emocional Jennifer se presenta a evaluación psicológica acompañada de la figura materna, se le aprecia retraída, su lenguaje verbal es propio de su edad, siendo comprensible pero afónico, de tono de voz bajo, es una menor que viene de una familia constituida, pero percibe discusiones entre sus padres que la menor percibe y que le afecta emocionalmente. En relación al problema por el cual se encuentra, tiende a bajar la cabeza o mirar hacia otro lado, por unos momentos no quería hablar, por lo que se percibe labilidad y melancolía. Al referir sobre lo que ha vivido su ansiedad tiende a elevarse sobre todo cuando tiene que evocar hechos traumáticos que están relacionados a su sexualidad generando a su vez fijación y alterando precozmente su libido sexual, reflejando angustia e inestabilidad, además de tristeza extrema con sentimientos de vergüenza y medio, se trata de una menor fácilmente sugestionable y manipulable es insegura e inmadura, así como también aprensiva, con poco control de sus emociones, por lo que tiende a la desesperación. Presenta una autoestima disminuida, así como también tiene tendencia a la impulsabilidad, pero a la vez a la irritabilidad, se enoja con facilidad, así como también busca engreírse, por lo que se muestra desobediente y rebelde. Existe mucha necesidad de afecto, así como también de protección, se deprime con facilidad, así como también tiende al resentimiento. A nivel familiar se identifica afectivamente con figura materna. Requiere de tratamiento especializado; concluyendo que presenta trastorno de estrés postraumático por violencia sexual personalidad en fase de estructuración, se recomienda tratamiento especializado; que si bien los peritos no se han ratificado en la presente pericia, es de advertir que conforme al Acuerdo Plenario N° 02-

2007, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, las pericias del Instituto de Medicina Legal, que gozan de una *presunción iuris tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia, consta de tres elementos: a) el reconocimiento pericial (reconocimientos, estudios u operaciones técnicas, esto es, las actividades especializadas que realizan los peritos sobre el objeto peritado), b) el dictamen o informe pericial – que es la declaración técnica en estricto sentido -, y c) el examen pericial propiamente dicho. A ellos, de uno u otro modo, se refiere el Código de Procedimientos Penales tanto al regular la instrucción como al normar el juicio oral; si las partes no cuestionan el dictamen pericial, expresa o tácitamente – lo que presupone el previo conocimiento del dictamen y acceso a sus fuentes – es obvio que su no realización en nada afecta el derecho a la prueba ni los principios que la rigen; en el presente caso la parte acusada, no ha tachado la pericia ni ofrecido pericia alguna que refute las conclusiones a las que arriba los peritos del Instituto de Medicina Legal.

ii) A mayor abundamiento, conforme a la declaración a nivel preliminar de “J”, señala que siendo las veintiún horas aproximadamente del día diez de julio de dos mil tres, se enteró por intermedio de su hija “K”, que con fecha que no puede precisar del año pasado, la persona de “B”, en su cuarto había tratado de violarla, no habiendo consumido su objetivo por la aparición oportuna de su suegra porque cuando mi menor hija se encontraba postrada en la cama de espaldas, y encima el denunciado, tocó repentinamente la puerta, el denunciado, se demoró en abrir la puerta por cuanto tenía que vestirse y al mismo tiempo vestir a su menor hija, logrando resonarle a ambos, sacó a su hija de la habitación, de cuyo hecho recién se enteró este año; ante su desesperación de inmediato fue a reclamar al causante junto con su suegra, el mismo que no le respondió, optando en agacharse y no mirarla, al día siguiente presentó la denuncia; precisando que su suegra “D” vive en la Mz. D, Lote 38, Cerro Los Ángeles de Campoy, San Juan de Lurigancho, donde ella también vive pero se ha negado en acudir a la policía; que su hija ha recibido tratamiento psicológico en el mes de Julio y Agosto por

el lapso de un mes por disposición de la Fiscalía en lo Penal de San Juan de Lurigancho, estando acreditada la responsabilidad del procesado con estos elementos periféricos.

CONCLUSION

Que, si bien el procesado “B”, tanto a nivel preliminar como judicial ha negado ser el autor de los tocamientos indebidos en agravio de la menor “C”; sin embargo, el derecho de no auto incriminarse forma parte a su vez de los derechos implícitos que integran el debido proceso previsto en el artículo 193.3 de la Constitución Política, como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en el expediente N° 003-2005- PI/TC (fundamentos 272 y 273) así como la Convención Americana ha reconocido expresamente el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, a declararse culpable, forma parte de las garantías judiciales mínimas que tiene todo procesado; sin embargo, de acuerdo a la actuación y valoración de los medios probatorios en su conjunto, se ha podido rebatir la tesis de exculpación del procedo; al acopiarse y analizar los medios probatorios en su conjunto han creado certeza de los hechos imputados habiendo quedado acreditado que en el año dos mil dos, cuando la agraviada “C” y el procesado “B” se encontraban en la casa de la abuelita “D”, ubicada en la manzana D, Lt. 38, Cerro los Ángeles de Campoy, San Juan de Lurigancho, la llevó a la menor agraviada a una habitación, le bajó el pantalón a la menor, el procesado hizo lo propio, luego la puso a la menor de espaldas en su cama, le beso el cuello, boca, pone una cosa dura en sus partes íntimas (pene), instantes en que toca la puerta la abuelita “D”; siendo que en el presente caso el sujeto activo tiene una relación de parentesco con la menor agraviada por ser primo de su padre conforme lo ha manifestado el procesado en su declaración instructiva y también la declaración referencial de la menor al indicar que el procesado es su tío; en consecuencia, se encontraría acreditado que el agente tenía un vínculo familiar con la víctima, tal es así que la persona que tocó la puerta “D”, es la abuelita de la menor y tía del procesado, habiéndose acreditado la circunstancia agravante que establece el último párrafo del artículo ciento setenta y seis A del Código Penal; en cuanto al sujeto pasivo, la menor en

el momento de los hechos (año dos mil dos) tenía nueve años de edad (fecha de nacimiento cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres), conforme ha quedado acreditado con la copia de la partida de nacimiento obrante a fojas nueve de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho.

En el presente caso se vulneró el bien jurídico tutelado que es proteger la indemnidad sexual, el pudor e inocencia de la víctima, estando prohibido por la norma tener contactos sexuales con menores de edad, debido a que aún no han alcanzado el total desarrollo psicológico y biológico, comprendiendo los menores lo que ocurre, pero no están en condiciones de valorar la conducta de la que son víctimas, por no haber alcanzado madurez emocional y psicológica para valorar el comportamiento de lo que son víctimas, habiéndose materializado los tocamientos a la menor "C" al haber el procesado "B" darle un beso en la boca, cuello y echarse encima de ella rosando su pene en la vagina (partes íntimas), quedando corroborado con los tres relatos que ha hecho la menor agraviada, descritos en el ítem "d" del presente acápite, al haber tenido su relato con consistencia, fluidez, persistencia, habiendo actuado el procesado con dolo con conciencia y voluntad, al haber aprovechado en quedarse encerrado con la menor en la habitación, y haberle bajado su pantalón besando el cuello y boca, teniendo la calidad de autor al haber actuado de propia mano, quedando consumado de esta manera el delito por el hecho de haber realizado el acto contrario al pudor; que en el presente caso se ha podido desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, al existir credibilidad y firmeza en el relato de la agraviada.

DETERMINACION DE LA PENA

a.- Habiéndose concluido por la responsabilidad penal del imputado, resulta atinente en este acto proceder a la determinación judicial de la pena, siendo menester que el Juez atienda la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sea específicamente constitutiva del mismo o modificatoria

de la responsabilidad considerando especialmente la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y sus fines, así como las carencias personales del procesado “B”.

b.- Asimismo, a efectos de determinar la pena debe seguir el procedimiento judicial esquematizado en el artículo 45° - A, del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076, esto es, desarrollando las siguientes etapas:

i) Identificar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley penal (pena abstracta o conminada en la ley penal), en el caso concreto, en cuanto al delito de actos contra el pudor en menores de catorce años tipificado en el numeral primero del primer párrafo, concordante con el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años, debiendo de dividirse las penas en tres partes;

ii) Para determinar la pena concreta aplicable evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando la siguiente regla: b.1. cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior; b.2. cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; y, b.3. cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; c) cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas la pena concreta se determinará de la siguiente manera: c.1. Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; c.2. tratándose de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determinará dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito; en el caso que nos ocupa, al no existir circunstancias

agravantes ni atenuantes privilegiadas se deberá enmarcar dentro del marco punitivo, debiendo verificar las circunstancias de atenuación y agravación según lo señalado en el artículo cuarenta y seis del Código Penal.

iii) Al respecto, se verifica que el procesado, no registra antecedentes penales por lo que la pena solicita por el representante del Ministerio Público resulta proporcional y legal, debiendo enmarcarse en el extremo mínimo.

iv) Al presentar una circunstancia de atenuación (sin antecedentes penales), la graduación de la pena deberá ser en el tercio inferior, correspondiendo a su extremo mínimo.

VI.- La Determinación de la Reparación Civil

a.- Para los efectos de la determinación de la reparación civil debe tenerse en cuenta, la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados: la indemnidad de la menor agraviada, vistos desde un punto de vista netamente objetivo, así como lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la República cuando sostiene en el Recurso de Nulidad número doscientos dieciséis – dos mil cinco de fecha catorce de abril de dos mil cinco, que ésta importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima, que conforme lo estipulado en el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) La indemnización de los daños y perjuicios irrogados, por lo que en el caso materia de pronunciamiento deberá ordenarse el pago de una prudente suma pecuniaria a favor de la parte agraviada “C” debiéndose tomar en consideración la relación parental que existe entre el procesado “B” que resulta ser tío de la menor agraviada “C”.

b.- La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo noventa y tres del Código Penal, desde luego presenta elementos diferenciadores de la sanción penal y existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distinta entre responsabilidad penal y civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto, el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica entre el contenido ilícito penal e ilícito civil; siendo el fundamento para la reparación de la responsabilidad civil, que origina la obligación, es la existencia del daño civil causado por un ilícito penal – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido cuya base se encuentra en la culpabilidad; existiendo daños patrimoniales y daños no patrimoniales.

c.- En el presente caso nos encontramos ante un daño no patrimonial, habiéndose acreditado la existencia de los elementos de responsabilidad penal, debe procederse a cuantificar el daño, que existiendo un daño psicológico y moral que afectó a la menor agraviada “C” por la conducta del procesado “B”, persona que debió respetarla; habiendo el Ministerio Público solicitado la suma de un mil soles por concepto de reparación civil; siendo dicha suma desproporcional al daño causado; sin embargo, la parte agraviada “C” no se constituyó en parte civil, por lo que el Juzgado no puede ir más allá de lo solicitado por el titular de la acción penal.

DETERMINACION JURISDICCIONAL

Por las consideraciones antes expuestas, con la facultad conferida por el artículo 6° del Decreto Legislativo número 124° (proceso sumario), en atención a los dispositivos legales antes glosados, además de los artículos 1° (principio de territorialidad), 11° (base de la punibilidad), 12° (delito doloso), 23° (autor), 28°

(clases de pena), 29° (duración de la pena), 45° (criterios para la determinación de la pena), 46° (individualización de la pena), 92° (determinación de la reparación civil), 93° (extensión de la reparación civil), numeral 2° del primer párrafo del artículo 176- A, concordante con el último párrafo del Código penal, modificado por el artículo primero de la Ley 27459, en concordancia con los artículos 280° (valoración de la prueba), 283° (criterio de conciencia), 285° (sentencia condenatoria), y 286° (sentencia condicional) del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y las pruebas con la facultad discrecional prevista por Ley y administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de San Juan de Lurigancho:

FALLA:

PRIMERO.- CONDENANDO a “B” como presunto autor del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR, en agravio de la menor “C” de nueve años de edad y como tal se le impone la sanción de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la que se dará cumplimiento una vez que se ponga a derecho o sea puesto a disposición del juzgado.

SEGUNDO.- ORDENO su CAPTURA E INTERNACIMIENTO del Sentenciado “B”, debiendo de cursarse órdenes de captura por intermedio de la PNP y puesto a disposición física a este Juzgado sea derivado el mismo al Instituto Nacional Penitenciario para la subsiguiente designación del Establecimiento penitenciario correspondiente.

TERCERO.- FIJO en la suma de UN MIL SOLES, el monto que por concepto de reparación civil deberá de abonar el sentenciado “B” en favor de la parte agraviada “C”, en la forma y modo que establece la Ley.

CUARTO.- MANDO se expida los respectivos boletines y testimonios de condena cursándose oficios al Instituto Nacional Penitenciario y al Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Hágase saber y cúmplase.

SENTENCIA DE VISTA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho

Resolución N°1735-2017

Exp.N°00351-2005-0-3207-JM-PE-02

San Juan de Lurigancho, 25 de setiembre de 2017

VISTOS: Avocándose al conocimiento de la causa el Magistrado “A” por licencia de la doctora “B”. Sin haberse efectuado informe oral conforme a la constancia de vista de la causa emitida por la señora Relatora “C” a fojas 236; interviniendo como Ponente “E”; de conformidad, con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su Dictamen obrante a fojas 229/231.

ASUNTO:

1.- Es materia de alzada el recurso de apelación interpuesto por el procesado “F”, contra la sentencia obrante a fojas 180/194, de fecha 24 de febrero de 2017, que falló **CONDENANDO** a “F” como presunto autor del delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual – **ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR**, en agravio de la menor “G” de nueve años de edad y como tal se le impone la sanción de **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la que

se dará cumplimiento una vez que se ponga a derecho o sea puesto a disposición del juzgado y al pago de una Reparación Civil ascendiente a MIL SOLES a favor de la agraviada “G”.

CONSIDERANDO:

Hipótesis Fáctica.

2. Según denuncia fiscal el recurrente “F”, ha realizado tocamientos indebidos a la menor “G”, en circunstancias que en el año 2002, el denunciado, quien es tío de la menor agraviada, la condujo hasta su domicilio sito en la manzana D, lote 09, asociación de vivienda de Terrenos de Campoy, San Juan de Lurigancho, para que en el interior del mismo se baje el pantalón, así como el de la menor, y luego la ponga a la agraviada de espaldas en su cama y procede a besarle el cuello, boca, tocar y poner una cosa dura en sus partes íntimas (versión de la menor agraviada), instantes en que toca la puerta la abuelita “H”, hecho que motivo para que la baje de la cama y ponga su pantalón.

Fundamentos del Recurso de Apelación.

3. La defensa del sentenciado “F” señala en su medio impugnatorio de fojas 200 a 202 que:

Por razones estrictamente laborales el recurrente “F” no tuvo conocimiento del inicio del proceso penal instaurado en su contra, motivo por el cual no logró ejercer su derecho de defensa y consecuentemente ofrecer los medios probatorios que permitan desvirtuar las imputaciones en su contra, así como cuestionar oportunamente el Dictamen Pericial de la menor agraviada “G” y presentar una pericia de parte,

desconocimiento que además generó que el recurrente sea declarado contumaz.

Al rendir su declaración instructiva el procesado “F” ha sido veraz, uniforme y coherente en rebatir las imputaciones formuladas en su contra, sin embargo sólo se le ha dado credibilidad a la declaración de la menor “G” quien fue inducida por su progenitor para inventar los hechos materia de investigación.

El Juzgador no ha tenido en cuenta lo que señala la pericia psicológica practicada a la menor agraviada “G”, respecto a que la mencionada refleja angustia e inestabilidad, que es una menor fácilmente sugestionable y manipulable, insegura e inmadura.

La declaración de la menor “G” no ha sido corroborada con medio probatorio alguno y la abuela paterna “H” de la menor no concurrió a rendir su declaración por cuanto, la imputación contra el recurrente es falsa.

Norma Penal Aplicable.

4.- Los hechos materia de instrucción se encuentran tipificados en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 176°A del Código Penal, vigente al momento de los hechos, que reprime al agente con una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Asimismo, el representante del Ministerio Público establece como agravante los hechos reflejados en el segundo párrafo del artículo antes citado (*si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza*), que reprime el agente con

una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Debiendo precisar que para que el delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de Actos contra el Pudor en Menores se consume, basta con que se verifique un solo tocamiento en las partes íntimas de la víctima o en su caso la realización de un solo acto erótico o libidinoso contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose en consecuencia, la real satisfacción del agente.

El bien jurídico que se tutela es la indemnidad sexual del menor, entendida como la situación en la que no puede haber ningún tipo de actividad sexual, a diferencia de la libertad sexual que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales.

Análisis de la sentencia venida en grado.

5.- El procesado “F” refiere ser inocente, no obstante difiere en su argumento de defensa en un punto crucial que nos conmueve a tener la certeza de que sus argumentos exculpatorios son meras versiones carentes de prueba alguna y no hacen sino fortalecer la versión inculpatoria de la menor “G”, puesto que el recurrente afirma en su recurso de apelación:

a)(...) pues de las versiones o argumentos proporcionados por la citada menor, afirmo y sostengo que ha sido inducido por su padre “I” o tal vez también por su señora madre, pues tratan de puras subjetividades.

En autos existe la versión a nivel preliminar de la menor agraviada “G” (fojas 06/07) donde señala las circunstancias en que sufrió los tocamientos indebidos por parte del

recurrente, a quién tenía como tío, por ser primo de su papá, también existe su declaración preventiva a fojas 56/57 donde volvió a sindicarlo al recurrente de los actos contrarios al pudor sufridos y también existe la versión de la menor agraviada en su pericia psicológica de fojas 61/63.

Ergo, no creemos la falsa versión del procesado "F" que la menor haya inventado lo relatado ni tampoco, como en su declaración instructiva afirma que todo se trata por dinero que el sentenciado le habría prestado al padre de la menor, sino antes más bien, la espontánea confesión de la menor agraviada "G" dota de certera credibilidad los hechos descritos en su agravio.

Estas contradicciones dejan en claro que la versión del denunciado "F" es sólo un mero argumento de defensa que no cumple con su cometido puesto que al interior del proceso hay suficientes pruebas de cargos que enervan su presunción de inocencia.

6. Medios probatorios de cargo.

6.1. A fojas 61/63 obra el Protocolo de Pericia Psicológica de la agraviada "G", de fecha 08 de febrero de 2006, evacuada por los Psicólogos: "J" y "K" "Concluyendo: Trastorno de estrés postraumático por violencia sexual".

6.2. A nivel preliminar la menor "G" (09) señala que el día seis de julio de dos mil tres, a horas veinte aproximadamente, se encontraba llorando por cuanto su abuelita "H", la había resontrado jalando del cabello por haber salido a la calle, y también fue resontrada por su mamá, se puso a llorar y le contó lo que había pasado con mi tío "F", quien el año pasado, la llevó a su cuarto cerrando la puerta, le bajo el pantalón, para luego bajarse también él el pantalón, la hecho en la cama

de espaldas para subirse encima, empezó a besarle el cuello, la boca, y tocarme o agarrarle su parte íntima, para luego ponerle una cosa dura en su parte íntima; pero en ese momento tocaron la puerta, es cuando de inmediato se baja de la cama para luego ponerse su pantalón y amarrarse los pasadores del zapato, su tío también se puso el pantalón, demorándose en abrir la puerta, era su abuelita “H”, lo resondró indicando que hacía en el lugar, siendo llevada por la misma abuelita y “F”, en el trayecto le compró galletas y marcianos, no contó, a nadie porque su tío le dijo que le iba a dar una propina, no he recibido amenazas, que solo pasó una vez, durante el día está acompañada de su hermana en la casa de su abuelita y que también estaba acompañada de su tío “L” y “M”; no sabe el significado de violación (declaración que fue llevada en presencia del representante del Ministerio Público)

6.3. A nivel judicial la menor agraviada “G”, indica que en el año dos mil dos, en una oportunidad cuando estaba bajando del jardín que hay por su casa, en eso mi tío “F”, la llamó y la hizo ingresar a su dormitorio, cerro su puerta, le bajo el pantalón, la hizo sentar en su cama, él se bajó el pantalón y luego él se echó encima de ella, empezó a besar en el cuello, boca, en eso sintió algo duro por su parte íntima que era su pene que traba de introducirle, pero tocaron la puerta, era mi abuelita “H”, se puso su pantalón y él también, la abuelita le llamo la atención, le dijo que hacía allí, la abuelita la llevó a mi casa y mi tío se quedó en su cuarto; no conté a mi mamá porque mi tío me dijo que no lo hiciera, el procesado no vivía en la misma casa porque ella vive con mis padres en la casa de su abuelita “H”, pero el procesado siempre iba a la casa.

6.4. En el relato recogido en la pericia psicológica obrante a fojas sesenta y uno, la menor agraviada “G” refiere “es el primo de mi papá, me violó, yo estaba en el jardín, de su casa más arriba, había un jardín, yo estaba bajando y él me llamo, yo fui a su casa, me hizo entrar a su cuarto, cerró la puerta, me levanto mi polo,

me desamarró mis zapatos, me bajó mi pantalón y me echó en su cama, él también se bajó su pantalón, se alzó su polo, me estaba besando por el cuello, su pene lo puso en su vagina, comenzó a moverse, mi abuelita “H” me llamo, él se levantó me puso mi zapato y él también se puso su pantalón, él me sacó hacia fuera y mi abuelita “H” me preguntó dónde has estado, ella se molestó, él me dijo no digas a nadie, que me iba a comprar una muñeca, iba a mi casa y me compraba marcanos, solamente una vez cuando estaba jugando en la casa de su vecina, mi abuelita “H” me dijo que no jugara con mis amiguitas porque hablaban lisuras, entonces yo ahí le conté”.

6.6. Análisis y valoración de las declaraciones de la menor: Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116

Las declaraciones de agraviada cumplen los parámetros establecidos por el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 sobre: REQUISITOS DE LA SINDICACION DE COACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO ha precisado que:

Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico tesis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que deben estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan

en el literal c) del párrafo anterior.

En ese sentido en autos no existe prueba alguna que determine que la imputación formulada por la menor agraviada “G” se halla debido a influencias o elucubradas por tercera persona, sino que éstas han sido enfáticas en atribuir los deleznable hechos investigados al sentenciado; en tal sentido no encontramos presencia de incredibilidad subjetiva; asimismo el relato de la menor es coherente y ha sido corroborado por prueba periférica, en tal sentido existe Verosimilitud; y lo que respecta a la persistencia en la incriminación, esta se presenta en los medios probatorios antes glosados.

7. Reparación civil: Error en la fundamentación.

En cuanto a la reparación civil ordenada en la sentencia este Colegiado considera que la misma es diminuta teniendo en consideración el daño emocional causado a la menor y además teniendo el agente agresor la confianza de la menor agraviada quién inclusive lo llamaba tío; no obstante lo cual y habiendo apelado la sentencia el procesado la Sala está impedida de aumentar la reparación civil.

Adicionalmente; la Sala observa que la fundamentación en este extremo es deficiente, dado que señala que como la parte civil no se constituyó como tal y en su denuncia el Fiscal Provincial pidió dicha cuantía el Juzgado no puede ir más allá de lo solicitado por el titular de la acción penal; lo cual es un grave error.

Estamos ante un caso, de responsabilidad civil y aquí la pretensión civil es reparar el DAÑO; en consecuencia lo que se tiene que dilucidar es ¿Cuál ha sido ese DAÑO? y dado que por mandato del artículo 101° del Código Penal las normas del Código

Civil rigen este aspecto: reparación civil, se tiene que aplicar entre otras normas la contenida en el artículo 1985° del Código Civil. Dicha cualificación debió realizarla el Juzgado de Primera Instancia y no limitarse con los argumentos esgrimidos para imponer la cantidad que ha fijado como Reparación Civil.

8.Omisión en la Sentencia: Tratamiento Terapéutico.

El Juzgado no ha aplicado el artículo 178-A del Código Penal que señala: “El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social (...)” este Superior Colegiado procederá a integrar este extremo, ante la facultad conferida por la parte in fine del segundo párrafo del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales y además porque esta integración no importa una agravación de la condena – lo cual está prohibido -; sino por el contrario una ayuda al condenado en su proceso de resocialización.

SE RESUELVE:

1. INTEGRARON a la sentencia de fecha (fojas 180 a 191) 24 de febrero de 2017, que el sentenciado “F” deberá ser sometido a un tratamiento psicoterapéutico para efectos de su readaptación; previo examen médico o psicológico.

2. CONFIRMARON la sentencia obrante a fojas 180/194, de fecha 24 de febrero de 2017, que falló CONDENANDO a “F” como presunto autor del delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR, en agravio de la menor de “G” de nueve años de edad y como tal se le impone la sanción de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la que se dará cumplimiento una vez que se ponga a

derecho o sea puesto a disposición del juzgado y al pago de una Reparación Civil ascendiente a MIL SOLES a favor de la agraviada “G”.

3. DISPUSIERON: Que previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, el condenado “F” será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; con lo demás que contiene.

4. RECOMENDACION: La Sala exhorta a la Señora “N” a poner más esmero y responsabilidad en sus funciones; y hace extensiva esta recomendación al personal profesional de su Juzgado; en tal sentido por esta vez no comunicaremos de lo acontecido al Órgano de Control por estimar que los errores no han causado perjuicio a las partes procesales.

5.ORDENARON: Que por Secretaría se reiteren las órdenes de captura en contra del sentenciado “F”.

Notificándose y devolviéndolos.

ANEXO 2. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

2.1. Cuadro de Operacionalización de la variable Calidad de Sentencia-Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte

		PARTE EXPOSITIVA	<p>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>

			<p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma</p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1.Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3.Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de</p>

			<p>las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de la pena	<p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p>

			<p>2.Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3.Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1.Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2.Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p>

				<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación de principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>

				<p>respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia). Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

2.2. Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

			<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez</p>

			<p>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1.Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3.Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones</p>

			<p>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de la pena</p> <p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;</p>

			<p>reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>
--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1.Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2.Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3.Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>

				que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
--	--	--	--	------------------------------------------------------------------

**PARTE
RESOLUTIVA**

**Aplicación del
Principio de
correlación**

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*Evidencia completitud*). Si cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple
- 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (*relación recíproca*) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia**, indica el **número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**
2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal** /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del 98

comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2.Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.

Si cumple

2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y**

negativa) (Conrazones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido e l bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas**

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la Sentencia	Lista de Parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub Dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o Ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).







Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la Dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de La dimensión: ...	Nombre de sub dimensión L		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de sub dimensión L					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la ... es alta, se deriva de dimensión, calidad de las dos sub dimensiones, y la son baja y muy alta,, que respectivamente.

Fundamentos:

-  De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
-  Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
-  Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
-  Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
-  El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.
-  Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de Evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros Previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros Previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros Previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros Previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

▲ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

▲ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

▲ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción,

etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		M		M	A				
		iv		edia	lta				
		2	2x	2	2	2x			
		x 1=	2=	x 3=	x 4=	5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
Considerativa	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja

								[1 - 4]	Muy baja
--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				
Motivación de los hechos				X		[13 - 16]	Alta							

		Motivación del derecho			X					[9-12]	Medi ana						
										[5-8]	Baja						
										[1-4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta							
						X			[7-8]	Alta							
									[5-6]	Medi ana							
		Descripción de la decisión					X		[3-4]	Baja							
									[1-2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – Actos contra el pudor de menor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el expediente N°351-2005-0-3207-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este-Lima. 2021.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

	<p>QUINTO JUZGADO PENAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO CORTE SUPERIOR DE LIMA ESTE</p> <hr/> <p>Expediente N°351-2005-0-3207-JM-PE-02</p> <p>Secretario: "A"</p> <p>Resolución Número: OCHO</p> <p>San Juan de Lurigancho, veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.</p> <p>VISTOS:</p> <p>Estando al proceso seguido contra "B" como presunto autor del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR, en agravio de la menor "C" de nueve años de edad:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si Cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido</p>					X					10
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>I.- IDENTIFICACION DEL PROCESADO</p> <p>“B”, natural de San Juan de Jarpa, provincia de Chupaca, Departamento de Junín, nacido el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, de estado civil soltero, con dos hijos, grado de instrucción secundaria completa de ocupación obrero, con un ingreso mensual de ochocientos a setecientos soles.</p> <p>II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO</p> <p>1.- En mérito de las investigaciones preliminares, el Ministerio Público formalizó denuncia penal, con fecha seis de setiembre de dos mil cinco (fojas cincuenta y siete)</p> <p>2.- Con fecha quince de setiembre del dos mil cinco, se dicta auto apertorio de instrucción en vía sumaria – con comparecencia con restricciones.</p> <p>3.- El procesado fue declarado Reo ausente – estando con orden de captura es puesto a disposición del juzgado el quince de febrero de dos mil dieciséis, recabándose su declaración instructiva.</p> <p>4.- Puesto los autos a disposición de las partes, con el Informe Oral, vencido dicho término ingresaron los autos a Despacho para resolver, procediéndose a programar día y hora para la verificación de la audiencia pública de lectura de sentencia, notificándose a las partes bajo apercibimiento de que en caso de inconcurrencia se lleve a cabo la misma, con la participación del abogado particular o defensor público de ser el caso, que garantice su defensa, en concordancia con el Procedimiento del Acto de Lectura</p>	<p>explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Sentencia, establecido mediante Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guión dos mil trece del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha veintiocho de noviembre del mismo año.</p> <p>IV.- CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- La Potestad de Administrar Justicia y valoración de la prueba</p> <p>a. La valoración de la prueba es la operación intelectual o mental, que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>proceso; en nuestro ordenamiento procesal penal, la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada, y en virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado. La justicia penal no puede basarse en una sola circunstancia meramente probatoria, ya que es obligación apoyarse en varias pruebas para establecer en forma indubitable la culpabilidad del procesado, y esto porque en el proceso penal se da aquel principio, en virtud del cual la culpabilidad de los procesados tan solo es consecuencia de la multiplicidad de los elementos probatorios de cargo y de la unidad del thema probandi, puesto que la presunción de inocencia siempre está y se encuentra por encima de toda prueba insuficiente; sin embargo, en los delitos de violación sexual, la prueba madre es la entrevista de la Cámara Gesell y la Pericia psicológica practicada a la víctima; siendo que la prueba entendida como certeza, resulta pues de la confirmación o acuerdo entre las cosas u operaciones confrontadas, pues la invalidación o desacuerdo entre las mismas es indicio de error o ineficacia; de allí que toda sentencia que ponga fin a un proceso supone invariablemente la obligación por parte del juzgador de realizar aquella operación de subsunción entre el hecho material del proceso y la norma penal integradora, y sobre la base de dicha operación debe recaer precisamente la aplicación de la ley que restablezca el equilibrio jurídico turbado, o que absuelva o condene.</p> <p>b. Es en el proceso penal donde a través de las actuaciones pertinentes se dilucidará sobre la responsabilidad de la persona sometida a investigación; precisamente, el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, establece que la instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, de sus móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices en la ejecución o después de su</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>					X						
------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>realización; consecuentemente, será al final del proceso cuando pueda establecerse si la presunción de inocencia ha sido o no desvirtuada y, por ende, si la conducta del procesado es merecedora del reproche penal y corresponde imponer una pena o medida de seguridad al sujeto agente o por el contrario los medios probatorios no han sido suficientes para desvanecer la presunción de inocencia inherente a todo justiciable. Así las cosas, importa en este caso particular- dado el estadio procesal- se verificara si el hecho denunciado se subsume al tipo penal y deberá valorarse las pruebas en su conjunto, toda vez que una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe de expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega.</p> <p>TERCERO.- Imputación del Ministerio Público</p> <p>“Se imputa al procesado “B” que en el año dos mil doce, el denunciado, quien es tío de la menor agraviada “C”, la condujo hasta su domicilio sito en la manzana D, lote 09, asociación de vivienda de Terrenos de Campoy, San Juan de Lurigancho, para que en el interior del mismo se baje el pantalón, así como el de la menor, y luego la ponga a la agraviada de espaldas en su cama y procede a besarle el cuello, boca, tocar y poner una cosa dura en sus partes íntimas, instantes en que toca la puerta la abuelita “D”, hecho que motivo para que la baje de la cama y ponga su pantalón”.</p> <p>CUARTO.- La Calificación Jurídica del Ministerio Público</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Conforme a la imputación atribuida por el Ministerio Público, la conducta desarrollada por el procesado se encontraría dentro de los alcances de inciso 2° y último párrafo del Artículo 176-A del Código Penal, modificado por la Ley 27459, que establece:</p> <p>“Artículo 176 – A.- Actos contra el pudor en menores</p> <p>El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años. <p>Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del Artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce un grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años de pena privativa de libertad de libertad”.</p> <p>(Norma vigente al momento de los hechos)</p> <p>QUINTO.- El Delito de Actos Contra el Pudor</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El delito de Actos contra el pudor consiste en realizar caricias (entiéndase tocamientos) en las partes íntimas de la menor, las que tuvieron un contenido sexual patente no ajeno a la conciencia del imputado y una inequívoca intencionalidad sexual. Acto contrario al pudor es todo tocamiento lubrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación o manoseos de las partes genitales, exigiéndose en consecuencia, como elemento objetivo, un contacto corporal impúdico con significado sexual.</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Según en el Expediente N°351-2005-0-3207-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este-Lima. 2021, en su parte expositiva, en la sentencia de primera instancia.

Nota. En el texto completo de la parte expositiva y también en la cabecera, se llevó a cabo la en los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, en su identificación y búsqueda, en la cabecera y parte expositiva.

LECTURA. Se revela que en el cuadro 1, conforme a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia tiene rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; que aspectos del proceso; la individualización del acusado; y la claridad. Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>apreciación razonada de la prueba, “en nuestro sistema procesal, la prueba se rige porque el juzgador tiene la libertad de evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignados un valor predeterminado y que éstos tiene la necesidad de ser evaluados en forma global al momento de expedir sentencia.</p> <p>b. Que, la eficacia jurídica de una sentencia condenatoria está condicionada a que los hechos constitutivos objeto de acusación se declaren probados y se determinen jurídicamente, estableciéndose los distintos niveles de imputación sobre la base de una suficiente actividad probatoria de cargo y actuada con escrupulo respeto de las normas jurídicas que la disciplinan; en tal sentido la prueba que sustente un fallo condenatorio, debe detentar una entidad suficiente para enervar la “Presunción de Inocencia” que ampara a todo procesado (literal e, del numeral vigésimo cuarto del artículo dos de la Constitución Política) y concluir en la responsabilidad penal correspondiente. Asimismo, nuestra legislación en materia penal se basa en el Principio de</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio</p>										
-------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Culpabilidad “Nullum crimen sine culpa”, el mismo que es recogido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que proscribe todo tipo de responsabilidad objetiva; por lo que al momento de juzgar un hecho punible habrá de hacerlo apreciando y valorando de manera objetiva las pruebas aportadas durante la estación probatoria del proceso, las que deben ser capaces de despejar toda duda sobre el evento criminal y la responsabilidad del acusado, llevando al Juzgador a la formación de un criterio certero que concluya en la exculpación del sujeto inculpatado por carencia de presupuestos vinculantes o en su responsabilidad penal en cuyo caso se impondrá una sanción penal.</p>	<p>para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>c. La valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa y debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado; razones por las cuales procederemos a valorar los medios probatorios recabados y actuados en autos a efectos de determinar si los hechos formulados en la Acusación Fiscal se subsumen al</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>tipo penal y se encuentran corroborados con medios probatorios para enervar la presunción de inocencia.</p> <p>Análisis Valorativo de los Medios Probatorios</p> <p>a.A fojas ciento treinta y tres/ciento treinta y seis, corre la declaración instructiva del procesado “B” quien ha señalado que la menor agraviada es su sobrina, hija de su primo hermano, la conoce desde que nació, cuando salía de su trabajo cada fin de semana los iba a visitar, la menor vive con sus padres, abuela “D” quien es su tía. Ha tenido problemas con los padres de la menor agraviada, por un préstamo de dinero, no recuerda la cantidad, su primo “E” le solicito un préstamo, cuando estaba borracho le insultaba, le decía te voy a joder, ese fue el único problema que ha tenido, desconoce porque la menor agraviada y sus padres lo denuncian, no tenía ninguna habitación en la casa de su tía: no ve a la menor desde que su primo lo acuso de este delito. A raíz de que es detenido se entera de la denuncia; es decir niega que hubiese efectuado tocamientos a la menor agraviada; en consecuencia de ser riguroso el análisis de la declaración de la menor a efectos de verificar si es persistente y coherente en su relato.</p>	<p>o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
-----------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>b. Es de advertir que conforme al Acuerdo Plenario N°02-2005-CJ-116, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, sobre los requisitos de indicación del coacusado, testigo o agraviado; la Corte Suprema en relación a las declaraciones de los agraviados ha señalado en el párrafo décimo; que aún cuando sea el único testigo de los hechos, al</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado,. Las garantías de certeza serían las siguientes: siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones:</p> <p>i) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</p> <p>ii) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de</p>										

Motivación de la pena	<p>debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.</p> <p>iii) Persistencia en la incriminación, que la sindicación sea permanente e invariable.</p> <p>c. En cuanto a la Ausencia de incredibilidad subjetiva, conforme a la declaración del procesado “B” ha indicado que la agraviada es su sobrina, hija de su primo hermano, que la relación con los padres de la agraviada, le ha hecho un préstamo y cuando se ven lo insulta.</p> <p>La defensa del procesado ha señalado que la denuncia sería por un factor económico, señalando ser inocente de los cargos imputados.</p> <p>En relación al préstamo</p> <p>En relación al préstamo que arguye el procesado, es de advertir que no ha presentado documento alguno que avale la existencia de ese supuesto préstamo ni demanda judicial; pese a que en relación a los hechos los cuales se habría suscitado en el año dos mil dos a la fecha ha transcurrido quince años, por lo que se descarta que la denuncia fue por</p>	<p>haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</p>					X					
-----------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>enemistad o por un factor económico, con mayor razón si el procesado en su declaración instructiva ha indicado que no ve a la menor “C” desde que su primo lo acuso de este delito.</p> <p>d. En cuanto a la Verosimilitud, se debe analizar si existe coherencia, solidez, credibilidad en la declaración de la menor agraviada; debiéndose analizar las declaraciones que realiza la menor agraviada “C”.</p> <p>i)A nivel preliminar la menor “C” (09) señala que el día seis de julio de dos mil tres, a horas veinte próximamente, se encuentra llorando, por cuanto su abuelita “D”, la había resontrado jalando del cabello por haber salido a la calle, y también fue resontrado por su mamá, se puso a llorar y le contó lo que había pasado con mi tío “B”, quien el año pasado, la llevó a su cuarto cerrando la puerta, le bajo el pantalón, para luego bajarse también él el pantalón, la hecho</p>	<p>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>en la cama de espaldas para subirse encima, empezó a besarle el cuello, la boca, y tocarme o agarrarle su parte íntima, para luego ponerle una cosa dura en su parte íntima; pero en ese momento tocaron la puerta, es cuando de inmediato se baja de la cama para luego ponerse su pantalón y amarrarse los pasadores del zapato, su tío también se puso el pantalón,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>demorándose en abrir la puerta, era su abuelita “D”, lo resonró indicando que hacía en el lugar, siendo llevada por la misma abuelita “D” y “B”, en el trayecto le compró galletas y marcianos, no contó, a nadie porque su tío le dijo que le iba a dar una propina, no he recibido amenazas, que solo pasó una vez, durante el día está acompañada de su hermana en la casa de su abuelita y que también estaba acompañada de su tío “F” y “G”; no sabe el significado de violación.(declaración que fue llevada en presencia del representante del Ministerio Público)</p> <p>ii)A nivel judicial la menor agraviada “C”, indica que en el año dos mil dos, en una oportunidad cuando estaba bajando del jardín que hay por su casa, en eso mi tío “B”, la llamó y la hizo ingresar a su dormitorio, cerro su puerta, le bajo el pantalón, la hizo sentar en su cama, él se bajó el pantalón y luego él se echó encima de ella, empezó a besar en el cuello, boca, en eso sintió algo duro por su parte intima que era su pene que trataba de introducirle, pero tocaron la puerta, era mi abuelita “D”, se puso su pantalón y él también, la abuelita le llamo la atención, le dijo que hacia allí, la abuelita la llevó a mi casa y mi tío se quedó en su cuarto; no conté a mi mamá</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>	<p style="text-align: center;">X</p>									
----------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>porque mi tío me dijo que no lo hiciera, el procesado no vivía en su misma casa porque ella vive con mis padres en la casa de su abuelita “D”, pero el procesado siempre iba a la casa.</p> <p>iii)Asimismo, en el relato recogido en la pericia psicológica obrante a fojas sesenta y uno, la menor agraviada “C” refiere “Mi tío “B”, es el primo de mi papá, me violó, yo estaba en el jardín, de su casa más arriba, había un jardín, yo estaba bajando y él me llamo, yo fui a su casa, me hizo entrar a su cuarto, cerró la puerta, me levanto mi polo, me desamarro mis zapatos, me bajo mi pantalón y me echa en su cama, él también se bajó su pantalón, se alzó su polo, me estaba besando por el cuello, su pene lo puso en mi vagina, comenzó a moverse, mi abuelita me llamo, él se levantó me puso mi zapato y él también se puso su pantalón, él me saco hacia fuera y mi abuelita “D” me preguntó dónde has estado, ella se molestó, él me dijo no digas a nadie, que me iba a comprar una muñeca, iba a mi casa y me compraba marcianos, solamente una vez cuando estaba jugando en la casa de su vecina, mi abuelita me dijo que no jugara con mis amiguitas porque hablaban lisuras, entonces yo ahí le conté”.</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Es de advertir que a través del relato se trata de reconstruir la realidad de los hechos, así tenemos, que la menor prestó su declaración a nivel policial con fecha cinco de julio de dos mil tres, la pericia psicológica se llevó a cabo el ocho de febrero de dos mil seis y la declaración referencial a nivel judicial fue el veinte de enero de dos mil seis; que a pesar del tiempo transcurrido la menor fue persistente en su relato, al indicar que le bajo su pantalón, el procesado también bajo su pantalón, le beso el cuello, la echo en la cama y sintió algo duro (pene) que lo paso en su vagina; pero su abuelita tocó la puerta y preguntó por ella, se demoró en abrir la puerta porque ella se levantó su pantalón y él también; siendo que su abuelita “D” se molestó del porque estaba allí; en consecuencia, para la suscrita en relación al relato de la menor “C”, a pesar del tiempo transcurrido, existe coherencia, solidez, espontaneidad; habiendo quedado acreditado, que el procesado “B” le beso el cuello, la boca y coloco su miembro viril en la parte íntima de la menor (vagina); debiéndose de tomar en consideración que los actos contra el pudor se configuran con la conducta del inculpado de someter a la víctima a tocamiento en zonas sexuales, con el fin de obtener satisfacción erótica; por lo que, al haberle</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dado un beso en la boca a la menor, poner su órgano masculino (pene) con el rose de la vagina, ha quedado configurado el delito de actos contra el pudor.</p> <p>e. En cuanto a la Persistencia en la incriminación, que la sindicación sea permanente e invariable, como se ha indicado en sus tres declaraciones coinciden en cuanto a la conducta del procesado y a pesar de haber transcurrido más de dos años desde que se recabo su declaración a nivel preliminar (2013) y su declaración a nivel judicial (2016), comunicó al Juzgado los mismos hechos.</p> <p>f. En relación a la Pericia Psicológica y otros elementos periticos que refuercen la tesis del Ministerio Público.</p> <p>i) Por medio de la pericia psicológica, la menor va narrando los hechos partir de lo que queda en la memoria de la víctima, los delitos de actos contra el pudor no dejan huella en la víctima, pero sí desde el ámbito psicológico, por lo que mediante las pericias se evalúan las consecuencias en la salud mental de las víctimas, ya que en estos casos a menudo se evidencia el estrés postraumático;</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Conforme a la Pericia psicológica practicada a la menor agraviada “C” N° 002513- 2006-PSC, suscrita por el perito psicológico “H” y “I” (ver fojas sesenta y uno/sesenta y tres) del Instituto de Medicina Legal se indica que en cuanto al Análisis e Interpretación de Resultados, la examinada no presenta indicadores de compromiso orgánico cerebral y presenta un coeficiente intelectual de nivel promedio. En cuanto al Desarrollo Emocional C se presenta a evaluación psicológica acompañada de la figura materna, se le aprecia retraída, su lenguaje verbal es propio de su edad, siendo comprensible pero afónico, de tono de voz bajo, es una menor que viene de una familia constituida, pero percibe discusiones entre sus padres que la menor percibe y que le afecta emocionalmente. En relación al problema por el cual se encuentra, tiende a bajar la cabeza o mirar hacia otro lado, por unos momentos no quería hablar, por lo que se percibe labilidad y melancolía. Al referir sobre lo que ha vivido su ansiedad tiende a elevarse sobre todo cuando tiene que evocar hechos traumáticos que están relacionados a su sexualidad generando a su vez fijación y alterando precozmente su libido sexual, reflejando angustia e inestabilidad, además de tristeza extrema con sentimientos de vergüenza y medio, se trata de</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una menor fácilmente sugestionable y manipulable es insegura e inmadura, así como también aprensiva, con poco control de sus emociones, por lo que tiende a la desesperación. Presenta una autoestima disminuida, así como también tiene tendencia a la impulsabilidad, pero a la vez a la irritabilidad, se enoja con facilidad, así como también busca engreírse, por lo que se muestra desobediente y rebelde. Existe mucha necesidad de afecto, así como también de protección, se deprime con facilidad, así como también tiende al resentimiento. A nivel familiar se identifica afectivamente con figura materna. Requiere de tratamiento especializado; concluyendo que presenta trastorno de estrés postraumático por violencia sexual personalidad en fase de estructuración, se recomienda tratamiento especializado; que si bien los peritos no se han ratificado en la presente pericia, es de advertir que conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2007, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, las pericias del Instituto de Medicina Legal, que gozan de una presunción iuris tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia, consta de tres elementos: a) el reconocimiento pericial (reconocimientos, estudios u operaciones técnicas, esto es, las actividades especializadas que realizan los peritos sobre</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el objeto peritado), b) el dictamen o informe pericial – que es la declaración técnica en estricto sentido - , y c) el examen pericial propiamente dicho. A ellos, de uno u otro modo, se refiere el Código de Procedimientos Penales tanto al regular la instrucción como al normar el juicio oral; si las partes no cuestionan el dictamen pericial, expresa o tácitamente – lo que presupone el previo conocimiento del dictamen y acceso a sus fuentes – es obvio que su no realización en nada afecta el derecho a la prueba ni los principios que la rigen; en el presente caso la parte acusada, no ha tachado la pericia ni ofrecido pericia alguna que refute las conclusiones a las que arribo los peritos del Instituto de Medicina Legal.</p> <p>ii)A mayor abundamiento, conforme a la declaración a nivel preliminar de “J”, señala que siendo las veintiún horas aproximadamente del día diez de julio de dos mil tres, se enteró por intermedio de su hija “K”, que con fecha que no puede precisar del año pasado, la persona de “B”, en su cuarto había tratado de violarla, no habiendo consumido su objetivo por la aparición oportuna de su suegra porque cuando mi menor hija se encontraba postrada en la cama de espaldas, y encima el denunciado, toco repentinamente la puerta, el</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>denunciado, se demoró en abrir la puerta por cuanto tenía que vestirse y al mismo tiempo vestir a su menor hija, logrando resonrarle a ambos, sacó a su hija de la habitación, de cuyo hecho recién se enteró este año; ante su desesperación de inmediato fue a reclamar al causante junto con su suegra, el mismo que no le respondió, optando en agacharse y no mirarla, al día siguiente presentó la denuncia; precisando que su suegra “D” vive en la Mz. D, Lote 38, Cerro Los Ángeles de Campoy, San Juan de Lurigancho, donde ella también vive pero se ha negado en acudir a la policía; que su hija ha recibido tratamiento psicológico en el mes de Julio y Agosto por el lapso de un mes por disposición de la Fiscalía en lo Penal de San Juan de Lurigancho, estando acreditada la responsabilidad del procesado con estos elementos periféricos.</p> <p>CONCLUSION</p> <p>Que, si bien el procesado “B”, tanto a nivel preliminar como judicial ha negado ser el autor de los tocamientos indebidos en agravio de la menor “C”; sin embargo, el derecho de no auto incriminarse forma parte a su vez de los derechos implícitos que integran el debido proceso previsto en el</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 193.3 de la Constitución Política, como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en el expediente N°003-2005- PI/TC (fundamentos 272 y 273) así como la Convención Americana ha reconocido expresamente el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, a declararse culpable, forma parte de las garantías judiciales mínimas que tiene todo procesado; sin embargo, de acuerdo a la actuación y valoración de los medios probatorios en su conjunto, se ha podido rebatir la tesis de exculpación del procedo; al acopiarse y analizar los medios probatorios en su conjunto han creado certeza de los hechos imputados habiendo quedado acreditado que en el año dos mil dos, cuando la agraviada “C” y el procesado “B” se encontraban en la casa de la abuelita “D”, ubicada en la manzana D, Lt.38, Cerro los Ángeles de Campoy, San Juan de Lurigancho, la llevó a la menor agraviada a una habitación, le bajó el pantalón a la menor, el procesado hizo lo propio, luego la puso a la menor de espaldas en su cama, le beso el cuello, boca, pone una cosa dura en sus partes íntimas (pene), instantes en que toca la puerta la abuelita “D”; siendo que en el presente caso el sujeto activo tiene una relación de parentesco con la menor agraviada por ser primo de su padre conforme lo ha</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manifestado el procesado en su declaración inductiva y también la declaración referencial de la menor al indicar que el procesado es su tío; en consecuencia, se encontraría acreditado que el agente tenía un vínculo familiar con la víctima, tal es así que la persona que tocó la puerta “D”, es la abuelita de la menor y tía del procesado, habiéndose acreditado la circunstancia agravante que establece el último párrafo del artículo ciento setenta y seis A del Código Penal; en cuanto al sujeto pasivo, la menor en el momento de los hechos (año dos mil doce) tenía nueve años de edad (fecha de nacimiento cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres), conforme ha quedado acreditado con la copia de la partida de nacimiento obrante a fojas nueve de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho.</p> <p>En el presente caso se vulneró el bien jurídico tutelado que es proteger la indemnidad sexual, el pudor e inocencia de la víctima, estando prohibido por la norma tener contactos sexuales con menores de edad, debido a que aún no han alcanzado el total desarrollo psicológico y biológico, comprendiendo los menores lo que ocurre, pero no están en condiciones de valorar la conducta de la que son víctimas, por</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no haber alcanzado madurez emocional y psicológica para valorar el comportamiento de lo que son víctimas, habiéndose materializado los tocamientos a la menor “C” al haber el procesado “B” darle un beso en la boca, cuello y echarse encima de ella rosando su pene en la vagina (partes íntimas), quedando corroborado con los tres relatos que ha hecho la menor agraviada, descritos en el ítem “d” del presente acápite, al haber tenido su relato con consistencia, fluidez, persistencia, habiendo actuado el procesado con dolo con conciencia y voluntad, al haber aprovechado en quedarse encerrado con la menor en la habitación, y haberle bajado su pantalón besando el cuello y boca, teniendo la calidad de autor al haber actuado de propia mano, quedando consumado de esta manera el delito por el hecho de haber realizado el acto contrario al pudor; que en el presente caso se han podido desvirtuado la presunción de inocencia del procesado, al no existir credibilidad y firmeza en el relato de la agraviada.</p> <p>DETERMINACION DE LA PENA</p> <p>a.- Habiéndose concluido por la responsabilidad penal del imputado, resulta atinente en este acto proceder a la determinación judicial de la pena, siendo menester que el</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Juez atienda la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sea específicamente constitutiva del mismo o modificatoria de la responsabilidad considerando especialmente la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y sus fines, así como las carencias personales del procesado “B”.</p> <p>b.- Asimismo, a efectos de determinar la pena debe seguir el procedimiento judicial esquematizado en el artículo 45° - A, del Código Penal, modificado por la Ley N°30076, esto es, desarrollando las siguientes etapas:</p> <p>i) Identificar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley penal (pena abstracta o conminada en la ley penal), en el caso concreto, en cuanto al delito de actos contra el pudor en menores de catorce años tipificado en el numeral primero del primer párrafo, concordante con el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años, debiendo dividirse las penas en tres partes;</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ii) Para determinar la pena concreta aplicable evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando la siguiente regla: b.1. cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior; b.2. cuando concurran circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; y, b.3. cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; c) cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas la pena concreta se determinará de la siguiente manera: c.1. Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; c.2. tratándose de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determinará dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito; en el caso que nos ocupa, al no existir circunstancias agravantes ni atenuantes privilegiadas se deberá enmarcar dentro del marco punitivo, debiendo verificar las circunstancias de atenuación</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y agravación según lo señalado en el artículo cuarenta y seis del Código Penal.</p> <p>iii) Al respecto, se verifica que el procesado, no registra antecedentes penales por lo que la pena solicita por el representante del Ministerio Público resulta proporcional y legal, debiendo enmarcarse en el extremo mínimo.</p> <p>iv) Al presentar una circunstancia de atenuación (sin antecedentes penales), la graduación de la pena deberá ser en el tercio inferior, correspondiendo a su extremo mínimo.</p> <p>VI.- La Determinación de la Reparación Civil</p> <p>a.- Para los efectos de la determinación de la reparación civil debe tenerse en cuenta, la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados: la indemnidad de la menor agraviada, vistos desde un punto de vista netamente objetivo, así como lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la República cuando sostiene en el Recurso de Nulidad número doscientos dieciséis – dos mil cinco de fecha catorce de abril de dos mil cinco, que ésta importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima, que</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme lo estipulado en el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) La indemnización de los daños y perjuicios irrogados, por lo que en el caso materia de pronunciamiento deberá ordenarse el pago de una prudente suma pecuniaria a favor de la parte agraviada “C” debiéndose tomar en consideración la relación parental que existe entre el procesado “B” que resulta ser tío de la menor agraviada “C”.</p> <p>b.- La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo noventa y tres del Código Penal, desde luego presenta elementos diferenciadores de la sanción penal y existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distinta entre responsabilidad penal y civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto, el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica entre el contenido ilícito penal e ilícito civil; siendo el fundamento para la reparación de la responsabilidad civil, que origina la obligación, es la existencia del daño civil causado por un ilícito penal – lesión</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>o puesta en peligro de un bien jurídico protegido cuya base se encuentra en la culpabilidad; existiendo daños patrimoniales y daños no patrimoniales.</p> <p>c.- En el presente caso nos encontramos ante un daño no patrimonial, habiéndose acreditado la existencia de los elementos de responsabilidad penal, debe procederse a cuantificar el daño, que existiendo un daño psicológico y moral que afectó a la menor agraviada “C” por la conducta del procesado “B”, persona que debió respetarla; habiendo el Ministerio Público solicitado la suma de un mil soles por concepto de reparación civil; siendo dicha suma desproporcional al daño causado; sin embargo, la parte agraviada “C” no se constituyó en parte civil, por lo que el Juzgado no puede ir más allá de lo solicitado por el titular de la acción penal.</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Según en el expediente N°351-2005-0-3207-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este-Lima. 2021, en su parte considerativa, conforme a la sentencia de primera instancia.

Nota 1. La motivación de los hechos, del derecho, de la pena y reparación civil, en su parte considerativa, fue cuando se hizo la identificación y búsqueda.

Nota 2. La parte considerativa los parámetros fueron duplicados por la complejidad de su elaboración.

LECTURA: El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy baja, respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la **motivación de la pena**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontró.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – Actos contra el pudor de menor con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°351-2005-0-3207-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este-Lima. 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
PARTE RESOLUTIVA Por las consideraciones antes expuestas, con la facultad conferida por el artículo 6° del Decreto Legislativo número 124° (proceso sumario), en atención a los dispositivos legales antes glosados, además de los artículos 1° (principio de territorialidad), 11° (base de la punibilidad), 12° (delito doloso), 23° (autor),		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones</p>					X							10

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>28° (clases de pena), 29° (duración de la pena), 45° (criterios para la determinación de la pena), 46° (individualización de la pena), 92° (determinación de la reparación civil), 93° (extensión de la reparación civil), numeral 2° del primer párrafo del artículo 176- A, concordante con el último párrafo del Código penal, modificado por el artículo primero de la Ley 27459, en concordancia con los artículos 280° (valoración de la prueba), 283° (criterio de conciencia), 285° (sentencia condenatoria), y 286° (sentencia condicional) del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y las pruebas con la facultad discrecional prevista por Ley y administrando Justicia a nombre de la Nación, la Señora Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de San Juan de Lurigancho:</p> <p>FALLA:</p> <p>PRIMERO.- CONDENANDO a “B” como presunto autor del delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR, en agravio de la menor “C” de nueve años de edad y como tal se le impone la sanción de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la que se dará cumplimiento una vez que se ponga a derecho o sea puesto a disposición del juzgado.</p> <p>SEGUNDO.- ORDENO su CAPTURA E INTERNAMIENTO del Sentenciado “B”, debiendo de cursarse órdenes de captura por intermedio de la PNP y puesto a disposición física a este Juzgado sea derivado el mismo al</p>	<p>penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</p>												

Descripción de la decisión	<p>Instituto Nacional Penitenciario para la subsiguiente designación del Establecimiento penitenciario correspondiente.</p> <p>TERCERO.- FIJO en la suma de UN MIL SOLES, el monto que por concepto de reparación civil deberá de abonar el sentenciado “B” en favor de la parte agraviada “C”, en la forma y modo que establece la Ley.</p> <p>CUARTO.- MANDO se expida los respectivos boletines y testimonios de condena cursándose oficios al Instituto Nacional Penitenciario y al Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Hágase saber y cúmplase.</p>	<p>identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
----------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

La Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica, fue quien realizó el diseño del cuadro.

Fuente: Según, en el expediente N°351-2005-0-3207-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este-Lima. 2021, en su parte resolutive, conforme a la sentencia de primera instancia.

Nota. Se aplicaron el principio de correlación y descripción de la decisión, realizando la identificación de parámetros y búsqueda, conforme a la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad. Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – Actos contra el pudor de menor con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°351-2005-0-3207-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este-Lima. 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE</p> <p>Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho</p> <hr/> <p>Expediente: N°351-2005-0-3207-JM-PE-02</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la</p>											

Introducción	<p>Jueces Superiores: “A”, “B” y “E”</p> <p>Relator: “C”</p> <p>Procesado: “F”</p> <p>Delito: Actos contra el pudor de menor</p> <p>Agraviado: ”G”</p> <p>Materia: Apelación de sentencia condenatoria</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>Resolución N°1735-2017</p> <p>San Juan de Lurigancho, 25 de setiembre de 2017</p> <p><u>VISTOS:</u> Avocándose al conocimiento de la causa el Magistrado “A” por licencia de la doctora “B”. Sin haberse efectuado informe oral conforme a la constancia de vista de la causa emitida por la señora Relatora “C” a fojas 236; interviniendo como Ponente “E”; de conformidad, con lo opinado por el señor Fiscal Superior</p>	<p>identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>					X							10

	<p>en su Dictamen obrante a fojas 229/231.</p> <p><u>ASUNTO:</u></p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Po st ur a de la s pa rt es</p>	<p>1.- Es materia de alzada el recurso de apelación interpuesto por el procesado “F”, contra la sentencia obrante a fojas 180/194, de fecha 24 de febrero de 2017, que falló CONDENANDO a “F” como presunto autor del delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual – ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR, en agravio de la menor “G” de nueve años de edad y como tal se le impone la sanción de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la que se dará cumplimiento una vez que se ponga a derecho o sea puesto a disposición del juzgado y al pago de una Reparación Civil ascendiente a MIL SOLES a favor de la agraviada “G”.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede</p>				<p>X</p>						

		ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Según el expediente N°351-2005-0-3207-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este-Lima. 2021, en su parte expositiva, conforme a la sentencia de segunda instancia. Nota: En la parte expositiva, se dio la identificación y búsqueda de la introducción y postura de las partes, de acuerdo a parámetros.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad, el asunto; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; pretensiones penales y civiles de la parte contraria, la claridad y el objeto de la impugnación.

Motivación de los hechos	<p>Lurigancha, para que en el interior del mismo se baje el pantalón, así como el de la menor, y luego la ponga a la agraviada de espalda en su cama y procede a besarle el cuello, boca, tocar y poner una cosa dura en sus partes íntimas (versión de la menor agraviada), instantes en que toca la puerta la abuelita “H”, hecho que motivo para que la baje de la cama y ponga su pantalón.</p> <p>Fundamentos del Recurso de Apelación.</p> <p>La defensa del sentenciado “F” señala en su medio impugnatorio de fojas 200 a 202 que:</p> <p>Por razones estrictamente laborales el recurrente “F” no tuvo conocimiento del inicio del proceso penal instaurado en su contra, motivo por el cual no logró ejercer su derecho de defensa y consecuentemente ofrecer los medios probatorios que permitan desvirtuar las imputaciones en su contra, así como cuestionar oportunamente el Dictamen Pericial de la menor agraviada “G” y presentar una pericia de parte, desconocimiento que además generó que el recurrente sea declarado contumaz.</p> <p>Al rendir su declaración instructiva el procesado “F” ha sido veraz, uniforme y coherente en rebatir las imputaciones formuladas en su contra, sin embargo sólo se le ha dado credibilidad a la declaración de la</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>											
--------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menor “G” quien fue inducida por su progenitor para inventar los hechos materia de investigación.</p> <p>El Juzgador no ha tenido en cuenta lo que señala la pericia psicológica practicada a la menor agraviada “G”, respecto a que la mencionada refleja angustia e inestabilidad, que es una menor fácilmente sugestionable y manipulable, insegura e inmadura.</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p>M o t i v a c i ó n d e l d e r e c h o</p>	<p>La declaración de la menor “G” no ha sido corroborada con medio probatorio alguno y la abuela paterna “H” de la menor no concurrió a rendir su declaración por cuanto, la imputación contra el recurrente es falsa.</p> <p>Norma Penal Aplicable.</p> <p>4.- Los hechos materia de instrucción se encuentran tipificados en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 176°A del Código Penal, vigente al momento de los hechos, que reprime al agente con una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.</p> <p>Asimismo, el representante del Ministerio Público establece como agravante los hechos reflejados en el segundo párrafo del artículo antes citado (si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza), que reprime el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). SI cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,</p>				<p>X</p>						

	<p>agente con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.</p> <p>Debiendo precisar que para que el delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de Actos contra el Pudor en Menores se consume, basta con que se verifique un solo tocamiento en las partes íntimas de la víctima o en su caso la realización de un solo acto erótico o libidinoso contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose en consecuencia, la real satisfacción del agente.</p> <p>El bien jurídico que se tutela es la indemnidad sexual del menor, entendida como la situación en la que no puede haber ningún tipo de actividad sexual, a diferencia de la libertad sexual que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales.</p> <p>Análisis de la sentencia venida en grado.</p> <p>5.- El procesado “F” refiere ser inocente, no obstante difiere en su argumento de defensa en un punto crucial que nos conmueve a tener la certeza de que sus argumentos exculpatorios son meras versiones carentes de prueba alguna y no hacen sino fortalecer la versión inculpatoria de la menor “G”, puesto que el recurrente afirma en su recurso de apelación:</p>	<p>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple</p>										
	<p>a)(...)pues de las versiones o argumentos proporcionados por la citada menor, afirmo y sostengo</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los</p>										

<p>M o t i v a c i ó n d e l a p e n a</p>	<p>que ha sido inducido por su padre “I” o tal vez también por su señora madre, pues tratan de puras subjetividades.</p> <p>En autos existe la versión a nivel preliminar de la menor agraviada “G” (fojas 06/07) donde señala las circunstancias en que sufrió los tocamientos indebidos por parte del recurrente, a quién tenía como tío, por ser primo de su papá, también existe su declaración preventiva a fojas 56/57 donde volvió a sindicar al recurrente de los actos contrarios al pudor sufridos y también existe la versión de la menor agraviada en su pericia psicológica de fojas 61/63.</p> <p>Ergo, no creemos la falsa versión del procesado “F” que la menor haya inventado lo relatado ni tampoco, como en su declaración inestructiva afirma que todo se trata por dinero que el sentenciado le habría prestado al padre de la menor, sino antes más bien, la espontanea confesión de la menor agraviada “G” dota de certera credibilidad los hechos descritos en su agravio.</p> <p>Estas contradicciones dejan en claro que la versión del denunciado “F” es sólo un mero argumento de defensa que no cumple con su cometido puesto que al interior del proceso hay suficientes pruebas de cargos que enervan su presunción de inocencia.</p> <p>Medios probatorios de cargo.</p>	<p>artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido</p>					<p>X</p>					
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>A fojas 61/63 obra el Protocolo de Pericia Psicológica de la agraviada “G”, de fecha 08 de febrero de 2006, evacuada por los Psicólogos: “J” y “K” “Concluyendo: Trastorno de estrés postraumático por violencia sexual”.</p> <p>A nivel preliminar la menor “G” (09) señala que el día seis de julio de dos mil tres, a horas veinte aproximadamente, se encontraba llorando por cuanto su abuelita ”H”, la había resontrado jalando del cabello por haber salido a la calle, y también fue resondrada por su mamá, se puso a llorar y le conté lo que había pasado con mi tío “F”, quien el año pasado, la llevó a su cuarto cerrando la puerta, le bajo el pantalón, para luego bajarse también él el pantalón, la hecho en la cama de espaldas para subirse encima, empezó a besarle el cuello, la boca, y tocarme o agarrarle su parte íntima, para luego ponerle una cosa dura en su parte íntima; pero en ese momento tocaron la puerta, es cuando de inmediato se baja de la cama para luego ponerse su pantalón y amarrarse los pasadores del zapato, su tío también se puso el pantalón, demorándose en abrir la puerta, era su abuelita “H”, lo resondró indicando que hacía en el lugar, siendo llevada por la misma abuelita y “F”, en el trayecto le compró galletas y marcianos, no contó, a nadie porque su tío le dijo que le iba a dar una propina, no he recibido amenazas, que solo pasó una vez, durante el día está acompañada de su hermana en la casa de su abuelita y que también estaba acompañada de su tío “L” y “M”; no sabe el significado de violación</p>	<p>el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>nadie porque su tío le dijo que le iba a dar una propina, no he recibido amenazas, que solo pasó una vez, durante el día está acompañada de su hermana en la casa de su abuelita y que también estaba acompañada de su tío “L” y “M”; no sabe el significado de violación</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>										

<p>Mo tiv aci ón de la rep ara ció n civ il</p>	<p>(declaración que fue llevada en presencia del representante del Ministerio Público)</p> <p>A nivel judicial la menor agraviada “G”, indica que en el año dos mil dos, en una oportunidad cuando estaba bajando del jardín que hay por su casa, en eso mi tío “F, la llamó y la hizo ingresar a su dormitorio, cerro su puerta, le bajo el pantalón, la hizo sentar en su cama, él se bajó el pantalón y luego él se echó encima de ella, empezó a besar en el cuello, boca, en eso sintió algo duro por su parte íntima que era su pene que traba de introducirle, pero tocaron la puerta, era mi abuelita “H”, se puso su pantalón y él también, la abuelita le llamo la atención, le dijo que hacía allí, la abuelita la llevó a mi casa y mi tío se quedó en su cuarto; no conté a mi mamá porque mi tío me dijo que no lo hiciera, el procesado no vivía en la misma casa porque ella vive con mis padres en la casa de su abuelita “H”, pero el procesado siempre iba a la casa.</p> <p>En el relato recogido en la pericia psicológica obrante a fojas sesenta y uno, la menor agraviada “G” refiere “es el primo de mi papá, me violó, yo estaba en el jardín, de su casa más arriba, había un jardín, yo estaba bajando y él me llamo, yo fui a su casa, me hizo entrar a su cuarto, cerró la puerta, me levanto mi polo, me desamarro mis zapatos, me bajo mi pantalón y me echa en su cama, él también se bajó su pantalón, se alzó su polo, me estaba besando por el cuello, su pene lo puso en su vagina, comenzó a moverse, mi abuelita “H” me llamo, él se levantó me puso mi zapato y él también se</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>	<p>X</p>									
---------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>puso su pantalón, él me sacó hacia fuera y mi abuelita “H” me preguntó dónde has estado, ella se molestó, él me dijo no digas a nadie, que me iba a comprar una muñeca, iba a mi casa y me compraba marcianos, solamente una vez cuando estaba jugando en la casa de su vecina, mi abuelita “H” me dijo que no jugara con mis amiguitas porque hablaban lisuras, entonces yo ahí le conté”.</p> <p>6.6. Análisis y valoración de las declaraciones de la menor: Acuerdo Plenario N°2- 2005/CJ-116</p> <p>Las declaraciones de agraviada cumplen los parámetros establecidos por el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 sobre: REQUISITOS DE LA SINDICACION DE COACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO ha precisado que:</p> <p>Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico tesis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que deben estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.</p> <p>c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.</p> <p>En ese sentido en autos no existe prueba alguna que determine que la imputación formulada por la menor agraviada “G” se halla debido a influencias o elucubradas por tercera persona, sino que éstas han sido enfáticas en atribuir los deleznable hechos investigados al sentenciado; en tal sentido no encontramos presencia de incredibilidad subjetiva; asimismo el relato de la menor es coherente y ha sido corroborado por prueba periférica, en tal sentido existe Verosimilitud; y lo que respecta a la persistencia en la incriminación, esta se presenta en los medios probatorios antes glosados.</p> <p>Reparación civil: Error en la fundamentación.</p> <p>En cuanto a la reparación civil ordenada en la sentencia este Colegiado considera que la misma es diminuta teniendo en consideración el daño emocional causado a la menor y además teniendo el agente agresor la confianza de la menor agraviada quién inclusive lo llamaba tío; no obstante lo cual y habiendo apelado la</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia el procesado la Sala está impedida de aumentar la reparación civil.</p> <p>Adicionalmente; la Sala observa que la fundamentación en este extremo es deficiente, dado que señala que como la parte civil no se constituyó como tal y en su denuncia el Fiscal Provincial pidió dicha cuantía el Juzgado no puede ir más allá de lo solicitado por el titular de la acción penal; lo cual es un grave error.</p> <p>Estamos ante un caso, de responsabilidad civil y aquí la pretensión civil es reparar el DAÑO; en consecuencia lo que se tiene que dilucidar es ¿Cuál ha sido ese DAÑO? y dado que por mandato del artículo 101° del Código Penal las normas del Código Civil rigen este aspecto: reparación civil, se tiene que aplicar entre otras normas la contenida en el artículo 1985° del Código Civil. Dicha cualificación debió realizarla el Juzgado de Primera Instancia y no limitarse con los argumentos esgrimidos para imponer la cantidad que ha fijado como Reparación Civil.</p> <p>Omisión en la Sentencia: Tratamiento Terapéutico.</p> <p>El Juzgado no ha aplicado el artículo 178-A del Código Penal que señala: “El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social (...)” este Superior Colegiado procederá a integrar este</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>extremo, ante la facultad conferida por la parte in fine del segundo párrafo del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales y además porque esta integración no importa una agravación de la condena – lo cual está prohibido -; sino por el contrario una ayuda al condenado en su proceso de resocialización.</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Según el expediente N°351-2005-0-3207-JM-PE-02 del Distrito Judicial de Lima Este –Lima, 2021, en su parte considerativa, conforme a la sentencia de segunda instancia.

Nota 1. Identificación y búsqueda de parámetros en la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, en su parte considerativa de sentencia.

Nota 2. La ponderación de los parámetros fueron duplicados, por su elaboración compleja.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy baja; respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la **motivación del derecho**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las

razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, las razones evidencia la determinación de la antijuricidad. En la **motivación de la pena**; se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y claridad, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente en la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto no se fijó prudencialmente en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

<p>Aplicación Principio Correlación</p>	<p>2. <u>CONFIRMARON</u> la sentencia obrante a fojas 180/194, de fecha 24 de febrero de 2017, que falló CONDENANDO a “F” como presunto autor del delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR, en agravio de la menor de “G” de nueve años de edad y como tal se le impone la sanción de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la que se dará cumplimiento una vez que se ponga a derecho o sea puesto a disposición del juzgado y al pago de una Reparación Civil ascendiente a MIL SOLES a favor de la agraviada “G”.</p> <p>3. <u>DISPUSIERON</u>: Que previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, el condenado “F” será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social; con lo demás que contiene.</p> <p>4. <u>RECOMENDACION</u>: La Sala exhorta a la Señora “N” a poner más esmero y responsabilidad en sus funciones; y hace extensiva esta recomendación al personal profesional de su Juzgado; en tal sentido por esta vez no comunicaremos de lo acontecido al Órgano de Control por estimar que los errores no han causado perjuicio a las partes procesales.</p>	<p>impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo</p>											
-----------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5. <u>ORDENARON</u>: Que por Secretaría se reiteren las órdenes de captura en contra del sentenciado “F”.</p> <p>Notificándose y devolviéndolos.</p>	<p>del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los</p>				X							

		<p>casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Según el expediente N°351-2005-0-3207-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este-Lima. 2021, en su parte resolutive, conforme a la sentencia de segunda instancia

Nota. Se identificaron en el texto de la parte resolutive: “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, siendo de cumplimiento estos parámetros.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad. Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

ANEXO 6

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor de menor en el expediente N°351-2005-0-3207-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2021. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Administración de Justicia en el Perú*”, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del Expediente N°351-2005-0-3207-JM-PE-02, del Distrito Judicial de Lima Este, Lima. 2021, sobre Delito Contra la Libertad sexual-Actos contra el pudor de menor. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad

Lima, mayo de 2021.

Juan Nolberto Siesquén Bances
DNI N°09164933

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2021							
		SEMANA							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto Final e Informe Final. (Tesis 1 y tesis 4)	X							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X						
3	Programación de las reuniones de Pre banca			X					
4	Pre banca				X				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final / Ponencia y Artículo Científico					X			
6	Programación de la sustentación del Informe Final						X		
7	Aprobación de los Informes finales para la sustentación							X	
8	Elaboración de las actas de sustentación								X

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
			100.00
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	50.00	4	200.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	5	315.00
Sub total			
			755.00
Total de presupuesto no desembolsable			855.00
Total (S/.)			

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.